

UNIVERSIDAD DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**Análisis de las soluciones pacíficas de los conflictos
internacionales en el sistema regional interamericano**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Francisco Guevara Romero

Madrid, 2015

Rd. 63854

458

UNIVERSIDAD DE MADRID
=====

FACULTAD DE DERECHO

" Análisis de las soluciones pacíficas de los conflictos internacionales en el sistema regional interamericano".

TESIS del DOCTORADO

por



BIBLIOTECA
DE DERECHO

FRANCISCO GUEVARA ROMERO.

*Revisado
16. V. N. J. S.*

Tutor : Sr. D. Luis García Arias.

Curso: 1.969-70. Madrid.

A mis padres:

Francisco Guevara Santillán y
María Ercilia Romero C.,
con cariño filial y gratitud
imperecedera.

A mi hermana y hermanos:

con fraternal cariño.

Al Sr. D. LUIS GARCIA ARIAS, cuya erudición y
dinamismo me han guiado en el pre--
sente trabajo,
con profunda e imperecedera gratitud.

P R O L O G O

Desde los tiempos antiguos la cuestión de la solución pacífica de los conflictos internacionales y el regionalismo internacional ha sido objeto de preocupación y estudio por parte de Monarcas, jefes de Estado y cultivadores del Derecho de gentes. Se los regula a principios del presente siglo en Versalles y logran su total culminación en San Francisco en 1.945.

Las conferencias hispanoamericanas e interamericanas, concretamente que se inician en 1.826 y 1.889, respectivamente se ocupan en especial de problemas relacionados con la paz, con la convivencia pacífica y ordenada de las naciones del Nuevo Mundo, en la convicción de que la paz es el "supremo bien de los pueblos". Numerosos y frecuentes han sido los esfuerzos encaminados a crear un orden jurídico que evite los conflictos armados y garantice el imperio del derecho. De resultas han surgido un gran número de instrumentos relacionados con el arreglo pacífico de disputas internacionales. Pacto de Bogotá o Tratado americano de soluciones pacíficas, último en su género, constituye la piedra angular del edificio de la paz continental, suplantando a los de su clase a medida que se han ido depositando las ratificaciones pertinentes.

El anhelo de colaborar en la búsqueda de la paz universal, entre otras cosas, justifica el tema del presente trabajo.

" PLAN DE TESIS DOCTORAL PARA LA FACULTAD DE DERECHO "

Tema: " Análisis de las Soluciones Pacíficas de los Conflictos Internacionales en el Sistema Regional Interamericano "

CAPITULO I

EL REGIONALISMO INTERNACIONAL

- a) El Regionalismo y su Significado
- b) Síntesis Histórica del Regionalismo
- c) El Regionalismo dentro de la Liga de las Naciones
- d) El Regionalismo internacional y la Carta de las Naciones Unidas;

CAPITULO II

EL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA Y LOS ACUERDOS REGIONALES Y DE SEGURIDAD

- a) El Derecho a la Legítima Defensa
- b) La Liga Arabe
- c) El Pacto de Varsovia
- d) El Consejo de Europa
- e) El Pacto del Atlántico Norte (OTAN)
- f) Tratado de Defensa Colectiva del Sudeste de Asia (OTASE)
- g) El Pacto de Bagdad (Tratado de la Organización Central)
- h) La Organización de los Estados Americanos (OEA)
- i) La Comunidad Hispánica de Naciones

CAPITULO III

LAS SOLUCIONES PACIFICAS

- a) Introducción
- b) Clasificación y concepto (Negociación, Buenos Oficios, Mediación, Conciliación, Investigación, Arbitraje, Solución Judicial, Diplomacia Parlamentaria.

CAPITULO IV

LAS CONFERENCIAS HISPANOAMERICANAS Y LAS SOLUCIONES PACIFICAS (Primer Periodo: 1793-1847)

- a) Tratado Jay
- b) Antecedentes del Congreso de Panamá
- c) Congreso de Panamá: Convocatoria
- d) La Convocatoria del Congreso de Panamá y su Trascendencia en los Estados Unidos, Londres y París
- e) El Congreso de Panamá

CAPITULO V

LAS CONFERENCIAS HISPANOAMERICANAS (Segundo Periodo: 1847- 1892)

- a) Congreso de Lima de 1848
- b) Congreso Continental de Santiago de Chile (1856)
- c) Conferencia de Washington (1856)
- d) Segundo Congreso de Lima (1865)
- e) Congreso Bolivariano de Caracas (1883)
- f) El Arbitraje en la Constitución ecuatoriana de 1878
- g) Congreso Jurídico Iberoamericano de Madrid (1892)

CAPITULO VI

LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS Y LAS SOLUCIONES PACIFICAS (Primer Periodo: 1889-1923)

- a) Primera Conferencia Interamericana (Proyecto de Tratado de Arbitraje General y Obligatorio)
- b) Segunda Conferencia Interamericana (Protocolo de adhesión a las Convenciones de la Haya de 1899: Arbitraje facultativo) y el Proyecto General de Arbitraje)
- c) Tercera Conferencia Interamericana (Doctrina Drago y las reclamaciones pecuniarias)
- d) Cuarta Conferencia Interamericana (Adopción del arbitraje para reclamaciones de carácter pecuniario)
- e) Quinta Conferencia Interamericana (Pacto Gondra)
- f) Sexta Conferencia Interamericana y los Tratados de Washington (Adopción del Arbitraje obligatorio para diferencias de Carácter Jurídico, proscripción de la Guerra de agresión, Convención General de Conciliación Interamericana, Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo de Arbitraje Progresivo)

CAPITULO VII

CONFERENCIAS INTERAMERICANAS (Segundo Periodo:1933-1948)

- a) Séptima Conferencia (Montevideo,1933: Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados y Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana)
- b) El Tratado Antibélico de No-agresión y de Conciliación (Pacta Saavedra Lama)
- c) Conferencia Interamericana de la Paz (Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, Protocolo Relativo a la No Intervención, Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación y Tratado Relativo a la Prevención de Controversias)
- d) Octava Conferencia (Lima, 1938: Declaración de Principios de Solidaridad americana y reiterada condena a la ocupación y adquisición de territorios por la fuerza)
- e) La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Paz y la Guerra (México,1945: Acta de Chapultepec) y la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente (Petrópolis-Brasil,1947: Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca)
- f) Novena Conferencia (Bogotá, 1948: Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

CAPITULO VIII

CONFERENCIAS INTERAMERICANAS (1948 hasta nuestros días)

- a) El Sistema de Consulta
- b) El Sistema de Soluciones Pacíficas de la Organización de los Estados Americanos en relación con la Carta de las Naciones Unidas
- c) La Undécima Conferencia (
- d) nulidad, inaplicabilidad e incumplimiento del Protocolo de Río de Janeiro de 1942 a la luz del derecho regional y universal.

APENDICE: V. II

- a) Carta de la Organización de los Estados Americanos
- b) Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca(Río de Janeiro,1947)
- c) Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" (Bogotá, 1948).

C A P I T U L O P R I M E R O

=====

EL REGIONALISMO INTERNACIONAL.

=====

a) El Regionalismo y su significado. - Considerado el regionalismo como un concepto de colaboración internacional y de organización para fines de seguridad, ha sido imposible dar una definición precisa y universalmente aceptada. Ni individuos ni naciones han acordado su definición. El Comité de " acuerdos regionales " en la Conferencia de San Francisco evitó deliberadamente todo intento de dar una definición a causa de la clara imposibilidad de combinar armoniosamente diversos puntos de vista. Tal imposibilidad, unida a la de que los términos " acuerdo regional " podrían ser aplicados de múltiples maneras, dejó amplia libertad para que se desarrollase por la experiencia una definición de la expresión que sea generalmente entendida y aceptada. En efecto, la historia de los acuerdos regionales bajo las Naciones Unidas ha aprobado la prudencia de la mencionada decisión, porque, aunque el regionalismo ha asumido inesperadas formas, se ha desarrollado un entendimiento más claro del concepto.

Como definiciones ilustrativas citaremos las siguientes:

La Delegación egipcia, con alto sentido jurídico, propuso limitar el término " acuerdo regional " a: " Organiza--

ciones de carácter permanente, agrupando en una determinada -
área geográfica varios países que, en razón de su vecindad, co-
munidad de intereses, afinidades culturales, lingüísticas, his-
tóricas o espirituales, se unen para resolver pacíficamente --
toda disputa que pueda surgir entre ellos, para velar por el -
mantenimiento de la paz y seguridad en su región, como también
para salvaguardar sus intereses y el desarrollo de sus relacio-
nes económicas y culturales". (1).

El rechazo de esta definición en San Francisco, por-
muy restrictiva, permitió el desarrollo de un concepto más am-
plio de regionalismo, dando como resultado, por ejemplo, la -
creación de la NATO, en donde la contiguidad geográfica no exis-
te. El Gobierno soviético protestó por la extensión dada al -
significado de regionalismo, sin éxito alguno.

Boutros-Ghali, en un intento de definir los acuerdos
regionales y obviar su imprecisión, dice así: "Son considera--
das como inteligencias regionales las Organizaciones de carác-
ter permanente agrupando en una región geográfica determinada
más de dos Estados que, en razón de su vecindad, de su comuni-
dad de intereses o de afinidades culturales, lingüísticas, his-
tóricas e espirituales, se solidarizan para la reglamentación
pacífica de toda diferencia que pueda sobrevenir entre ellos,-
para el mantenimiento de la paz y de la seguridad de su región,
así como para la salvaguardia de sus intereses y desenvolvi---

(1) Leland H. Goodrich and Evard Hambro: Charter of the United
Nations: Commentary and Documents, Boston, 1.949. págs.310
-311.

de sus relaciones económicas y culturales".(2).

Esta, como la anterior definición, fué rechazada — por particularista. Su semejanza con la de la Delegación egipcia es evidente, demasiado precisa para incluirla en un instrumento internacional como la Carta de las Naciones Unidas — y que pudiese servir de modelo para la explicación y descripción del fenómeno, cuyos elementos no estaban debidamente establecidos.

Como las citadas, y considerando la contigüidad geográfica como elemento esencial de los "acuerdos regionales" (3), tenemos las definiciones de Yepes y Bourquín, entre otros, por cuya razón pecan también por demasiado precisas. La dificultad manifiesta de dar una definición válida y satisfactoria para todos, para personas y naciones, por la diversidad de formas en que se ha utilizado y podría utilizarse dicho vocablo en el futuro, nos ha hecho pensar mejor en la necesidad de enumerar los elementos que integran un grupo regional que, en opinión del ilustre internacionalista Luis García Arias, son:

(2) Boutros Ghali: Contribution à l'étude des Ententes Régionales, París, 1.959, pág. 101.

(3) Yepes, J. M. : Les accords régionaux et le Droit International, en Recueil des Cours, 1.947 - III, págs. 235-344.

Los sistemas regionales y la Organización mundial de la paz, en Rev. de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1.952, págs. 446 - 473.

"1) La comunidad espiritual, abarcando en ella el pasado histórico común, la identidad de la lengua, la igualdad de religión, la semejanza racial, la comunidad cultural. Estas afinidades son de primera importancia, ya que los pueblos que tienen estos rasgos comunes, evidentemente son aptos para constituirse en grupo frente a otros, de diferentes características.

2) La cooperación económica; es decir, la posibilidad de que ésta pueda existir, por haber sistemas económicos complementarios entre los diversos Estados que forman el grupo regional, de manera que por el intercambio de diferentes producciones entre sí y la debida distribución entre productos agrícolas e industriales, se logre que en gran parte se constituya una unidad económica autárquica.

3) La uniformidad política, la existencia en cada Estado de formas similares de Gobierno, de regímenes políticos que respondan a principios idénticos. Menos importante. este elemento en otras épocas, es hoy uno de los más relevantes.

4) La contigüidad geográfica, que es elemento de primer orden, en cuanto soporte material de la agrupación, e implica la solidaridad territorial.

5) La solidaridad grupal, esto es, la conciencia y la voluntad de los pueblos de pertenecer a un grupo diferenciado de los demás, y de mantenerse solidariamente unidos, no de una manera esporádica y circunstancial, sino en relación al mayor número posible de actividades que presenten la compleja vida internacional (4).

Como se habrá visto, no se menciona dentro de los elementos de integración regional el número de Estados necesario para su constitución. Ello se deduce, naturalmente, al hablar de afinidades, de cooperación económica y formas similares de Gobierno entre diversos estados, etc., que un acuerdo regional ha de estar formado por más de un Estado, los cuales, y como requisito indispensable, deben ser independientes. El numeral 5º cita, a nuestro entender, uno de los elementos de gran importancia, cual es el de la voluntaria asociación de los Estados. Al respecto E. Howard Ellis afirma que la opinión general (5) parece ser que un acuerdo regional descansa en la voluntad de los Estados soberanos para asociarse. De todos modos ni la voluntad ni la contiguidad geográfica tienen tanta importancia como la comunidad espiritual, cultural y política. La experiencia nos ha demostrado que la contiguidad geográfica, sobre todo, con los avances de la técnica moderna en materia de armamentos, transporte, rivalidad de ideologías y, por

-
- (4) Luis García Arias: Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional, Madrid, 1.951, págs. 80-81. Tomo II.
- (5) E. Howard Ellis: Origin, Structure, and Working of the League of Nations, London, 1.928, págs. 157-158.

tanto, la lucha de las Super-Potencias en orden a lograr la hegemonía en el orden político, económico y cultural, ha perdido, si no toda, gran parte de la importancia que tradicionalmente se le daba. No está en vano recordar que el hombre vive no sólo en la edad del átomo sino en la era espacial(6).

Habíamos dicho que la comunidad política y cultural juega un papel decisivo y relevante en la formación de ententes o bloques regionales. Cuando los pueblos se unen es con el propósito de defender lo que poseen y alcanzar aquello que les hace falta. Así, pues, la defensa común (Sistemas de Seguridad) de intereses es la constante de la asociación, sin duda, tanto de individuos como de Estados. El instinto de conservación (7) que mueve al ser humano a asociarse y protegerse, también podría aplicarse a los Estados, entes políticos formados por hombres. Desde el momento que deja de existir esa comunidad espiritual, también se ha perdido toda posibilidad de asociación. No importa que concorra la contigüidad geográfica. El caso cubano podría servirnos de ejemplo. Cuba, no obstante esa contigüidad geográfica respecto de los demás Estados, sancionada por la O.E.A. en 1.964 por motivos políticos e ideológicos, fué suspendida en su calidad de miembro del citado organismo regional, por razones de incompatibilidades político-ideológicas, es lo que representa la O.T.A.N. -

(6) Carl O. Christol: The international Law of outer Space, Washington, 1.966, vol. LV, pág. 324-333.

(7) Edward Wall: Europe: unification and Law, London, 1.969, pág. 9.

Cuáles son los ingredientes que forman parte de dicha organización? Sin entrar en el análisis de si se trata de una Alianza Militar o de un Acuerdo Regional, es interesante advertir que las naciones que la forman, pertenecen a distintas razas, regiones geográficas y lenguas, pero con similares necesidades de colaboración, de defensa de la paz y preservación de la estabilidad y seguridad en dicha área, llamada del "Atlántico Norte". Al respecto, para Kelsen no es necesario que los miembros de un pacto regionalista pertenezcan a la misma región, pero sí cree que lo esencial es que dicha área sea señalada por mútuo acuerdo (8). A continuación añade que es precisamente esa voluntariedad lo que caracteriza a los pactos regionales de los tiempos contemporáneos. En páginas anteriores tuvimos la oportunidad de apreciar y juzgar la importancia de tal ingrediente, la misma que, insistiendo en nuestro criterio, está en relación directa con la semejanza de actitudes políticas o bien ideológicas de los Estados en trance de agrupamiento. La voluntariedad no existe como elemento independiente. Tanto que si faltasen las afinidades culturales no pasaría de una "mera expectativa".

b) El Regionalismo y su historia.- A pesar de la universalidad del Derecho de Gentes es forzoso admitir que la mayoría de sus reglas presenta un carácter pronunciadamente particularista. Los contrastes y di

(8) Hans Kelsen; Is the North Atlantic Treaty a Regional Arrangement?, American Journal of International Law, XV, N^o 1. - (Jan. 1.951), pág. 163.

ferencias de unos miembros de la sociedad internacional con otros nos revelan la debilidad de los vínculos comunitarios que ligan a los Estados actuales y la necesidad de que se establezca entre dichos Estados un sólido y amplio acercamiento para un más ordenado entendimiento en una existencia de verdadera comunidad internacional, aspiración máxima de la humanidad, frente a una disyuntiva de la que no parece haber escape posible; vivir o morir juntos. Ciertas zonas terrestres o continentales, con notorias peculiaridades, se ven obligadas a elaborar algo así como un Derecho internacional particular, normas jurídicas especiales que representan fenómenos de solidaridad, bien consuetudinarios o convencionales. Por tanto, la universalidad del Derecho de gentes no es absoluta sino relativa, y el regionalismo se ha estimado como una fórmula de organización internacional. Hugo Grocio, el más grande sistematizador del Derecho internacional-con Victoria, su fundador-reconoció con extraordinaria visión jurídica internacional la existencia de Derechos regionales coexistentes con el Universal. En su libro clásico *De Jure Belli ac Pacis* (El Derecho de la Guerra y de la Paz (libro I, Capítulo 1º, § 14), afirmaba que lo que en una parte del mundo se considera Derecho de Gentes, no lo es en otra. (*Saepe in una parte orbis terrarum est just gentium quod alibi not est.*) Dentro de esta concepción relativista, además de la universalista, del Derecho público que guía la vida en relación de los Estados miembros de la Comunidad Universal, también podríamos citar la opinión autorizada del Profesor Jesús María Yépes, quien en uno de sus Cursos ofrecidos

en la Academia de Derecho internacional de la Haya (R.C.A.D.I. 1.947, vol. 71, pág. 238), afirmar que "existe un Derecho Universal, que tiende a aumentar, y al lado del cual un Derecho local, regional o continental, que también tiende a desarrollarse, pero entre estos dos Derechos, comparables a dos vasos comunicantes, hay una relación constante, de suerte que no se les podría separar sin perjudicarlos...".

En oposición a lo expuesto, los universalistas dicen que los intereses políticos, económicos y estratégicos no pueden ser divididos en regiones porque, como la misma paz, son indivisibles. A Maxim Litvinov, Comisario de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética y delegado de la U.R.S.S. en la extinguida organización internacional que forjara el idealismo de Woodrow Wilson, se atribuye la famosa frase de que la "paz es indivisible".

La inexistencia del sistema universal, en unos casos, y, en otros, su debilidad, sus propias flaquezas y lagunas, junto a un grado mínimo de descentralización para su mejor éxito, hicieron indispensable el nacimiento, desarrollo y crecimiento de los mecanismos regionalistas (9), las que al, someterse en su funcionamiento a la Organización mundial, cuya autoridad suprema reconocen y cuyas disposiciones acatan dentro del marco de sus propias leyes constitutivas, en nada minan ni restan fuerzas a la estructura general, sino que por el contrario la

(9) Mariano Aguilar Navarro, El Regionalismo Internacional (Derecho Internacional Público, 1.952, Tomo I, pág. 247).

fortalecen. Dado que la Organización Internacional necesita de una comunidad de sentimientos, así como de una similitud de preocupaciones, anhelos y propósitos; de algo que podríamos calificarlo como "período de acercamiento", es por lo que el regionalismo se explica de modo irrecusable en su historicidad(10)

Las ideas regionalistas y los planes por la Organización mundial no son nuevos ni han sido el resultado de una súbita inspiración. Ideas de esta clase son bastante viejas y, muchas de ellas, corresponden a la antigüedad, con ligeras variaciones en el mundo contemporáneo. Así, por ejemplo, la Confederación de Delos (11), idealizada organización de un congreso pan helénico en los tiempos memorables de Pericles, se inspiraba en el método de defensa colectiva, que incluía las ciudades del Asia Menor (Mileto, Efeso y Halicarnaso), las Islas del Egeo y la Península Balcánica (Corinto, Esparta y la democracia de Atenas). Su objetivo era organizar una flota colectiva que se encargase de repeler cualquier agresión que llegare a producirse.

Al final del siglo XV, tras establecerse el principio de los Estados Nacionales no se reconocía ningún poder político superior, y el principio de la igualdad soberana de dichos Estados se traducía en la aplicación de una política de defensa de sus propios intereses sin consultar los de los demás. Dentro de

(10) Aguilar Navarro, Ob. cit. 248.

(11) Charles G. Fenwick, International Law, citado por José San-son-Terán en su libro: Universalismo y Regionalismo en la Sociedad Interestatal Contemporánea, Barcelona, 1.960.

estas condiciones los conflictos eran inevitables. Tampoco el nacionalismo es un fenómeno reciente. El viejo testamento nos trae ejemplos de tal sentimiento entre los hebreos, y es realmente difícil leer obras de filósofos y poetas de la primitiva grecia sin notario. Aún Platón agradeció a los dioses por el hecho de ser un ciudadano griego y no un bárbaro. No obstante esta exaltación desmedida de los valores nacionales y su defensa, las guerras sanguinarias que han asolado pueblos y ciudades han influido poderosamente para que el hombre tomase conciencia del peligro de extinción que amenaza a la humanidad y se desarrollase al mismo tiempo el concepto de la Organización universal para la Paz y el bien común. Naturalmente, como afirma Levi esa evolución ha sido gradual, de un proceso casi imperceptible(12).

En el desarrollo de la seguridad colectiva ha participado no solo la acción de los gobiernos sino también la labor individual de muchos destacados pensadores y tratadistas que contribuyeron con sus variadas monografías, libros y ensayos. El célebre poeta italiano, Dante, en su valioso tratado "De Monarchia" (13) propuso el establecimiento del imperio único y un derecho universal. Igualmente el Rey de Bohemia, Georges von Podiebrad, hizo su famosa propuesta al Rey de Francia, Luis XI, en

(12) Verner Levi, Fundamentals of World Organization, London - 1.950, pág. 9.

(13) James Brown Scott, The Law, the state the International Community, New York, 1.909.

el sentido de integrar una liga de naciones con el propósito de someter a los turcos.

Entre los Padres de la Iglesia, contamos con las valiosas contribuciones de San Agustín, quien en su obra la "Ciudad de Dios" consideraba que la guerra podía declararse para lograr satisfacción de la ofensa recibida, obtener reparaciones debidas y alcanzar todos los frutos de una paz tranquila. Santos Tomás, por su parte, afirmaba que no era pecado hacer la guerra cuando concurrían: la autoridad del príncipe, una causa justa, o sea que el adversario por su culpa merezca que se le haga la guerra; y, como tercer requisito, que el beligerante esté inspirado por una sana intención de evitar el mal y de promover el bien.

La trascendencia de tan ilustrados criterios, conjuntamente con la de otros, ha permitido que en este Siglo nuestro sobre todo se modificase el criterio sobre la guerra, especialmente desde que fué declarada ilegal como instrumento de política nacional e internacional hasta culminar con la firma de la Carta de San Francisco, en cuyo repámbulo declaran formalmente los pueblos de las Naciones Unidas estar "resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que por dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles" (14). Entre otros proyectos, el de "La Paz de Westphalia", tras poner fin a la guerra de los Treinta Años (1.618-1.648) mediante la subscripción a los Tratados de Munster y Osnabruck, contribuyó valiosamente al desarrollo del derecho de coexistencia independiente de las nacio-

nes como base fundamental del engranaje de la comunidad internacional. Las negociaciones de paz tomaron algo más de tres años, y esta Asamblea ha sido reputada como el Primer Congreso Europeo; (15). Para el Jurista norteamericano, Charles G. Fenwick, la Paz de Westphalia- al otorgar a esa sociedad una ley fundamental-, creó en efecto una nueva sociedad de naciones. (16) No menos valiosa puede conjeturarse la aportación de William Penn, quien en su famoso ensayo (17) propuso el establecimiento de un Parlamento Europeo, que, entre otros poderes, tenía el de escuchar y resolver disputas internacionales. El Abate Saint-Pierre, Secretario y Plenipotenciario francés en la Paz de Utrecht, abogó por una alianza perpétua entre los soberanos de Europa (18) y un Congreso internacional con delegados de los países miembros, con facultades para definir los casos en los casos en los cuales podrían actuar solidariamente en su propia defensa. Jean Jacques Rousseau, que criticara la obra de Saint-Pierre- escrita a modo de proyecto de tratado lista para la fir-

-
- (14) Carta de las Naciones Unidas (preámbulo), San Francisco, - 1.945.
- (15) Arthur Nussbaum, A Concise History of the Law of the Law of Nations, New York, 1.947, pág. 86.
- (16) Charles G. Fenwick, International Law, New York, 1.934.
- (17) Essay Towards the Present and Future Peace of Europa, - 1.693.
- (18) Proyet de traité pour rendre la paix perpétuelle, - 1.713.

m por parte de los soberanos europeos y que a su vez se dejase influir por ella, fué otro ardiente y apasionado propugnador de una Federación de Europa (19). Sostenía, además, que sin existir una comunidad de intereses entre los Estados no es posible obtener una paz estable y definitiva. El filósofo alemán Immanuel Kant, al finalizar el S. XVIII, propugnaba en su obra *Toward Eternal Peace* (20) el establecimiento de instituciones republicanas en cada país como condición indispensable para la paz. Fué también defensor de la creación de un derecho de naciones basado en la federación voluntaria de los Estados libres, asociación en la cual "cada Estado, aún el más pequeño, debía confiar su seguridad y sus derechos, no en su propio poder ni en su juicio sobre lo que es el derecho, sino sólomente en el foedus amphictionun, en el poder combinado de esa LIGA DE ESTADOS y en la decisión de la voluntad común de acuerdo con las leyes" (21). El autor, entre otras cosas, de la *Crítica de la razón pura*, abogada por la independencia de todos los Estados, el predominio absoluto del derecho sobre la fuerza, por cuyo motivo, y según su opinión, debía procederse al desarme universal y gradual, lo que a su vez permitiría a todos los países civili

(19) Extrait du projet de Paix Perpetuelle de M.L'. de Saint - Pierre, Paris, 1.761, Juan Jacobo Rausseau.

(20) Zu einem Frieden.

(21) Immanuel Kant, *Toward Eternal Peace*, citado por Frederick L. Schuman en su libro *Internacional Politics*, pág. 291.

zados del mundo vivir en paz y seguridad. Otro experimento de gran importancia en el desarrollo histórico que analizamos lo constituye indefectiblemente la organización de la Santa Alianza que acordada en el Tratado de París el 30 de Marzo de 1.814, para tratar de la reconstrucción geográfica europea (21-b) concluida el 26 de Septiembre de 1.815 (30). Nació en Viena y unía en verdadera e indisoluble fraternidad a los soberanos de Austria, Prusia y Rusia. Extinguida la Alianza, apareció en Europa, lo que comunmente se conoce como la Balanza o Equilibrio de Poderes representado en el Tratado de París y posteriormente en el Congreso de Berlín de 1.878, culminando con las asociaciones internacionales que se forjaron en Versalles y en San Francisco.

c) El Regionalismo dentro de la Liga de las Naciones.— Si nos detene
mos a examinar los cambios que se han operado en el Derecho internacional en el presente siglo, ninguno encierra tanta trascendencia como la transformación de la comunidad de naciones en la cual opera el derecho, y que, no obstante, no haberse logrado el éxito deseado, se reconoce que no hay nada que sustituya a un orden universal como el único medio que permite que la civilización pueda adaptarse a las exigencias de nuestros tiempos, "de ilimitada violencia" (22).

(21-b) Fernand L'Huillier, De la Sainte-Alliance au Parte Atlantique, Suisse, 1.954, pág. 20.

(22) Dean Acheson, Power and Diplomacy, Cambridge, 1.958, pág. 5.

Conocidas las trágicas consecuencias de la Primera guerra mundial, Lord James Bryce decía: "Si nosotros no terminamos la guerra, la guerra terminará con nosotros". (23).

Sin embargo, la guerra, por entonces, no significaba destrucción nuclear.

En un mundo de crisis y anarquía, el pacto de la Sociedad de Naciones constituía para las potencias aliadas y asociadas la base misma del Tratado de Paz (24) toda vez que dos eran los objetivos principales de dicha Liga: promoción de la cooperación internacional y garantía de la paz y la seguridad. (25).

Con la constitución de dicha Sociedad de Naciones, fundada formalmente en el 10 de enero de 1.920, culminaba así un proceso histórico de incalculables proyecciones para el fortalecimiento de la paz.

Es de advertir, sin duda, que el fracaso de la Liga de Naciones fué motivada por su incapacidad para controlar las tensiones en las relaciones internacionales, y que empieza especialmente a partir de 1.930, agudizada en el año de 1.931 con la crisis mundial, año en que se dá el primer fallo de la Sociedad al otorgar la debida protección a China, víctima de la invasión

(23) Viscount James Bryce, Introduction to Viscount Grey, The League of Nations (1.918-1.919), pág. 18.

(24) Instituto Iberoamericano de Derecho comparado, el Tratado de Versalles de 1.919 y sus antecedentes (2ª Ed.), Madrid, 1.928, pág. 152.

(25) Arthur Nussbaum, ob. cit. pág. 251.

japonesa en Manchuria. El Japón se retiró de la Liga en 1.933.

Tampoco dió muestras de autoridad en la guerra del Paraguay contra Bolivia por la invasión del Chaco. Cuando la decisión de la Sociedad favoreció la tesis Boliviana, Paraguay se separó de la Sociedad (1.935).

Durante el último año se habían observado claras manifestaciones de una disminución de la fé de los pueblos en la eficacia de la acción de la Liga, para mantener en el mundo un estado de derecho y de paz (26), y cuyo prestigio había llegado a su final por su retirada ante la invasión y conquista de Etiopía por Ytalia.

Los países miembros originarios eran 42; los no originarios 20. (27).

Los Estados Unidos no fueron miembros de la Liga porque el Senado norteamericano se negó a aprobar el Pacto respectivo en sus sesiones del 19 de noviembre y del 19 de mayo de 1.920.

Explicadas las bases y los propósitos de la Liga de Naciones soberanamente, y conocida su estructura: Asamblea, Consejo, Secretaría, Corte Permanente Internacional de Justicia, etc., estudiaremos concretamente el regionalismo dentro de la Socie--

(26) Simón Planaz-Suárez, La Sociedad del Tratado de Versalles, Barcelona ...

(27) Nuevo Diario: La Liga de Naciones como precedente positivo de la O.N.U., Madrid, enero 11 (domingo) Nº 731, 1.970. Es recomendable la lectura de la síntesis histórica sobre los antecedentes de la Liga, sus fines, fracasos, con ligeras apreciaciones del articulista (M. Piedrahita) respecto de la actividad de la O.N.U. en nuestros días.

dad de Naciones, que, reconocida tácitamente la incompatibilidad del fenómeno regionalista y el de las Alianzas con la Sociedad internacional en el artículo 21 del Pacto, significaba el reconocimiento de los derechos particulares y su COEXISTENCIA al mismo tiempo con el universal.

Art. 21: " Los compromisos internacionales, tales como los Tratados de arbitraje, y las inteligencias regionales, tales como la doctrina de Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se consideran incompatibles con ninguna de las disposiciones del presente Pacto".

De acuerdo con el citado artículo, se hace referencia a la "compatibilidad de las inteligencias regionales que aseguran el mantenimiento de la paz, tales como la doctrina de Monroe, con el tratado que instituyó la Sociedad ginebrina"(28), pero no se dá una definición de "inteligencias regionales" ni se indica tampoco si tales inteligencias han de ser celebradas entre países integrantes de una misma región o han de pactarse, indistintamente, entre cualesquiera Potencias, Según J.R. de Orúe y Arregui, deberíamos contestar que, en rigurosa exégesis jurídica, sólomente la primera interpretación se conforma al espíritu del artículo 21, de concepción exclusivamente geográfica, aunque a su entender "la verdadera base de los acuerdos regionales es una constante afinidad étnica, histórica, económica, de cultura, etc., que conduce a una franca comunidad ideológica, a una estrecha solidaridad especialmente en el dominio

(28) Manuel Diez de Velasco Vallejo, Curso de Derecho internacional (Organizaciones de ámbito limitado o regional), Madrid, 1.963, Tom.I., pág. 343-344.

político". (29).

La falta de definición de ententes regionales no nos debe sorprender porque en primer lugar, la Sociedad de Naciones representaba para su arquitecto, Woodrow Wilson y los universalistas, una Institución de seguridad colectiva, por tanto, que no podía ocuparse sino de asuntos que concernían a la conservación de la paz, de la justicia y salvaguardia del Derecho Internacional comprendidos privativamente dentro de un interés universal, y, por otra parte, el regionalismo, como fenómeno - que trascendía en el Derecho internacional positivo, era realmente reciente.

Explicada la complejidad del asunto anteriormente, - hemos de añadir que ante la posición universalista de la Sociedad, aparecán simultáneamente como fenómeno notable dos clases de fuerzas descentralizadoras, partidarias de un universalismo gradual, lo cual significaba para los regionalistas propianente dichos, llamémoslos así, que tales ententes regionales podrían comprender Estados ubicados o no en una misma región y para los continentalistas, con un criterio más restringido, esa descentralización significaba la creación de sistemas pactados por países de un mismo Continente en forma exclusiva, concepto éste superado ya en la actualidad.

Resumiendo, podríamos afirmar que son tres las posiciones que se adoptan frente a la materia:

- a) Regional continentalista.
- b) Regional universalista, y
- c) Universalista.

Los entendimientos regionales no solo se enuncian en el artículo 21 citado sino que se incluyen también en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional al adoptar la regla regionalista de la distribución geográfica para proceder a la elección de los Magistrados del Tribunal judicial y para que estuvieran representados en él todos los diversos sistemas legales del mundo, hasta recibir su consagración definitiva en S. Francisco.

d) El Regionalismo dentro de las Naciones Unidas.- La Segunda Guerra Mundial había demostrado el total fracaso de la Seguridad colectiva en sus bases universalistas y la aparición de muchos problemas. En contraste con el Pacto de la Liga de Naciones, los acuerdos regionales tuvieron amplia aceptación en la Carta de las Naciones Unidas.

"Las propuestas regionales, dice Aguilar Navarro, gozaron en la O.N.U. de trato privilegiado y, con diversas finalidades, fueron defendidas por la mayoría de los participantes en San Francisco.

Los americanos se habían concertado en la reunión de México para imponer en la Carta la institución regionalista. Los británicos en cierta forma venían considerando la Common-

(29) José Ramón de Orús y Arregui, Las dos fases del Regionalismo internacional (Universidad de Valencia) (Lección inaugural del Curso 1.949-50), pág. 26 (15-80).

wealth como una realización regionalista semejante a la paname-
ricana (30). Los soviéticos aceptaban la "herencia" totalita-
ria de los espacios vitales y, en función de su "seguridad", pro-
pugnaban la existencia de "zonas de influencia" (31). Los ára-
bes habían constituido su "liga" y aspiraban a una unificación
e integración político-diplomática. Los franceses, deseosos de
fortalecer la "seguridad colectiva", aproximaban la legítima -
defensa a la del regionalismo "strictus sensu". De resultas -
de todo este cúmulo de intereses surgió el capítulo VIII de la
Carta consagrando a los acuerdos regionales" (32).

Las circunstancias anotadas y el cúmulo de elecciones
doras y amargas experiencias legadas por la fenecida Liga de -
Naciones-sin dejar de reconocer, como queda dicho, sus loables
propósitos de ser un formidable avance institucional como pri-
mer sistema universalista funcionalmente organizado- hacían -
del "ordenamiento internacional del regionalismo algo imprescin-
dible en la actual estructura de la comunidad internacional"(33)

-
- (30) R. Henry Hadow: A. British View of Regionalism, "Internation-
al Conciliation", 1.946, págs. 159-160, citado por -
Aguilar Navarro; sostiene que "La comunidad de naciones -
británicas tiene una especie de Acta de Chapultepec no es
crita".
- (31) E.C. Ropes: Regionalism in Eastern Europe, "International
Conciliation" 1.946, pág. 131, citado por Aguilar Navarro;
estima que Rusia está llamada a ejercer en esa zona la ma-
yor influencia".
- (32) Mariano Aguilar Navarro, ob. cit. págs. 251-252.
- (33) Ricardo Mónaco, La fase attuale del regionalismo interna-
zionale (en la Revista: La Comunita Internazionali) Pado-
va, 1.957, Vol. XII-Nº2, pág. 194.

La Carta de las Naciones Unidas, en consecuencia, dedica su capítulo VIII (Artículos 52-54) en orden a "prever la asistencia y el funcionamiento de los acuerdos u organismos regionales (34)" siempre que su creación sea compatible con los principios de las Naciones Unidas.

Art. 52 núm. 1º: "Nada en la presente Carta excluye - la existencia de arreglos o de ges-

tiones regionales encargados de solucionar asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que puedan ser tratados por los mismos, siempre y cuando dichos arreglos o gestiones y sus actividades estén de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

En este precepto encontramos una facultad expresa de competencia en materia de organización de la seguridad. Los párrafos siguientes de este artículo, lo mismo que los artículos que configuran el citado capítulo, enfatizan algunos ángulos de esta competencia, pero siempre en relación del concepto de seguridad, ya que no existe alusión a ninguna otra materia como objeto de las organizaciones regionales (35).

En contraposición a lo expuesto, es sabido que la Carta reconoce algunas otras acciones regionales como propias de dichos acuerdos, tales como las de carácter económico, social, acciones coercitivas con autorización del Consejo de Seguridad, etc., etc. Podríamos considerarlas como acciones regionales complementarias toda vez que la labor específica de los

(34) Van Kleffens, Regionalism and political pacts, American - Journal of International Law, 1.949, pág. 666.

(35) Paolillo Felipe H., Regionalismo y Acción Coercitiva Regional en la Carta de las Naciones Unidas, Montevideo, 1.962, pág. 14.

arreglos regionales es el de velar por la paz y la seguridad internacionales.

En conclusión, la existencia y validez de dichos acuerdos u organismos regionales exige:

- 1ª, que su acción se encamine a tratar con los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- 2ª, que tales asuntos no escapen a la competencia de la acción regional;
- 3ª, que dichos acuerdos u organismos sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.(36).

Nótese, además, que el carácter regional no queda tipificado por la proximidad más o menos inmediata de los Estados contratantes, sino, más bien, por el interés común, en el desarrollo de una determinada región, aún cuando esos Estados no tuvieran forzosamente una proximidad geográfica. Al respecto existe una diversidad de criterios que no permiten una interpretación definitiva e inapelable.

Más que por su ambigüedad, la flexibilidad que caracteriza al artículo que nos ocupa se han firmado desde entonces acuerdos que han unido a países que no tienen ninguna frontera en común. Tal es el caso de la ya citada O.T.A.N.

El artículo 52 inciso 2ª de la Carta impone a los

(36) De Orúe y Arregui, Ob. cit. pág. 69.

mienbros de las Naciones Unidas, suscriptores de acuerdos regionales u organismos regionales, la obligación de hacer todos los esfuerzos y solucionar pacíficamente las disputas locales, como primera instancia, antes de recurrir al Consejo de Seguridad.

Art. 52 inc. 2º: "Los miembros de las Naciones Unidas que utilicen o constituyan tales - agencias gestoras deberán realizar toda clase de esfuerzos para conseguir un arreglo pacífico de las disputas locales, por medio de los dichos arreglos regionales o gracias a las mencionadas agencias, antes de ponerlos en manos del Consejo de Seguridad".

Por tanto, además, todo miembro de las Naciones Unidas, suscriptor de un organismo o acuerdo regional y parte en un conflicto, tiene la obligación de recurrir a la competencia regional, como instancia previa, antes de hacerlo ante el Consejo de Seguridad, so pena de declarar éste Tribunal su incompetencia y remitir la causa de nuevo al organismo regional.

Su inciso 3º, en concordancia con el anterior, insiste en la necesidad de agotar los recursos regionales para el arreglo pacífico de las controversias de carácter local, caso de fracasar la instancia regional, pero ahora por iniciativa del Consejo de Seguridad o bien a petición de los Estados interesados.

Art. 52 inc. 3º: "El Consejo de Seguridad fomentará el arreglo pacífico de las disputas locales, por medio de los dichos acuerdos o agencias regionales, bien por iniciativa de los Estados interesados o por recomendación del Consejo de Seguridad.

Por su parte, el artículo 33 inc. 2º, con igual espíritu, contempla la posibilidad de que "el Consejo de Seguridad, de estinarlo necesario, inste a las partes a que resuelvan sus controversias, por los medios pacíficos en general.

El mismo artículo en su inciso 4º establece una gran

excepción en el sentido de que todo miembro de las Naciones Unidas queda facultado para instar la atención del Consejo en los casos en que surjan diferencias, no obstante se traten de disputas que correspondan estrictamente a la instancia regional.

Para Scelle, las atribuciones del Consejo en materia de seguridad y preservación de la paz son de naturaleza general y absoluta. Si el texto de la Carta es insuficientemente explícito en este punto, su espíritu es claro y el Consejo no podría ser privado de su derecho de control sobre la actividad de los organismos regionales en materia de solución de litigios, como no lo es en materia de acción coercitiva, porque ésta es susceptible de entrañar aquélla.

Art. 52 inc. 4^a: "Este artículo no menoscaba en modo alguno la aplicación de los arts. 34 y 35".

Art. 34: "El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

Art. 35: "Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el art. 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2^a.-- Un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta:

3^a.-- El procedimiento que siga a la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este artículo quedará sujeto a las disposiciones de los artículos 11 y 12.

La utilización de los acuerdos regionales, en los términos del Artículo 53 de la Carta, puede llevarse a cabo a través del Consejo de Seguridad para la aplicación de las medidas coercitivas bajo su autoridad. (37) Conforme al mismo artículo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad. "De manera que, en principio y por regla general, no se puede emplear la fuerza en la esfera regional, salvo que el Consejo de Seguridad preste su expreso consentimiento. También la Asamblea General, en ejercicio de su responsabilidad subsidiaria, puede conceder tal autorización, conforme a la resolución sobre "Acción Unida para la Paz". La misma Asamblea puede, además, utilizar los organismos o acuerdos regionales como agentes o instrumentos de ejecución. El principio en virtud del cual los acuerdos y organismos regionales quedan, en materia de acción coercitiva, supeditadas a la organización de las Naciones Unidas, experimenta dos grandes excepciones. La primera, prescrita en el artículo 51, es la de la legítima defensa colectiva ante un ataque armado. La segunda, establecida por el propio art. 53, en cuanto permite la aplicación de medidas coercitivas sin autorización del Consejo, "contra Estados enemigos, ... cuando se tomen las medidas dispuestas en ... acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados". (38).

-
- (37) Franz Joseph Krezdorn, *Les Nations Unies et les accords Régionaux*, París, 1.954, págs. 101 y 102.
(38) Eduardo Jiménez de Arechaga, *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid, 1.958, págs. 416-421.

Establecida la excepción de que las partes de un acuerdo u organismo regional sí pueden hacer empleo de la fuerza sin autorización previa de las Naciones Unidas contra Estados enemigos (39), y para efectos de lo dicho, el mismo artículo 53 en su párrafo 2º, nos indica que se han de considerar como tales los Estados que durante la Segunda Guerra Mundial hayan sido enemigos de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Por el espíritu que anima a la Carta suponemos que éste, como otros artículos, debería ser reformado, toda vez que, a nuestro juicio, tal calificativo ha caducado en especial respecto de aquellos Estados enemigos que han ingresado y figuran como miembros en el marco de las Naciones Unidas.

Art. 53, 1º: "El Consejo de Seguridad utilizará, cuando lo considere apropiado, semejantes arreglos o agencias regionales para llevar a cabo acciones cooperativas bajo su autoridad. Pero ninguna de dichas acciones se adoptará por arreglos a agencias regionales, sin autorización del Consejo de Seguridad, con excepción de aquellas medidas adoptadas contra un Estado enemigo, tal como se define en el párrafo 2, de este artículo, de conformidad con el artículo 107 o en arreglos regionales encaminados a impedir una renovación de la política agresiva por parte de semejante Estado, hasta que la Organización a petición de los gobiernos interesados, quede responsabilizada para prevenir cualquier otro ataque por parte de dicho Estado.

2º.- El término "Estado enemigo" tal como se usa en el párrafo 1º de este artículo se aplicará aquellos Estados que durante la segunda Guerra Mundial haya sido enemigo de alguno de los signatarios de la presente Carta".

El art. 54 de la Carta, con el que se dá por terminado el capítulo sobre acuerdos regionales, establece "la obligación de los Estados miembros de un acuerdo u organismo regional de mante-

(39) Pierre Vellas, *Le Régionalisme International et L'Organisation des Nations Unies*, París, 1.948, págs. 55 y 56.

ner informado en todo tiempo al Consejo de Seguridad respecto de todas las actividades emprendidas o proyectadas" (40) por parte de estos acuerdos u organismos regionales encargados de cooperar en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales pues solamente de esta manera podrá ejercer el Consejo de Seguridad la facultad concedida en 1.945 de supervisar su funcionamiento y saber si ha actuado o no con sujeción a la Carta.

Art. 54.- "Se mantendrá al Consejo de Seguridad plenamente informado en todo momento de las actividades emprendidas o en preparación por arreglos o agencias regionales, para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales".

Para concluir esta ligera síntesis, queda por decir que la autonomía de que gozan los organismos o acuerdos regionales es, en forma específica, en la solución pacífica de los conflictos.

- - - - -

(40) RoMAIN O. Yakentchouk, Le régionalisme et L'O.N.O. (Revue - General de Droit International Public) París, 1.959, 3ª. - Sirie, T. XXVI, págs. 410.
Franz Joseph Krezdorn, Ob. cit. pág. 108.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LOS ACUERDOS REGIONALES Y DE SEGURIDAD.

La Legítima Defensa.-

La estipulación en Dumbarton Oaks de que ningún acuerdo o agencia regional podría tomar medidas coercitivas sin la autorización del Consejo de Seguridad, y, en consecuencia, el temor de que cualquier miembro permanente de dicho Consejo pudiera oponerse mediante el uso del veto a la adopción de sanciones contra él o contra sus Estados amigos, clientes o satélites, dió ocasión para que los países hispano-americanos que habían aprobado el Acta de Chapultepec (1) y previsto así medidas coercitivas de reacción armada contra el culpable, en caso de agresión en la órbita continental manifestasen en el desarrollo de la Conferencia de San Francisco que la primacía conferida al Consejo de Seguridad en materia de represión de la agresión podía motivar la quiebra total del sistema regional.

La Unión Soviética, que había firmado Tratados de Asistencia mútua con Gran Bretaña (26-V-1.942), Francia (10-XII-1.944) y Checoslovaquia, temerosa, con fundamento o no, de una agresión por parte de Alemania, obtuvo que se incorporase a una excepción a esa regla en el sentido de que las partes de esos -

(1) Feuwick. Ch., La Organización de los Estados Americanos (Título original: The organization of American states), Buenos Aires, 1.963, pág. 226.

acuerdos regionales más directamente expuestos a la agresión - de los Estados enemigos no necesitaban de la autorización previa del Consejo de Seguridad para la aplicación de las medidas coercitivas en esos casos, en otros términos, de legítima defensa. Francia, compartiendo igual criterio, apoyó tal noción, surgiendo así el artículo 51 de la Carta (2).

Art. 51.- "Nada en la presente Carta impedirá el derecho inherente, individual o colectivo, a la defensa propia, si ocurre un ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta que el Consejo de Seguridad haya adoptado las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Las medidas adoptadas por los miembros en el ejercicio de este derecho y la defensa, deberán ser comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y en todo caso no afectarán a la autoridad y responsabilidad del Consejo de Seguridad para, según la presente Carta, adoptar, en cualquier momento, la acción que considere necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales!"

Mucho se ha hablado y escrito sobre la legítima defensa y su procedencia. Pero, por mucho que se ha tratado de la cuestión, no siempre se ha tenido presente la circunstancia de que estamos para elegir entre la vida o la muerte pues un satélite con cabeza nuclear, lanzado desde territorio soviético (o americano), no emplearía más de media hora para alcanzar y destruir la capital de los Estados Unidos (ó de la U.R.S.S.).

La carrera de armamentos, no obstante los pactos de no proliferación nuclear firmados recientemente entre los gobiernos de los Estados Unidos y Rusia, sigue todavía con un movimiento constantemente acelerador y las existencias de armas -

(2) Jiménez de Aréchago, ob. cit. págs. 397 - 398.

atómicas almacenadas siguen en aumento; la aparición de una -- nueva potencia, China, y su política armamentista, con el grave y aterrador problema que esto supone, apenas permite pensar y abrigar perspectivas de un futuro para la humanidad.

Aleccionadoras son las advertencias que al respecto nos proporciona la Academia Aragonesa de Ciencias Sociales de la Universidad de Zaragoza al puntualizar que han pasado los -- tiempos en que "los enemigos se cedían galantemente el honor -- de disparar primero y en que las guerras eran pequeñas luchas -- domésticas entre los soberanos europeos, cuyas batallas podían -- ser presenciadas sin temor ni riesgo por las damas de la Corte". (3).

El derecho de legítima defensa establecido en el art. transcrito, ha de dirigirse contra el agresor o agresores y sólo desde que exista un ataque armado. Esta es la interpretación que está más de acuerdo con su sentido e intención, pues de lo contrario tendríamos forzosamente que admitir y creer que la Carta contempla o institucionaliza también la guerra preventiva, cosa que no es así.

A la legítima defensa debe preceder un ataque ilegítimo, lo que significa que se ha de reaccionar solamente frente al daño causado, a pesar de que hoy, en atención, más que -- al volumen, a la capacidad destructiva de las armas, el primer

(3) Academia Aragonesa de Ciencias Sociales de la Universidad -- de Zaragoza, Constituciones Europeas, Zaragoza, 1960.

ataque atómico, desde un punto de vista militar, podría realmente ser decisivo, al llevar implícita la posibilidad de aniquilamiento total del agredido y, obviamente, su imposibilidad de aplicar represalias al agresor.

El derecho de legítima defensa tradicional, es el que forma expresa se estipula en el artículo comentado.

Su reforma es imperiosa y debe ser objeto de una reflexión más profunda como de una elaboración técnica y actualizada, lo que, en último término, no puede menos que depender de las autorizadas y humanistas iniciativas de los organismos competentes de las Naciones Unidas "porque fuera de ella no hay absolutamente nada, sobre el retorno a una política de poder, - suicida en la Era termonuclear" (4).

Acuerdos regionales y de Seguridad:

LA LIGA ARABE.- La iniciativa de la creación de una organización regional que agrupase a todos los Estados árabes corresponde al Gobierno de Egipto. El texto del Pacto, - aprobado el 22 de Marzo de 1.945 en el Cairo, entró en vigencia el 11 de Mayo del mismo año.

Son miembros de la Liga todos los Estados árabes in-

(4) Luis García Arias, "La O.N.U., nuevo Campo de Lucha Política Internacional: (Conferencia: Instituto de Estudios Políticos), Madrid, 1.963.

(5) M. Mouskheli. La ligue des Etats árabes, R.G.D.I.P., 1.946 págs. 112-158.

dependientes que han firmado el Pacto (6). Su fin es colaborar y fortalecer los lazos de hermandad entre los Estados árabes, a base de un respeto mútuo a su independencia y soberanía, incluyendo una amplia cooperación en los sectores: económico y financiero, cultural, sanitario, social, etc. El Consejo integrado por representantes de los Estados Miembros), es el órgano superior y tiene por misión estudiar las medidas por las cuales la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que se creen en el porvenir para asegurar la paz y la seguridad, es decir, prepara la adopción de una política común en el seno de la O.N.U. (7). El Consejo intervendrá, además, para mantener la paz entre los miembros y prestará sus buenos oficios en todas las diferencias susceptibles de determinar la guerra entre dos Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercero, (8). Decretará también por unanimidad, las medidas necesarias para rechazar una agresión de que sea víctima un Estado miembro... (9).

El Tratado regional árabe de 1.945, fué completado por otro de Seguridad colectiva suscrito dentro del artículo 51 de la Carta, el 2 de febrero de 1.951.

(6) Marruecos, Argelia, Túnez, Sudán, Libia, Egipto, Yenen, Arabia Saudita, Kuwait, Jordania, Irak, Siria, Libann, Yenen del Sur.

(7) Robert-Montagne, Miscelanea: Mundo Islámico (Politique étrangere) T. XXXXI, 1.946, págs. 179-215.

(8) Art. 5.

(9) Art. 6.

La derrota sufrida por el bloque árabe en la Guerra - de los seis días (junio de 1.967) tuvo como consecuencia inme^{di}ata una alteración del mapa geo-político y repercusiones de - orden económic^o, moral y político. Los árabes cuentan con el - apoyo militar y económic^o de la Unión Soviética; los israelitas, con el apoyo económic^o y militar de los Estados Unidos. Francia también se ha solidarizado con la causa musulmana. En estos días, tras las declaraciones de la Unión Soviética y su decisión de salir en defensa de los pueblos árabes, el mundo vuelve a enfrentarse ante el espectro de la destrucción y muerte.

Las incursiones y conquista de territorios árabes por Israel han sido condenadas por las Naciones Unidas. Israel no goza ya de la misma simpatía y apoyo de que fuera objeto al tiempo de crearse el Estado de Israel. Inclusive sucedió el caso de que aún los Estados Unidos negaron formalmente apoyo a la política expansionista israelí.

La crisis árabe-israelí podrá ser solucionada en -- tanto en cuanto las partes directamente envueltas en el conflicto estén dispuestas a negociar con buena fé, dentro de una línea de concesiones mutuas y reciprocidad.

EL BLOQUE SOVIETICO.- Su territorio que comprende algo más de 22.3 millones de Km². en Europa y Asia, está poblado por más de 200 millones de gentes. Su potencial nuclear está casi a la par con los Estados Unidos.

A esto hay que añadir la Europa Oriental, con su población que sobre-pasa los 100 millones. La política de co-exis

tencia pacífica obedecía a sus propios intereses y seguridad, - por lo que ya en el año de 1.957 proveía Khrushchev "que la guerra sería, dentro de las condiciones contemporáneas, atónica, con todas sus consecuencias ". (10).

Entre los años de 1.944 y 45 el Ejército Rojo había liberado del dominio alemán e impuesto su hegemonía en los países de la Europa del Este: Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, uniéndose a estos posteriormente Yugoslavia y Albania, Checoslovaquia, la República Democrática Alemana. Este conjunto de Estados satélites que cubren toda la Europa oriental, se extiende desde el Báltico hasta el Mediterráneo. Discrepancias de orden ideológico y territorial con la China comunista impiden incluirla dentro de su órbita.

Las relaciones entre la U.R.S.S. y los Estados Comunistas de Europa oriental están regulados por acuerdos bilaterales y por dos instrumentos colectivos: el COMECON (Consejo Económico de Asistencia Mútua), fundado el 25 de Enero de 1.949 en réplica al Plan Marshall, y el PACTO DE VARSOVIA en el plano militar, suscrito el 14 de Mayo de 1.955 (11).

En el preámbulo del Tratado de Varsovia se hace una declaración expresa de que las Partes Contratantes han decidido crear un sistema de seguridad colectiva en Europa con la

(10) Wladyslaw W. Kulski, Peaceful Co - existence, Chicago, 1.959, pág. 29.

(11) Sanson - Teran. Ob. cit., Ver en anexos el respectivo " Convenio del Pacto".

participación de todos los Estados europeos, sin discriminación de su régimen político y social. Sus miembros, de conformidad con lo que dispone la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, se comprometen a resolver toda disputa internacional por medios pacíficos, y renuncian al uso o aplicación de la violencia en sus relaciones internacionales (12), principio éste que en su práctica deja mucho que desear. La invasión rusa a Checoslovaquia es un reciente y aleccionador ejemplo de aquello. En caso de agresión o ataque exterior, cada una de las partes conviene, en ejercicio del derecho de autodefensa individual ó colectiva a actuar en forma solidaria e informar al Consejo de Seguridad sobre las medidas tomadas al respecto (13), las que dependen en su estudio y aplicación del Comité Consultivo Político, formado por los representantes o delegados de los países miembros. (14).

La característica fundamental de este Tratado de Amistad, Cooperación y Asistencia Mútua es la dependencia total de sus miembros ante Moscú, cuyos líderes están guiados por su fidelidad a su misión ideológica de difusión del comunismo a través del mundo, más que para beneficio de otros pueblos, para provecho de su propio país. Un nuevo comunismo supondría, así, la interpretación de un papel como aliado o vasallo de la Unión Soviética.

(12) Art. 1.

(13) Art. 4.

(14) Art. 6.

La Sede del Comando Unificado en Moscú, donde cada uno de los Estados miembros tiene su representante permanente, y su jefe es siempre ruso. También dicho Comando puede tomar medidas consideradas como necesarias para consolidar su capacidad defensiva (15). El Tratado consta de un preámbulo y once capítulos.

Las prácticas stalinistas y sus directrices internas e internacionales fueron modificadas por el XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética y criticadas enfáticamente las violaciones y los errores, por lo que se convino que la Unión Soviética fundaría sus relaciones con los otros países socialistas sobre los principios leninistas de la igualdad de derechos de los pueblos, respetando las particularidades de cada país. Desde 1.956 estas prácticas han sido corregidas e inspiradas en el principio de igualdad, pero desafortunadamente no han faltado censurables decisiones unilaterales en materia de intervención que han representado con toda autenticidad y realismo las prácticas oprobiosas de la " ley del más fuerte " .

Las democracias populares se hallan controladas por la Unión Soviética multilateral y no pueden establecer ninguna organización propia, como lo demostró la desautorización al proyecto de federación balcánica presentando en 1.948 por el Presidente del Consejo búlgaro.

(5) Art. 5.

La característica común de los Tratados bilaterales - y, luego, los suscritos entre éstos mismos, es que todos, casi sin excepción, van dirigidos contra Alemania y sus aliados. A manera de ejemplo citaremos los Tratados de Amistad y Alianza: soviético - rumano (4 - II - 1.948), Art. 2; soviético - húngaro (18 - II - 1.948), Art. 1^o; soviético - búlgaro (18 - III - 1.948), Art. 2; polaco - húngaro, Art. 1^o; checoslovaco - húngaro, Art. 2; húngaro - búlgaro, Art. 3. etc.etc.

De conformidad con tales disposiciones significa, dice Kulaki, que la aplicación del Art. 107 de la Carta puede también, alcanzar a los miembros de las Naciones Unidas bajo el pretexto de su asociación directa o indirecta con la posible política agresiva alemana. Tan amplia aplicación del Art. 107, pasando por alto la autoridad del Consejo de Seguridad, añade, es injustificada. El artículo se refiere expresamente a acciones relacionadas con los Estados que durante la Segunda Guerra Mundial hayan sido considerados enemigos de cualquiera de los suscriptores de la Carta. Los Tratados de Seguridad soviéticos, en síntesis, van más allá en lo establecido por el artículo 51 y no conulan con los fines de la Carta.

EL CONSEJO DE EUROPA.- La idea de una Europa unida, como hemos visto en el capítulo anterior, data de algunos siglos atrás. Es especialmente en el siglo XIX que se la discute desde un punto de vista regional y continental. Los propugnadores de la unificación europea los podríamos clasifi--

car en: "federalistas y funcionalistas ". Los dos grupos están de acuerdo en que es posible llevarla a cabo fuera de la órbita soviética, discrepando únicamente en el método que ha de seguirse. Los primeros sostienen que la unidad europea exige una real y auténtica federación de los Estados, procediendo a una limitación de las soberanías; los funcionalistas, cuyo sistema ha sido observado, son partidarios de la integración económica como requisito previo al establecimiento de una comunidad política.

Sin duda, los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial y sus resultados imprimen a la unidad europea un carácter fundamentalmente militar y defensivo. No otra cosa significa el Pacto de Bruselas de 17 de Marzo de 1.948, ya que el elemento más importante del Tratado es la seguridad colectiva. El artículo IV dispone en caso de que una de las partes contratantes (16) fuera objeto de una agresión armada en Europa, las otras partes le proporcionarán, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, toda la ayuda militar y asistencia a su alcance (17).

Meses antes a la firma del Pacto de Bruselas, concretamente, el 19 de septiembre de 1.946, Winston Churchill, quien había sido relevado de sus responsabilidades como Pri-

(16) Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

(17) U.S. Dep. of State, Bulletin, XVIII, Mayo, 1.948, pág. 601.

mer Ministro por el electorado británico, decía que la --
Unidad de la familia europea tendría que llevarse a cabo
dentro de una estructura regional, la que, según sus pro-
prias expresiones, podría llamarse los Estados Unidos de
Europa y cuyo primer paso firme y previo sería el de la
constitución del Consejo de Europa (18).

Con estos antecedentes y alentado por los pri-
meros éxitos, el Consejo Consultivo de los cinco (Trata-
do de Bruselas) decidió convocar una conferencia general
a la que serían invitados Dinamarca, Irlanda, Italia, --
Noruega y Suecia. Esta conferencia, conocida con el nom-
bre de "Conferencia de los Diez", elaboró, en efecto, un
Proyecto de Estatuto del Consejo de Europa, el que fué --
presentado a los MM.AA.EE. de los diez países, quienes a
su vez lo aprobaron en Londres el 5 de Mayo de 1949. "Pa-
ra Sierra Nava". El Estatuto del Consejo de Europa repre-
sentó, al momento de su firma, no sólo un órgano de cola-
boración internacional de tipo clásico, sino de algo más,
puesto que en su Asamblea los miembros no actúan como De-
legados de un país, responsables ante sus gobiernos, si-
no como Parlamentarios de Europa". (19).

(18) Andrew Boyd and Frances, Western Union: A Study of
the Trend Toward European Unity, Washington, 1949,
pág. 112.

(19) José María Sierra Nava, El Consejo de Europa, Ma-
drid, 1957, págs. 43-4.

Los miembros originarios y no originarios suman dieciocho. (20)

Los órganos políticos del Consejo son: El Comité de Ministros y la Asamblea Consultiva.

El Comité de Ministros está compuesto por los representantes de cada uno de los Estados miembros y es el órgano ejecutivo del Consejo. Las resoluciones más importantes necesitan la unanimidad de votos y las menos importantes, la simple mayoría. Además, su misión es procurar una mejor cooperación entre los gobiernos.

La Asamblea Consultiva es el órgano deliberante o legislativo sobre cuyos trabajos tomará sus decisiones el Comité.

El Consejo de Europa es, por tanto, algo así -- como una especie de "foro" en donde sus miembros intercambian ideas y experiencias, conocen de todos los problemas que afectan a sus intereses y dictan las soluciones correspondientes. La Secretaría Permanente tiene su sede en Estrasburgo.

De conformidad con el artículo 3º, sus relaciones se basan en la preeminencia del derecho y se comprometen a salvaguardar su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social.

(20) Alemania Federal, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía.

El mismo Estatuto en su artículo 4º dice que - cualquier Estado europeo puede ser invitado por el Consejo de Ministros a hacerse miembro del Consejo siempre que esté dispuesto a acatar los principios que regulan sus relaciones y manifiesten su conformidad mediante solicitud escrita remitida al Secretario General.

Ningún Estado puede violar ni alterar el orden establecido, so pena de ser suspendido en sus derechos de representación o, según la gravedad de la falta, ser invitado a retirarse.

En líneas generales, el Consejo de Europa busca la mejor unidad entre sus miembros y se preocupa de actividades políticas, económicas, sociales y culturales (21) más no de los asuntos relativos a la defensa nacional(22) que es misión de la OTAN.

En septiembre de 1959, España forma parte del - Consejo en calidad de observador, EE.UU. y Canadá son - miembros asociados.

EL PACTO DEL ATLANTICO NORTE.-- El Tratado del Atlántico Norte fué firmado en Washington el 4 de abril - de 1949 (23) y entró en vigor el 24 de agosto del mismo -

(21) Guy Michaud, Les Dossiers de "tendences" (La Cons--
truction Européenne Revista) Paris, Août 1969 n° 10

(22) Art. 1º - letra (d) del Estatuto.

(23) Ver Apéndice.

año una vez depositadas las ratificaciones de todos los Estados asignatarios (24), en el ejercicio de las facultades que la Carta concede a los Estados miembros de las Naciones Unidas. Posteriormente han sido admitidas Turquía, Grecia y Alemania Occidental (1955) la que ya por el año 1950, según declaraciones de Adenauer, estaba lista a cooperar militarmente dentro de una estructura de defensa de Europa. La seguridad de la europa contemporánea apenas ocupaba la atención en las discusiones públicas alemanas, las que se reducían preferentemente a tratar sobre problemas de re-unificación y, paralelamente, sobre los efectos políticos y sociales de las nuevas armas. Frente al "bloom" germano y al expansionismo soviético, la OTAN tenía dos cosas:

- a) Un acercamiento más estrecho de Alemania hacia la OTAN; y
- b) La contribución y mejoramiento de su defensa.

El Gobierno Británico estimó que lo primero era mucho más importante que lo segundo (25).

A juzgar por las siglas (OTAN) nos da la impresión como que se tratara de una asociación de países circunscritos dentro de una misma área geográfica, en este caso, de pueblos asentados unicamente en tierras de la zona del Atlántico Norte. Diremos que la posición geográfica no es condi-

(24) Dinamarca, Francia, Canadá, Bélgica, Islandia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, Reino Unido y Estados Unidos de América.

(25) Antony Eden, Memoirs; London: Cassell, 1960, pág.156.

ción indispensable, pese al título del Tratado, pues desde el día mismo de su fundación se incluyeron dos países que no tienen contacto físico con la zona susodicha, como es el caso de Italia y Luxemburgo, y a los que posteriormente se agregaron Grecia, Turquía y Alemania Occidental, quienes carecen, asimismo, de costas en el sector norte del Atlántico.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión, como dice Visscher, de que un tratado de defensa colectiva puede, en consecuencia, poseer una base regional o no regional (26), y que "la creación de la OTAN, concretamente, es más bien una comunidad de ideales que geográfica, y si el nombre del Tratado evoca el mar Atlántico, es ello cuestión de nomenclatura, que no geopolítica"(27), la que, además, no tiene con la Carta otros vínculos que los derivados del artículo 51 (28), criterio que lo confirma el Art. 10 del Tratado en cuya virtud, las partes pueden, por acuerdo unánime, invitar a cualquier otro país europeo a adherirse a los principios del Tratado y contribuir a la seguridad de la región del Atlántico Norte.

El Tratado de la OTAN tiene mucho en común con el Tratado de Bruselas. En ambos instrumentos sus preámbulos contienen la firme determinación de las partes de salvaguardar -

(26) Charles de Visscher, La Universidad del Derecho internacional, (Acuerdos Regionales), pág. 127.

(27) Academia Aragonesa de Ciencias Sociales (Instituto de Estudios Europeos), Instituciones Europeas, Zaragoza, 1960, pág. 179.

(28) F.J.Krezdorn, Les Nations Unies et les Accords Régionaux, citada por Visscher, Ob. Cit. pág. 127.

su herencia común y la democracia, la libertad individual y el imperio del Derecho, principios éstos que serían reafirmados en el Estatuto del Consejo de Europa un mes más tarde solamente. La diferencia entre uno y otro estriba en que mientras en el primero se prevé una posible agresión alemana (enmendado por el protocolo de París en septiembre de 1954), en el segundo el peligro representaba Rusia. La columna vertebral del Tratado es el artículo 5º en que las partes convienen que un ataque armado contra uno o más de los contratantes en Europa o América del Norte, se reputará como un ataque dirigido contra todos.

El Tratado del Atlántico Norte permite que cada una de las partes elija la acción que crea más oportuna y eficaz, la cual no incluye necesariamente el uso de la fuerza, que sí contemplaba lo Tratado de Bruselas. Esta diferencia obedecía a la necesidad de que el Tratado fuese aceptable por parte del Congreso de los Estados Unidos al garantizarle su derecho de declaración de guerra, conforme lo estipula el Art. 1º, Sección 8, de la constitución de los Estados Unidos (29).

En la segunda parte del artículo 5 se establece la obligación de comunicar al Consejo de Seguridad todas las medidas tomadas en el ejercicio del derecho de legítima defensa.

Art. 5.- Las partes convienen en que un ataque armado contra una o varias de ellas, ocurrida en Europa o América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas, y en consecuencia, convienen en que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en el ejercicio de legítima defen

(29) A.H. Robertson, *European Institutions (co-operation, integration, unification)*, London, 1966, pág. 88.

sa, individual o colectiva, reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, asistirá a la Parte o Partes tomando individualmente, y de acuerdo con las otras, las medidas que juzgue necesarias, comprendiendo el empleo de las fuerzas armadas para restablecer la seguridad en la región del Atlántico Norte.

Todo ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas tomadas en consecuencia, serán puestas inmediatamente en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas acabarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las necesarias para resolver y mantener la paz y la seguridad internacionales".

Otro artículo que merece especial mención es el noveno, mediante el cual las partes acuerdan crear un Consejo con el objeto de consultarse mutuamente todas las cuestiones relativas a la aplicación del Tratado. Sus decisiones son tomadas por unanimidad, y sus representantes se reúnen normalmente dos veces al año.

En estos últimos años las actividades de defensa y seguridad de la NATO se han extendido a otros campos especialmente al económico y político, con miras a desarrollar su potencial individual y colectivo.

Francia se retira de la OTAN en mayo de 1966 (30).

TRATADO DE DEFENSA COLECTIVA DEL SUDESTE DE ASIA. - OTASE.- El Tratado de Seguridad colectiva de defensa de los países del Sudeste Asiático, OTASE, firmado en Manila el 2 de septiembre de 1954 (31), entró en vigencia el 19 de febrero -

(30) MM.AA.EE. Direction des Services d'Information et de Presse. La France et L'Otan, Paris 1969, pág. 22

(31) U.S. Dept. of State, Bulletin, "Report on SEATO 1958-59" XL (April, 27, 1959) 605-614.

de 1955, por el que los firmantes (32), frente al avance del comunismo internacional, acuerdan colaborar para lograr un desarrollo individual y colectivo que les permita resistir cualquier clase de agresión que provenga del exterior.

Como prevé la Carta de las Naciones Unidas, también se comprometen a resolver por los medios pacíficos toda clase de controversias que pusieran en peligro la paz, la justicia y la seguridad, renunciando expresamente a hacer uso de la fuerza en sus relaciones internacionales (33) y, como parte esencial del tratado, acuerdan que cualquier agresión en dicha zona constituirá una amenaza a su propia paz y que, en tales circunstancias, cada una de las Partes se reserva el derecho de eliminar el peligro común procediendo en la forma prescrita por sus propias constituciones, con cargo de poner en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas toda clase de medidas tomadas en orden a restablecer la seguridad (34).

Al igual que la NATO, que prácticamente le ha servido de modelo, la OTASE cuenta con un Consejo de Ministros, formado por los representantes de los países miembros. Es el órgano principal y toma todas las decisiones políticas de la

(32) Australia, Nueva Zelanda, Tailandia, Reino Unido, Pakistán, Francia, Estados Unidos de Norteamérica y Francia.

(33) Artículo 1º del Tratado.

(34) Artículo 5º del Tratado.

organización; la Organización Militar, que tiene a su cargo - todas las actividades militares, está formada por asesores - militares de cada uno de los países miembros; la Organización Civil atiende asuntos de carácter cultural, económico, de información, etc. etc.

La OTASE ha creado un vínculo de unión entre países asiáticos y occidentales de diferentes razas, lenguas, religiones y culturas, y constituye un paso firme hacia un fortalecimiento de las relaciones inter-continetales que redundan en beneficio propio y el de la sociedad universal, representada por las Naciones Unidas.

EL PACTO DE BAGDAD.- El citado pacto fué inicialmente un acuerdo de defensa mutua firmado entre el Irak y Turquía en febrero de 1955, al que posteriormente, y con el objeto de formar una barrera de contención al avance del comunismo en el Medio Oriente, se unen Gran Bretaña, Pakistán e Irak. Los Estados Unidos de Norteamérica no son miembro del Consejo tienen la categoría de un observador, pero están representados en los organismos correspondientes y comparte los gastos de su funcionamiento.

La característica común de estos Tratados es que - todos buscan la prosperidad individual y colectiva de sus miembros mediante un esfuerzo mancomunado de sus pueblos y la colaboración de sus gobiernos a fin de evitar la suversión armada y toda influencia por parte del comunismo.

El Pacto de Bagdad se constituyó de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, según dis-

posición de su artículo primero, y toda medida dirigida a salvaguardar su seguridad será objeto de acuerdos particulares.

(35). Ninguna de las Partes puede interferir en los asuntos de otra y se comprometen al mismo tiempo a resolver sus disputas por medios pacíficos (36). Cuenta con un Consejo permanente, quien dirige la política guiándose a los lineamientos fijados por el Pacto. La Secretaría General tiene su sede en Angora desde octubre de 1958, las que funcionaba antes en Bagdad. Dispone, además, de equipos de expertos en materia económica, cultural y militar.

Irak dejó de participar en las actividades del Pacto después de su revolución de julio de 1958, retirándose formalmente el 24 de marzo de 1959. El Pacto de Bagdad fué sustituido por el Tratado Central (CENTO). En la actualidad son miembros la Gran Bretaña, Irán, Turquía y Pakistán. Su existencia es muy incierta.

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (O.E.A).- Sus raíces pueden encontrarse en el Primer congreso hispanoamericano o de Panamá (1.826) convocado por Bolívar con el propósito de Confederar a las Repúblicas separadas de las metrópolis europeas al que asistieron representantes de la Guerra de Colombia (hoy Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela), Centro América (hoy Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador), Estados Unidos Mexicanos, Perú, sin que haya podido hacerse presente por fallecimiento el observador de los Estados Unidos de Norteamérica, los que, tras suscribir el Tratado de (36) Art. 3º del Pacto.

Unión Perpétua, no lo ratificaron, habiéndolo hecho solamente Colombia. Al respecto, el Conde de Aranda, en su famoso memorandum presentado al Rey Carlos III de España (1.783), propuso que el Rey debería aceptar el título de Emperador y que a los infantes se les diese el trono como reyes de la Nueva España, Nueva Granada y Perú respectivamente, esto es, una especie de asociación política de dichos países y de España(37) ahora organización política, similar a la Commonwealth británica.

Los Congresos posteriores al de Panamá, tales como de Lima de 1.847-48; los de Santiago de Chile y de Washington de 1.856 y, por último el segundo congreso de Lima de 1.865, representan, como aquél, proyectos fallidos de unificación. Este período que va hasta 1.889 se lo conoce bajo el nombre de Panhispanoamericanismo o Hispanoamericanismo.

Las Conferencias interamericanas propiamente dichas se inician en Octubre de 1.889, año en que tuvo lugar una reunión en Washington, llamada "Primera Conferencia Internacional Americana", y a la que asistieron diecisiete países continentales, presidida por el Secretario de Estado Norteamericano James G. Blaine, firmando dicha Conferencia una resolución en virtud de la cual se creó la "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas para la pronta compilación y distribución de datos para el comercio. Al mismo tiempo se estableció para representar a la Unión Internacional, la Oficina Comercial de las Repúbli-

(37) O. Carlos Stoetzer; The Organization of American States, - Connecticut, 1.965, pág. 5.

cas Americanas, hoy Secretario General (38) ó Secretaría de la O.E.A.

Hasta ahora se han reunido las siguientes Conferencias internacionales americanas: La 1ª en Washington en 1.889; la 2ª en México en 1.902; la 3ª en Río de Janeiro en 1.906; la 4ª en Buenos Aires en 1.910; la 5ª en Santiago de Chile en 1.923; la 6ª en La Habana en 1.938; la 7ª, en Montevideo en 1.933; la que establece, por primera vez, en un instrumento interamericano, el principio de NO INTERVENCION. A este respecto su artículo 8 establece que: "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro." Consagra también, entre otros, el principio de la igualdad jurídica de los Estados (Art. 4). La Convención sobre Asilo político perfeccionó la Convención de 1.928, aclarando que la "calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo, y que el asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Luego tenemos la de Lima en 1.938; la de Bogotá en 1.948 y la de Décima de Caracas en 1.954. La Undécima Conferencia Interamericana ha sido postergada, siendo su sede QUITO, debido a un viejo y sangriento problema de límites ya resuelto entre Ecuador y Perú mediante el TRATADO DE GUAYAQUIL de 1.829, pero como ley suprema de la controversia, pero posteriormente incumpli

(38) Charles I. Bevans, Pan-American Unión (Treaties and other International Agreements of the United States of América 1.776-1.949) Washington, D.C. Vol. II, pág. 129 y 535.

do por el Perú, añadiéndose a tal incumplimiento la guerra de agresión de 1.941 en violación de la integridad territorial - ecuatoriana. Resultado de esa agresión y sin el libre consentimiento por parte del Ecuador, con la agravante de la ocupación de su territorio por fuerzas enemigas, se firmó un tal - mal llamado Protocolo de Río de Janeiro el 29 de enero de - - 1942 mediante el cual se ha pretendido mutilar el haber territorial ecuatoriano en una superficie casi equivalente a la actual. Dijimos que la Undécima Conferencia ha sido postergado porque no se incluyó en su temario la petición ecuatoriana en el sentido de que se le permitiese demostrar la nulidad e inexistencia de dicho documento en su seno y reivindicar así sus irrenunciables derechos. Ante promesas de un conocimiento posterior del problema, Ecuador agradeció el honor dispensado en cuando País Sede y se negó a concurrir a dicho evento.

Firmada la Carta en 1948, la hasta entonces conocida Unión de las Repúblicas Americanas, toma el nombre de Organización de los Estados Americanos, entrando en vigor el 13 - de diciembre de 1951, con el depósito de la ratificación de - Colombia (39).

Las reuniones de Consulta de los Ministros de Asun- tos Exteriores contempladas en la Carta tienen por objeto considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos. La que puede ser solicitada por cual-

(39) C.G. Fenwick, The Charter of the Organization of American States enters into Force, (A.J.I.L.) 1952, V. 46 - nº 2, pág. 316, 317.

quier estado miembro. Esta fué adoptada para tratar asuntos - relacionados con la paz y la seguridad continentales; la primera tuvo lugar en Panamá para discutir el problema de la neutralidad y seguridad frente al conflicto mundial (1939-45).

Según el Artículo 1º de la Carta, dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional (40), el cual significaba la culminación de un largo proceso, del que todos y cada uno de sus actos constituían eslabones fundamentales, de modo que la omisión de cualquiera de ellos daría lugar a una total incomprensión del fenómeno (41).

El Capítulo X, titulado "La conferencia Interamericana", está reemplazado por el Capítulo XI, titulado "Asamblea General", constituido por los artículos 52 a 58.

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos, y decide la política general de la Organización, determina las funciones de sus órganos, armoniza la cooperación con las Naciones Unidas, aprueba el presupuesto y ejerce sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos (42), - debiendo reunirse anualmente, conforme al principio de rotación

(40) Art. 1º de la Carta. Ver Apéndice A. Josef L. Kunz, The Bogotá Charter of the Organization of American States. (A.J.I.L.) 1948, V.42, págs. 568 - 589

(41) Alberto Lleras Camargo. Informe sobre la IX Conferencia Internacional Americana (Anales de la Organización de los Estados Americanos), 1951, Vol, $\frac{1}{2}$, núm. $\frac{1}{2}$, pág. 2.

(42) Art. 52.

para la selección del país-sede (43). Las decisiones serán - adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de los Estados - miembros, excepto los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta (44).

Además de la Asamblea General, son órganos de la - Organización de los Estados Americanos, y a través de los cua - les cumple sus propósitos, b) la Reunión de Consulta de los - Ministros de Asuntos Exteriores; c) Los Consejos (Consejo Per - manente de la Organización, Consejo Interamericano Económico y Social, Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que dependen directamente de la Asamblea Gene - ral) Artículo 68); d) El Comité Jurídico Interamericano; e) - La Comisión interamericana de Derechos Humanos; f) La Secreta - ría General; g) Las Conferencias Especializadas, h) los Orga - nismos Especializados (45).

De la Reunión de Consulta, enunciada ligeramente en páginas anteriores, nos ocuparemos en el Capítulo VIII. El - Consejo Permanente de la Organización está compuesto por un - representantes de cada Estado miembro (46), y tiene faculta - des para conocer de cualquier asunto que le encomienden la - Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de - -

(44) Artículo 57

(45) Artículo 51

(46) Artículo 78

Asuntos Exteriores (47), e inclusive puede actuar, en caso de un ataque armado (Art. 63) como Organó de Consulta, pero provisionalmente (48). Los miembros del Consejo tienen el rango de Embajadores. El Consejo Interamericano Económico y Social se compone de un miembro, que no es Embajador, por cada Estado Miembro, y tiene como finalidad promover la cooperación y el desarrollo económico y social entre los países americanos. (49).

El Comité Interamericano de Soluciones Pacíficas - funciona como órgano subsidiario del Consejo, cuyos Estatutos son preparados por aquél y aprobados por la Asamblea General. (50).

El Consejo Permanente se limita a vigilar por el - mantenimiento de las relaciones amistosas entre los Miembros, y ofrece sus buenos oficios siempre que así lo soliciten las partes en disputa. (51). El Consejo Interamericano para la - Educación la Ciencia y la Cultura tiene por objeto fomentar - las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los - pueblos del Continente, dentro de un orden de cooperación e - intercambios educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros. (52). El Comité Interamericano de Jurisconsul-
tos, es el cuerpo asesor de la Organización en cuestiones ju-

(47) Artículo 80

(52) Artículo 100.

(48) Artículo 81

(49) Artículos 93 - 94.

(50) Artículo 83

(51) Artículos 82 - 84

rídicas, promueve el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional, la integración y uniformidad de las legislaciones del Continente (53). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal, la de garantizar - y velar por el respeto a tales derechos, y servir como órgano de consulta de la Organización en dicha materia (54). El Capítulo XIII, titulado "La Unión Paramericana" ha sido reemplazado por el Capítulo XII, titulado "La Secretaría General", constituido por los artículos 113 a 127, inclusive. El artículo - 92 pasará a ser el artículo 127.

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización, y ejerce sus funciones de conformidad con la Carta de la OEA, tratados y acuerdos internacionales y la Asamblea General, incluyendo la Asamblea General y la Reunión de Consulta. El Secretario General será elegido por un periodo de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. (55) Corresponde a la Secretaría General, entre otras funciones, - la de preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, transmitir ex officio a los Estados Miembros la convocatoria de la Asamblea General, etc.

El Capítulo XIV, titulado "Las Conferencias Especializadas" (Arts. 93-94), ha sido reemplazado por el Capítulo XX con el mismo título y constituido por los Artículos 128 y 129.

(53) Artículo 105

(55) Artículos 113 - 114.

(54) Artículo 112

Estas conferencias tienen por objeto tratar de asuntos técnicos especiales o determinados aspectos de la cooperación interamericana a nivel intergubernamental, y se reúnen cuando así lo decide la Asamblea General o la Reunión de Consulta, por instancia propia o a instancia de los Consejos u Organismos Especializados (56).

El Capítulo XV, titulado "Los Organismos Especializados" (Arts. 95 - 101), ha sido reemplazado por el Capítulo XXI, con el mismo título y constituido por los Artículos 130 a 136, inclusive. Los artículos 95 y 100 corresponden a los artículos 130 y 135 de la Carta vigente.

Los Organismos especializados se establecen mediante acuerdos multilaterales, teniendo por objeto el ocuparse de determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados miembros. (57). Entre las Instituciones Interamericanas fundadas pueden citarse la Oficina Panamericana de Sanidad, fundada en 1902, La Comisión de Derecho Internacional (1915), predecesora del Consejo Interamericano de juristas; el Instituto Panamericano del niño, con sede en Montevideo (1927); la Comisión Interamericana de la Mujer (1928) - con sede en Washington, D.C. el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (1929), con sede en México; el Banco Interamericano de desarrollo (1959). Toda esta gama de actividades está completada con otra de carácter económico, de financiación de los planes de desarrollo en la órbita Hispanoamericana mediante la Alianza para el Progreso, en la convicción de

(56) Artículo 128

(57) Artículo 130.

que los pueblos deben acelerar su desarrollo económico y social como el único camino para una convivencia pacífica y segura. También la Comisión Económica de las Naciones Unidas para dicha área estudia las reformas necesarias para ese progreso y presiona para que los países más ricos revisen su política comercial y favorezcan el comercio de los países menos desarrollados. La naturaleza de la obra nos impide establecer un balance de los resultados obtenidos hasta el momento a través de la Alianza para el Progreso. Dentro de una concepción filosófica tal programa significa "el desarrollo por medio del esfuerzo propio". Así lo concibieron Kubischek, Kennedy y otros estadistas del Nuevo Mundo.

La organización de los Estados Americanos descansa en:

- a) La Carta de la Organización regional (Reformada, Buenos Aires, 1967)
- b) El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Río de Janeiro, 1947); y
- c) El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá (Bogotá 1948).

En lo que a nuestro reabajo se refiere, concretamente, el Capítulo IV, titulado "SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS" (Arts. 20 a 23), ha pasado a ser Capítulo V, con el mismo título y constituido por los Artículos 23 a 26. Estas disposiciones enuncian en forma general los métodos pacíficos de solución de controversias internacionales y la obligación de recurrir a ellos. Lo analizaremos en relación con el Tratado Específico de Soluciones Pacíficas: Pacto de Bogotá.

LA COMUNIDAD HISPANICA DE NACIONES.- Es proverbial en los amantes de los estudios clásicos recordar el célebre vaticinio de Séneca que expresó en su Medea:

"Años vendrán en que, tras siglos de espera, el océano entregará su secreto. Entonces, el argonauta descubrirá nuevos orbes y se verá que la Isla de Tule no es en verdad la región más lejana y última de la Tierra".

Siglos mas tarde, un glorioso e histórico 12 de octubre de 1492, se cumplía la visión profética: el Almirante por antonomasia entregaba al mundo el Continente cuyas tierras habrían de servir de escenario a un insospechado avance de la civilización y España se incorporaba a la Historia con gloria impercedera (58).

De la convivencia de dos pueblos, peninsular y americano, surge entre sí una unidad de idioma, unidad de fé, unidad de cultura y de origen, dando por resultado al mismo tiempo el nacimiento de una amplia y vigorosa comunidad con contenido y sustancia verdadera como es la "Entidad Iberoamericana", lo cual y conforme ya lo decía el Conde de Rodríguez San Pedro, no es un concepto vago y sin contenido, es un hecho real, pero no jurídico; es una realidad, pero no tiene una contextura de legalidad positiva. La Unión Iberoamericana tiene su origen de un modo natural y espontáneo; se puede decir inconsciente para todos los ciudadanos que componen los Estados Americanos, en el Continente americano y en la Peninsula Ibérica. Además, junto a esta existencia común de valores espirituales y de sangre, debe establecerse una ayuda mutua en

(58) Luis Raúl Betances, Fundamentos y Trascendencia del Sistema Regional Interamericano, Washington DC 1966, pág.3.

el campo científico, técnico, industrial, comercial, de educación, etc. Y esta empresa, reafirma, no se puede realizar estando los Estados separados o aislados entre sí. La fuerza vendrá simplemente de la unión. (59)

Evidenciada en síntesis la existencia de la realidad Iberoamericana, ésta, en consecuencia, debe señalarse - entre las agrupaciones regionales, que, como hemos dicho, a diferencia de los conglomerados regionales ya mencionados - organizados y cristalizados estatubariamente- la comunidad Iberoamericana se encuentra en proceso de elaboración y perfilando los rasgos permanentes de su fisonomía. Su culminación no sólo responde a imperativos y lazos de hermandad sino a la constante de que el mundo actual vive una situación de interdependencia inexorable que cada día se acrecienta en el vigor y en la profundidad de sus vínculos. Así, pues, la empresa más urgente que aguarda a nuestra comunidad para que su acción sea eficaz y de gravitación visible y sentida, es necesario que se institucionalice, que se le dé el ropaje de formas jurídicas estables. Entonces sí la familia Iberoamericana ocupará un puesto preferencial en el concierto de las naciones y una más amplia y trascendente participación en la causa de la paz universal.

(59) El Conde de Rodríguez San Pedro, La Unión Iberoamericana, págs. 14 - 34 - 35.

Mario Amadeo, Por una convivencia Internacional (Bases para una comunidad hispánica de naciones), Madrid 1956.

A la Comunidad Hispánica corresponde, frente a la gran transformación social del mundo contemporáneo y actuando paralelamente con otros organismos internacionales, hacer suya la aspiración de los pueblos a una mayor justicia social y de defensa de las libertades humanas y llevar hasta sus últimos extremos la felicidad trascendente en la tierra.

CAPITULO III

LAS SOLUCIONES PACIFICAS

INTRODUCCION.- En este Capítulo estudiaremos los procedimientos contemplados dentro del Derecho Internacional contemporáneo para la solución de disputas. De acuerdo con el plan de tesis, daremos especial atención a los convenios multilaterales y, excepcionalmente, citaremos convenios bilaterales es decir, cuando su importancia así lo requiera.

La expresión "disputa", como muchas otras, no tiene un significado preciso. En un sentido amplio hemos de entenderla como un desacuerdo de hecho, como un conflicto de puntos de vista legales o de intereses entre las partes. En un sentido restringido, tenemos una disputa cuando una parte demanda a la otra algo concreto basada en determinada rama del derecho y ésta rechaza.

Tradicionalmente las disputas han sido clasificadas en: Políticas y legales; apareciendo en las últimas décadas una tercera categoría: técnicas. Esta clase de disputas tienden a ser resueltas por personas o entidades versadas en problemas técnicos en aplicación de normas especiales dictadas al respecto.

Numerosos estudios del Derecho Internacional han intentado establecer un límite entre disputas "políticas o no justiciables" y "legales o justiciables". Podríamos afir-

mar que la básica diferencia radica en que aquéllas no pueden ser resueltas invocando una norma jurídica (Políticas: incidencias de cortesía de un pueblo a cualquier representante - de un país extranjero en visita; económicas, psicológicas, - etc.); las segundas por el contrario, tienen que ver con el derecho y ser resueltas a la luz de éste.

Esta distinción ha sido aceptada por muchos tratados y por el art. 36 (2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

b) Clasificación y Concepto.

Los medios de solución pacífica pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- a) Medios diplomáticos; y
- b) " jurídicos.

La característica esencial de los procedimientos diplomáticos es tratar de llegar a una solución por medio de un acuerdo entre las partes. Estos procedimientos son:

NEGOCIACION, BUENOS OFICIOS, MEDIACION, INVESTIGACION y CONCILIACION.

El procedimiento jurídico consiste en la solución de un problema mediante la aplicación del derecho por una - tercera parte. A esta clase pertenecen: el ARBITRAJE y el - PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Tanto la Carta de las Naciones Unidas como la Carta de la Organización de los Estados Americanos no los clasifican, sólo los enumeran (Arts. 33 y 24 respectivamente).

El artículo 24, concretamente, no hace una enumeración taxativa, sino que sólo es ejemplificativa toda vez que deja amplia libertad para adoptar otros medios; así, - dice: "Son procedimientos pacíficos la negociación directa, los Buenos Oficios " y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes" (1).

PROCEDIMIENTOS DIPLOMATICOS

NEGOCIACION.- Hemos visto, a grosso modo, que la obligación de negociar es uno de los primeros medios para la solución pacífica de las controversias o disputas internacionales, y que procede de diferentes fuentes. La obligación de resolver pacíficamente toda controversia no sólo se halla contemplada en los instrumentos citados, sino también y como ha sido explicado, en los respectivos tratados de constitución de los acuerdos regionales o de seguridad.

La negociación es uno de los métodos más viejos y comunes en materia de solución de controversias internacionales. En la antigüedad se reconocía como una obligación legal negociar antes de hacer uso de las armas. Así el

(1) Artículo 24 de la Carta vigente.

Colegio de los Feciales de Roma, previa una declaración de estado de guerra, enviaba agentes, quienes en su nombre - exigían desagravios a la otra parte en disputa. En el periodo medieval, teólogos y canónigos, defensores de la guerra justa, recalcaban que la negociación debía proceder al uso de las armas. Hugo Grocio y sus seguidores insistían en las prácticas de las conversaciones directas.

La negociación es uno de los más importantes procedimientos porque a través de ella se resuelven todos los días una gran cantidad de problemas; es mejor si se lleva a efecto sin publicidad, naturalmente, siempre y cuando se discutan intereses vitales que no requieran del conocimiento de la opinión pública. La negociación tiene sus ventajas y desventajas. La ventaja radica en que las partes, - asistidas de la mejor buena fé, pueden hacerse concesiones mutuas y arribar a una solución mediante una fórmula transaccional.

La obligación de recurrir a la negociación no implica, sin embargo, la obligación de llegar a un acuerdo - (2), pero todo conflicto, recalca, antes de ser sometido a la acción del derecho, tiene que ser tratado mediante las negociaciones diplomáticas (3).

(2) PCIJ (TPJI), Railway Traffic Between Lithuania and Poland, 1931, Serie A/B nº 42, pág. 116.

(3) P.C.I.J., 1924, Serie A, nº 2 (Mavrommatis Palestine - Concessions (jurisdiction); citado por Gerhard Von Glahn Law Among Nations, London, 1966, pág. 454.

Las desventajas estriban en la imposibilidad de establecer los hechos que han dado lugar a la misma, en el tacto y prudencia con que se conduzcan las negociaciones, etc. No obstante, su importancia es tal que la mayoría de los tratados consagran la negociación como condición previa al arbitraje obligatorio o al arreglo judicial. A falta de un acuerdo absoluto, las partes pueden al menos conocer sus puntos de vista y poner de manifiesto sus pretensiones máximas y mínimas (4). La negociación, en última instancia, puede tomar la forma de un compromiso. (5).

Para John Basset Moore " no hay nada mejor que conduzca a la solución de diferencias como una amplia y franca discusión de las mismas" (Digest, vol. 7, pág. 25). Y a definir la negociación dice que este es un proceso administrativo legal y ordenado mediante el cual cada gobierno, en ejercicio de sus indiscutibles poderes, conduce sus relaciones, discute, ajusta y soluciona sus diferencias (6).

Las negociaciones pueden ser llevadas a cabo por los funcionarios del servicio exterior en misión ordinaria, o, cuando las circunstancias lo requieran, por funcionarios especialmente nombrados y que ostenten el más alto rango.

(4) L. Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público. - (Traducción al español por Antonio M. López), 1.966, T. II Vol. I, pág. 6-7.

(5) Hill, The public international Conference, citado por Oppenheim. Ob. cit. pág. 6.

(6) Consultar, además, Moreno Quintana, Lucio, Tratado de Derecho Internacional, 1.963, T. I, pág. 317- a 335.

BUENOS OFICIOS.-- Agotadas las conversaciones directas y pueg to de manifiesto la imposibilidad de conciliar las diferencias, puede aparecer entonces la técnica de los buenos, oficios, que consiste en el acto mediante el cual un tercer Estado o grupo de Estados, ó un individuo como, por ejemplo, el Secretario General de las Naciones Unidas, intervienen por conducir a las partes a reiniciar las negociaciones, sin participar en ellas ni conocer del problema ni presentar fórmula alguna de solución. Su papel termina, si sus buenos oficios han tenido éxito, el instante mismo en que las partes en conflicto se avienen a dialogar. La parte o partes que ofrecen buenos oficios no deben estar inspirados en motivos egoistas o de conveniencia para ninguno de los litigantes.

Es decir, tienen que caracterizarse por una absoluta imparcialidad del tercero entre las partes.

Naie tiene la obligación de ofrecer buenos oficios ni tampoco, ninguna de las partes en disputa, la de acertarlos.

La Primera y Segunda Conferencia de la Haya de 1.899 y 1.907, respectivamente, y de las que trataremos más adelante, establecían la obligación de las partes, en caso de desacuerdo o conflicto, de recurrir a los buenos oficios o a la mediación antes de apelar al uso de las armas. (7). Más

(7) Art. 2.: Ver Treaties, Conventions, International Acts, Protocols and Agreements between Hu United States and

significante es todavía su artículo 3º mediante el cual los asignatarios de la Convención se obligaban a ofrecer sus buenos oficios o mediación, aún durante las hostilidades, y que el ejercicio de este derecho no podía ser considerado por ninguna de las partes en disputa como un acto inamistoso (8). En el siglo pasado, en el Tratado de París de 1.856, los buenos oficios y la Mediación se consagran como medios diplomáticos de solución, al prescribir que cualquier mal entendido que surgiese entre la sublime Puerta y cualquiera otro signatario, antes de recurrir a las armas, se intentaría resolverlo por mediación. Igualmente constan en el Pacto de Bogotá, en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y en otros instrumentos que iremos analizando en el desarrollo del presente trabajo tanto bilaterales como multilaterales.

A propósito, el Perú incurre en un grave error cuando afirma que el Ecuador y aquel país han resuelto su problema de límites a través de los buenos Oficios de la República Argentina, Brasil y Estados Unidos de Norteamérica. En Río de Janeiro el 29 de enero de 1.942 no hubo buenos oficios sino una mediación, pero una mediación que adoleció de EVIDENTE PARCIALIDAD porque tal Protocolo de Río significaba clara---

other Power (1.776 - 1.909) V. II a) Conventions concluded at the First International Peace Conference, held at the Hague, -1.899, pág. 2.016; b) The Second, pág. - 2.220 (1.907).

(8) Art. 3.

mente el reconocimiento de las máximas e infundadas pretensiones territoriales peruanas. Esto, por una parte; luego, por otra, el Protocolo en sí adolece de vicios de fondo que le hacen nulo, de nulidad absoluta de lo cual nos ocuparemos en el capítulo respectivo.

En base a lo dicho y desde un punto de vista jurídico, el problema de límites entre los dos países subsiste aún. No por culpa precisamente del Ecuador sino por la negativa del Perú a cumplir el vigente Tratado de Guayaquil de 1.829 y su protocolo de ejecución de 1.830 (Mosquera - Pedemonte) y alegar, como queda explicado, sin fundamento jurídico alguno, la validez del IRRITO y NULO protocolo de Río de Janeiro de 1.942.

El Ecuador, fiel a su tradición pacifista, ha condenado el uso de las armas como instrumento de política internacional y depositado su fé en el imperio del derecho.

MEDIACION .- A menudo se confunden los buenos Oficios con la mediación. Al establecer una diferencia entre los dos métodos hemos de indicar que el mediador conoce del problema, lo discute y presenta a las partes en conflicto soluciones concretas. Su papel no consiste, como en los Buenos oficios, en procurar un acercamiento para el diálogo entre litigantes. El mediador, que, igualmente puede ser un individuo, un Estado o grupo de Estados, puede reunirse por separado o en conjunto con las partes envueltas en el conflicto. Sus funciones terminan cuando la disputa ha sido resuelta o cuando una de las partes -o bien el mismo mediador- considera que las propuestas de solución son inaceptables. Las bases del acuerdo presentadas por el mediador no tienen fuerza obligatoria para las partes, por lo tanto, son libres de aceptarlas o rechazarlas total o parcialmente. Bajo ninguna condición el mediador puede presionar a ninguna de las partes a solucionar un conflicto.

Dentro de este criterio unánimemente aceptado por los estudiosos del Derecho internacional, Alberto Ulloa, quien entre otros, desconociera la validez y vigencia del Tratado de Guayaquil e invocara la vigencia del inexistente Protocolo de Río de Janeiro, considera que tanto los buenos oficios como la mediación deben caracterizarse por la COMPLETA IMPARCIALIDAD DEL TERCERO (refutada por el Ecuador en Río de Janeiro y después) respecto de las partes (9).

(9) Alberto Ulloa, Derecho Internacional Pública, 4ª. ed., Madrid, 1.957, T. II, pág. 285.

La mediación puede ofrecerse en casos de una guerra civil, la que ocurrió, por ejemplo, en agosto de 1.947 cuando la Conferencia Interamericana de Defensa reunió en Brasil, - decidió por unanimidad de los Delegados mediar en la guerra - civil del Paraguay. Al efecto, se enviaron sendas notas a los dos bandos solicitando pongan fin a esas luchas fratricidas.

Los ejemplos de mediación son numerosos. Podríamos citar, además, la de S. S. el Papa León XIII en el conflicto entre España y Alemania respecto de las islas Carolina en el Pacífico ocurrido en el año de 1.885 (10); la mediación de las Naciones Unidas en el conflicto entre la India y Pakistán respecto de Kachenira. (11).

El Convenio de la Haya expresamente disponen la - obligación que tienen " terceros Estados " de ofrecer los buenos oficios y la mediación y, además, la de abstenerse del - recurso a las armas si antes no se ha agotado la solución de - los conflictos por los procedimientos pacíficos contemplados - en el citado Convenio. A propósito, en el juicio de Nuremberg, entre otros cargos, constaba el de violación de los Convenios

(10) Moore, Digest, Vol. 7, pág. 6.

(11) Michael Becker, " Kashmir: A case Study in United Nations Mediation ", 26 Pacific Affairs (September), 1.953, págs. 195 - 207).

de la Haya de 1.899 y 1.907 en materia de soluciones pacíficas de las disputas internacionales al haber Alemania recurrido a la guerra y hecho caso omiso de esa obligación de intentar primero resolver sus conflictos por los medios pacíficos pertinentes.

LA CONCILIACION

El procedimiento de la "Conciliación" tiene por objeto resolver una disputa mediante una comisión, la que puede estar formada por una o varias personas, y cuya función específica es analizar los hechos, materia del conflicto, presentar un informe de lo actuado, normalmente previa consulta entre las partes litigantes, y sugerir fórmulas concretas de solución, las que pueden ser aceptadas o rechazadas, por carecer del carácter obligatorio de una sentencia judicial o de un arbitraje.

A partir de 1.921 se suscriben una gran cantidad de Tratados bilaterales mediante los cuales las partes se comprometen a someter a "conciliación" algunas o todas las disputas que puedan surgir entre ellas y que no hayan podido ser resueltas por los procedimientos diplomáticos normales. Al efecto, la Tercera Asamblea de la Liga hizo recomendaciones -

en tal sentido (12), tanto que desde entonces han sido muy pocos los tratados para las soluciones pacíficas que no contemplan la conciliación. Algunos pactos de esta naturaleza establecen las "comisiones ad hoc" que actúan solamente cuando aparece el problema (13); otras, según la gravedad del caso, están autorizadas para ofrecer sus servicios aún sin ser requeridas por las partes. Comisiones de esta clase constan en el Pacto de Bogotá (1.948), en el Tratado de Bruselas (Marzo, 1.948) y en otros que serán analizados detenidamente en el curso de este trabajo. La Conciliación fué parte importante del Tratado de Locarno. En 1.947 Francia resolvió a través de una Comisión de Conciliación un problema de límites con Tailandia; Rumanía puso fin a una disputa con Suiza en 1.949; Dinamarca y Bélgica en 1.952; Francia y Suiza en 1.955; y en 1.956 Italia y Grecia.

En el artículo 33 (núm. 1º) de la Carta de las Naciones Unidas se incluye la conciliación entre los medios de solución pacífica. De conformidad con los artículos 10 ó 14 y 34 de la misma Carta, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, respectivamente, pueden nombrar una Comisión de

(12) Records of the Third Assembly, Plenary, 1.922, Vol. 1. - pág. 199.

(13) Louis B. Sohn, Systematic Survey of Treaties for the Pacific Settlement of International Disputes, 1.928 - 48, U.N., Publication, Vol. 3, pág. 130 - 280.

Conciliación para resolver un conflicto. Su importancia es mayor todavía en los casos en que un conflicto se trata de solventar por intervención de las Instituciones internacionales.

INVESTIGACION

El procedimiento de investigación para la solución de disputas fué acordado por las partes contratantes del convenio de La Haya de 1.899 conjuntamente con el arbitraje. De modo que los Estados que no estaban dispuestos a someter a arbitraje sus diferencias podían al menos recurrir a la investigación de una comisión. El artículo noveno del convenio, dispone que los conflictos internacionales que surjan por desacuerdos de opinión sobre puntos de hecho que no comprometan el honor ni los intereses vitales, agotados los procedimientos diplomáticos y puesto de manifiesto la imposibilidad de llegar a un acuerdo, sean resueltos por una "Comisión Internacional que se instituirán con tal objeto (14)". De acuerdo con lo expuesto el papel de la comisión de investigación es averiguar e inquirir las circunstancias que rodean al caso y emitir un informe con la enumeración clara e imparcial de los

(14) Art. 9 de 1.907.

hechos, el que podrá ser libremente aceptado o rechazado por las partes envueltas en el conflicto. Una comisión de investigación es siempre objeto de un acuerdo especial (15), que estará formada, de no pactarse lo contrario, por los comisionados elegidos por las partes. Cada parte tiene el derecho de elegir dos comisionados, los que a su vez nombran al quinto árbitro, quien, en caso de igualdad de votos, es elegido por una tercera parte (16).

La primera vez que se puso en práctica el artículo noveno de la Primera Convención de la Haya fué para estudiar el famoso caso de "Dogger Bank." (17). Se trataba de un incidente entre Gran Bretaña y Rusia. El caso fué que el 21 de octubre de 1.904 la escuadra rusa del Báltico, en su camino al Lejano Oriente, disparó en un día nublado sobre barcas pesqueras inglesas en aguas del Mar del Norte, causando dos muertes, el hundimiento de una de esas embarcaciones y daños de considerable magnitud en otra, pero en la convicción, según la defensa soviética, de que se trataban de torpederas japoneas. Sometido el conflicto al estudio de una comisión, de investigación, de la que formaron parte oficiales navales, de Gran Bretaña, Rusia, Estados Unidos, Francia y Austria, -

(15) Art. 10

(16) Art. 32 1.889.

(17) James B. Scott, The Hague Court Reports. (Carnegie Endowment for International Peace) 1.916, pág. 403 - 413.

se comprobó que no hubo embarcaciones japonesas de ninguna - clase en el Mar del Norte y que, por tanto, ese ataque soviético era completamente injustificado. En base a dicho informe, el Gobierno soviético asumió responsabilidades y se comprometió al mismo tiempo a pagar a las víctimas una indemnización por la suma equivalente a las 65.000 libras.

El Convenio de 1.899 tenía únicamente seis artículos (9-14); más, con el éxito anotado, la Segunda de 1.907 dedica a la " comisión de investigación " desde el artículo 9 - hasta el 36 del respectivo tratado para las soluciones pacíficas. Tanto en la primera como en la Segunda Convención el deber de una comisión de esa naturaleza se reduce a aclarar los hechos de forma imparcial e idónea, excepción hecha de aquellos en que se encuentren envueltos intereses vitales o el honor de los Estados.

Para la estructuración de la comisión, el artículo 4545 del Convenio de 1.907 nos indica las reglas que se han de tener al efecto presente. Cada parte tiene el derecho de elegir dos árbitros, de los cuales solamente uno puede ser nacional del Estado elector. Los cuatro comisionados eligen a su vez un quinto árbitro. En caso de igualdad de votos el nombramiento de éste se confía a un tercero, elegido por acuerdo común de las partes. En caso contrario cada parte elige un comisionado con facultades para nombrar ese árbitro, "el que se constituye ex officio en presidente del tribunal. (18).

(18) Art. 57.

ARBITRAJE

Las prácticas del arbitraje para la solución de - conflictos pueden remontarse a la Grecia antigua (600 A.C.), donde la espada de Breno no era la única norma regularizadora del Derecho de gentes. El arbitraje es uno de los más - viejos métodos usados por el hombre occidental para la solución pacífica de los conflictos internacionales en el propósito de sustituir la violencia e implantar el imperio de la justicia. Desde la antigüedad se ha visto que era más conveniente someter un desacuerdo al conocimiento de personas - destacadas por su moral, erudición y probidad, antes que - recurrir a las armas. El abuso de la fuerza ha revelado la transitoriedad de la paz, la transitoriedad del goce de un derecho conculcado, porque la fuerza, mudable por su propia naturaleza, al cambiar, no es garantía de un derecho ilegítimo, ya que al mudar la causa puede también mudar el efecto; originándose lo que J.J. Rousseau considera que cualquier nueva fuerza que supera a la anterior sucede al derecho.

Los tratados de arbitraje suscritos entre los griegos se referían más a asuntos específicos y generales de carácter doméstico que a interestatales. El arbitraje comenzó a ser utilizado especialmente por los comerciantes. En la -

Historia Moderna el arbitraje internacional aparece, sin duda, con la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos y Gran Bretaña, conocido con el nombre de Tratado Jay, en 1.794, y por el que las partes se comprometen a recurrir a este procedimiento para la solución de sus conflictos. Este tratado fué seguido por otros en el siglo XIX, siendo su característica común el establecimiento de las comisiones mixtas, formadas por delegados elegidos por las partes libremente. Su éxito dependía de la capacidad que disponían para combinar el papel de jueces y negociadores, así como de la sensibilidad y prudencia al dictar sus decisiones capaces de que fuesen aceptadas por las partes. (19).

Al definirlo se ha de entender como el medio al cual recurren los Estados para solucionar sus disputas mediante el sometimiento a la decisión judicial de un tercero, el que puede estar representado por un Jefe de Estado, por cualquier otro individuo, o por un conjunto de individuos. También se puede confiar a una comisión mixta, normalmente compuesta de dos miembros nacionales y un árbitro. (20). Los Estados que han pactado el arbitraje tienen que ponerse

(19) J. L. Sipson, and Fox H., International Arbitration: Law and Practice, New York, 1.959, pág. 9.

(20) Britisch Yearbook, 1.925, pág. 61-67.

de acuerdo en la elección de los árbitros. Generalmente los Tratados generales de Arbitraje establecen la designación de árbitros por medio de un acuerdo especial.

La Primera Convención de la Haya de 1.899 para las soluciones pacíficas adoptó el arbitraje (Arts. 30 - 57) y estableció al mismo tiempo la Corte Permanente de Arbitraje (Arts. 20 - 29), con sede en la Haya. De conformidad con el artículo 16 del Convenio de la Haya de 1.899, y 36 del de La Haya de 1.907, las partes contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y, a la vez, equitativo para la solución agotados los medios diplomáticos de las controversias de carácter jurídico, en especial a aquellas que hacen referencia a la interpretación o aplicación de un convenio internacional. De todas maneras no se establece la obligación irrestricta de recurrir necesariamente al arbitraje. Al respecto el Tribunal Permanente de Justicia internacional dijo en 1.923: " Está claramente establecido en Derecho internacional que ningún Estado puede, sin su consentimiento, ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a mediación o a arbitraje, o a cualquier otra clase de arreglo pacífico. Tal consentimiento puede ser dado de una vez y para siempre en la forma de una obligación asumida libremente, pero puede por el contrario, ser dado también en un caso particular independiente de cualquier obligación preexistente". (21).

(21) Dictamen en el caso de la "Corelia Oriental, Serie B, - mini S, citado por OPPenHeIM, ob. cit. pág. 24.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Convenio de La Haya de 1.907, las partes que recurren al arbitraje están obligadas a firmar primeramente un acta especial, o compromiso, en el cual se define claramente: la materia del arbitraje; el plazo en que han de reunirse los Arbitros; la forma de elegir los árbitros; los poderes especiales que pueden concederse a éstos; el lugar donde han de reunirse; los idiomas que han de utilizarse y en general todas las condiciones que acuerden las partes, y el procedimiento. Los árbitros, previo acuerdo de las partes, pueden realizar un arbitraje de derecho o de equidad,

En el arbitraje de derecho el árbitro tiene que ceñirse en su dictamen a las normas del Derecho internacional, a los títulos presentados por las partes y los respectivos.

En el arbitraje de equidad prima esencialmente la fórmula transaccional, la elasticidad en la aplicación del derecho, la apreciación de los hechos y circunstancias creadas, la buena fe de que se hallan (animadas las partes para encontrar una solución, la opinión pública, etc. ; es decir, la solución se inspira en la equidad y en el derecho. Un arbitraje de esta naturaleza se aplicó en 1.888 entre Francia y los Países Bajos en el conflicto de límites respecto de las Guayanas.

Las Partes son libres de fijar las normas de procedimiento que estimen oportunas, incluida la elección de los árbitros, o, en su defecto, lo harán éstos, cuyas reglas deben contener: el término para la presentación de los alegatos; un segundo, para las réplicas recíprocas y, un tercer término, para el pronunciamiento de la sentencia, que es dada a conocer simultáneamente a las partes en forma estricta.

Las decisiones que toma el Tribunal de Justicia de La Haya son en privado y secreto y por mayoría de votos.(22), y son obligatorias sólo para las partes en el proceso.- En los casos en que surge un problema de interpretación de un convenio que afecta a Estados diferentes de las partes en el mismo, los Estados litigantes están obligados a informar oportunamente a todas las partes contratantes. Cada una tiene el derecho de intervenir en el caso ante el Tribunal, y, hecho uso de este derecho, la interpretación contenida en el laudo arbitral es igualmente obligatoria para todas ellas. - (23). Cada parte paga sus propios gastos y, además, comparte equitativamente los del Tribunal. (24).

La Convención II de la Haya, en su Cap. IV, (artículos 86 - 90), previó el establecimiento del arbitraje ne-

(22) Art. 78 del Convenio de la Haya de 1.907. En British - Yearbook, 1.923, hay ejemplos de votos disidentes de los nacionales de uno de los Estados litigantes elegidos como árbitros, pág. 61.

(23) Art. 84 del Convenio de 1.907.

(24) Art. 85 del C. de la H., 1.907.

diante procedimiento sumario para la solución de conflictos de importancia secundaria. Cada parte nombra un árbitro. Los dos árbitros así elegidos nombran un tercero, pero a falta de acuerdo en este asunto, cada parte presenta dos candidatos tomados de la lista de miembros de la Corte Permanente y que no pueden ser nacionales de ninguna de ellas, quienes eligen ese tercer juez, que preside el Tribunal. (25). El procedimiento es conducido bajo la forma escrita. Cada parte se reserva el derecho de presentar testigos o expertos. También el Tribunal puede exigir una explicación oral de los agentes de los litigantes o de los expertos que la Corte crea necesario. (26). Las partes están representadas.

El Tribunal de arbitraje está formado por un gran número de personas de reconocida probidad y competencia en cuestiones de Derecho internacional, que gozan de la más elevada reputación moral, dispuestos a desempeñar las funciones de árbitros, elegidos por las partes contratantes. Los miembros de la Corte son elegidos por un período renovable de seis años. (27). La Corte Permanente es competente para todos los casos de arbitraje, excepto cuando las partes acuerden estructural un tribunal especial (27).

(25) Art. 87 del C. de la H., 1.907.

(26) Art. 90 del C. de la H., 1.907.

(27) Art. 42 del C. de la H., 1.907.

El Tribunal permanente de arbitraje ha resuelto muchos casos, entre otros, uno entre los Estados Unidos de América y México, referente al fondo piadoso de California, el 14 de Octubre de 1.902; además, y en la misma área continental, el relativo a las demandas de la compañía de navegación del Orinoco entre Venezuela y los Estados Unidos, el 25 de Octubre de 1.910.

Tanto el Tribunal permanente de justicia internacional como el Tribunal permanente de arbitraje funcionan simultáneamente, con sede en la Haya.

El artículo 33 (núm. 1.) enumera el arbitraje entre los medios de solución pacífica a que están obligados los miembros de las Naciones Unidas en el caso de que surgiera un conflicto de carácter internacional. En el artículo 13 de la Liga

de Naciones, los miembros de la Sociedad convienen en que cada vez que surja entre ellos cualquier desacuerdo, susceptible, a su juicio, de ser resuelto por el arbitraje o arreglo judicial, y que no pueda resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión será sometida íntegramente al arbitraje o al arreglo judicial.

2. Entre los desacuerdos susceptibles de ser resueltos por arbitraje o arreglo judicial se declaran comprendidos todos los relativos a la interpretación de un Tratado, a cualquier punto de Derecho internacional, a la realidad de cualquier hecho que, de ser comprobado, implicase la ruptura de un compromiso internacional, o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por dicha ruptura.

3. La causa será sometida al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o a cualquier otra jurisdicción o Tribunal designados por las Partes y previstos en sus Convenios anteriores.

4. Los Miembros de la Sociedad se comprometen a cumplir de

buena fé las sentencias o decisiones dictadas, y a no recurrir a la guerra contra un Mienbro de la Sociedad que se someta a dichas sentencias o decisiones. En caso de incumplimiento de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que hayan de asegurar el efecto de aquélla.

Como se notará la Liga de Naciones dá especial énfasis al procediniento del arbitraje toda vez que se ~~no~~ menciona en el artículo anteriormente transcrito y en el 15. De conformidad con el espíritu que animaba a la Liga se firmaron numerosos acuerdos internacionales para la solución pacífica. En 1.924, el Pacto de Génova, considerado como el primero de esa clase; en 1.925, los Tratados de Locarno, una serie de acuerdos bipartitos concluídos entre Alemania y Bélgica, por una parte, y, Checoslovaquia, Francia y Holanda, por otra. - En tal virtud, las Partes se comprometían a someter sus disputas a arbitraje o procediniento judicial; en 1.928, la Asamblea General adoptó la famosa Acta General. Este instrumento, ratificado por los Mienbros de la Liga, contenía en forma detallada .normas relativas a la Conciliación, Solución judicial y arbitraje. El último documento de esta clase fué el Pacto de París (Kellog - Briand), firmado el 27 de Agosto de 1.928, ratificado por Sesenta y cinco Estados. El mérito del Pacto radicaba en que las partes se comprometían a hacer uso de los medios pacíficos para la solución de los problemas de " cualquier naturaleza " que surja entre ellos. (28).

(28) Art. 2.

También se firmaron acuerdos regionales de este tipo: el Tratado Gondra, adoptado en la Quinta Conferencia Interamericana de Santiago de Chile, en 1.923; la Convención Interamericana de Santiago de Chile, en 1.923; la Convención Interamericana de Conciliación y el Tratado de Arbitraje, adoptados ambos en la Conferencia de Washington de 1.929; el Tratado antibélico, de no agresión y Conciliación (Tratado - Saavedra Lamas) de 1.933, que, incidentalmente, limitó el alcance del procedimiento de conciliación establecido en el Tratado Gondra; el Tratado de Buenos Aires de 1.936, el cual, entre los citados y otros, será objeto de un estudio detenido más adelante.

Efectivamente toda esta gama de Tratados que hacían mención del arbitraje como medio de evitar la guerra y resolver en forma pacífica las disputas internacionales, fué motivo para que internacionalistas, escritores y hombres de Estado se preguntasen si no había llegado el tiempo de estructurar un "código internacional del arbitraje" en interés de la uniformidad y claridad.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en respuesta a ese clamor, eligió en su primera sesión de 1.949 el arbitraje como una de las materias de codificación, remitiendo un esbozo a la Asamblea General en 1.952 para que se comentase e hiciese las observaciones del caso. (29).

(29) Kenneth S. Carlston, International Arbitral Procedure,-

En 1.955, la Asamblea General conoció un segundo -- proyecto de codificación del arbitraje; más no la adoptó, limitándose únicamente a recomendar normas que podrían tomarse en cuenta e incluirse en los Tratados internacionales o en los acuerdos especiales de arbitraje. En julio de 1.958 la Comisión presentó finalmente un conjunto de reglas, que podríamos llamarlas modelos para el procedimiento arbitral (30) sin que tal proyecto pueda considerarse como un Tratado general de arbitraje.

Del examen de dicho proyecto se desprende que no hay un significativo aporte en cuanto a procedimiento arbitral se refiere. Así, por ejemplo, el artículo primero establece la obligación de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, pero solamente para que se limite a indicar si existe o no una disputa, y, de haberla, si puede ser total o parcialmente objeto de un arbitraje.

Reformado en Noviembre de 1.958, la Asamblea General consideró las recomendaciones de la Comisión de arbitraje e instó a sus miembros a observarlo en lo posible.

En el siglo XIX se firmaron 300 tratados de arbitraje, aproximadamente, habiéndose resuelto, según Fontaine 17 casos por arbitraje desde 1.794 hasta 1.900. En la actualidad

(A.J.I.L.) V. 49, 1.953, págs. 203-250 (Texto completo y el comentario de la Comisión).

(30) Model Rules of Arbitral Procedure, (A. J. I. L.), 1.959, V. 53, Supp. 234), págs. 239-243. The commission's commentary is found on pp. 208-252.

Un árbitro no puede hacer más de lo que le está permitido por el acuerdo de arbitraje (31), cuyo laudo obliga a las partes que le solicitaron tal decisión al más estricto cumplimiento de sus disposiciones, salvo el caso de error material o de patente injusticia, que haría que adoleciera de nulidad y por consiguiente no obligaría a su cumplimiento.

SOLUCION JUDICIAL

El primer intento serio en orden a crear una Corte Internacional, en el sentido exacto de la palabra, para la solución de disputas internacionales a través del procedimiento judicial, tuvo lugar en 1907. Los cinco Estados Centroamericanos (Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y El Salvador), acordaron crear por el Tratado de Washington de 1.907, una Corte Centroamericana de Justicia. La Corte constaba de cinco jueces, (uno por cada Estado), con sede en Cartago (Costa Rica), con competencia para conocer y resolver disputas internacionales que le fuesen confiadas por acuerdos especiales suscritos por cualquiera de los cinco Estados y un extranjero; dicha competencia alcanzaba también a conflictos que surgiese entre cualquiera de las

(31) J.B. Scott, Law, The State and the International Community, New York, 1939, V. II- Pag. 265.

partes contratantes e individuos, si así lo convenian; y, por último, en conflictos en que fuesen parte ciudadanos - de cualesquiera de dichos Estados.

Desafortunadamente, la Corte tuvo muy poca duración, - hasta 1918, cuando fué incapaza de hacer cumplir una sentencia de límites dictada contra Nicaragua. Posteriormente, los mismos Estados suscribieron otro tratado (1923) tendiente a crear el Tribunal Internacional Centro-americano, que no llegó a establecerse sino sólo en 1.962.

ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.-

Tan pronto como dió por finalizada la Primera Conferencia de Paz de la Haya, surgió un movimiento encaminado a crear una auténtica corte permanente, a diferencia de la Corte Permanente de Arbitraje, la que, no obstante su valiosa labor, no era realmente un tribunal de justicia, al constatar únicamente de una lista de personas competentes para ser elegidas árbitros. Lo más censurable de todo era la falta de continuidad en la administración de la justicia toda vez que los arbitros son seleccionados por las partes en todos los casos.

En tal virtud se creía impostergable la creación de ese Tribunal permanente internacional, el que estaría formado por jueces permanente, con facultades para actuar en todos los casos en que las partes estuviesen dispuestas a acudir al Tribunal (31), cuyas decisiones se basarían en

apreciaciones jurídicas únicamente. En el curso de la Segunda Conferencia, los Estados Unidos propusieron el establecimiento de dicha Corte y, aunque se adoptó un proyecto de convenio en tal sentido, no se lo ratificó y nunca entró en vigencia (32).

En el artículo 14 del Convenio de la Liga de las Naciones se establece la Corte Permanente de Justicia Internacional y a la cual quedaban sometidos sus miembros. De acuerdo con el plan, los jueces eran elegidos por el Consejo de la Liga y la Asamblea, entrando su Estatuto en vigencia en 1.921.

En 1.940, a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, la Corte, prácticamente, se paralizó. Finalizado el conflicto armado, el establecimiento de una Corte formaba parte de la Agenda de la Conferencia de San Francisco. La comisión de juristas, que al efecto se nombró,

(31) Hurts, *British Yearbook*, 1.925, pag. 61-67.

(32) Manley O. Hudson, *Permanent Court*, London and New York, 1.907, pag. 77-81

presentó un informe en que consideraba necesario proceder a una completa revisión del estatuto del Tribunal y a su relación con la organización internacional que estaba en vías de constituirse. (33). Efectivamente y de acuerdo con ese criterio, se convino en que el Tribunal permanente de justicia internacional sería sustituido por el Tribunal internacional de justicia (38), órgano judicial principal de las Naciones Unidas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de su Carta. De acuerdo con el artículo 93 de la misma Carta, se establece que todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso-facto partes en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Esta asociación que se forma entre el Tribunal y el organismo internacional es la principal característica entre el extinguido y el nuevo Tribunal

ORGANIZACION, COMPETENCIA, JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO.-

El Tribunal está formado por una serie de jueces independientes, elegidos sin consideración de su nacionalidad entre las personas de elevado carácter moral, que posean las condiciones requeridas en sus respectivos países para la designación para los más altos puestos judiciales o por jurisconsultos de competencia reconocida en Derecho internacional", según el artículo 2º del Estatuto. Originalmente constaban de once jueces y cuatro suplentes.

(33) A.J.I.L (reimpreso), New York, 1945, V. 39, pag. 1-42.

Luego se suprimieron éstos y el número de principales ascendió a quince.

Con el propósito de obviar el problema en la elección de jueces y procurar satisfacer las aspiraciones de los Estados grandes y pequeños se adoptó el plan "Root-Phillimore" en 1.920, confiando tal elección a la Asamblea y al Consejo, lo que se incluyó también en el estatuto de 1.945. Para ser elegido miembro del Tribunal se necesita una mayoría absoluta de votos en los dos cuerpos. Los jueces son elegidos por un término de nueve años (cinco cada tres años) y puedan ser reelegidos. (art. 13) Pueden ser separados de sus cargos solamente cuando carezcan de los requisitos exigidos para ejercer las funciones de juez. En el Tribunal no pueden haber dos jueces que tengan la misma nacionalidad. Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pueden serlo del estatuto del Tribunal internacional, pero previa recomendación del Consejo de Seguridad. Tal fué el caso de Suiza en 1.947; Japón y San Marino en 1.954; - Liechtenstein en 1.950.

La competencia de la Corte se halla establecida en su respectivo estatuto (Art.34-38). Sólomente los Estados pueden recurrir y comparecer ante la corte (Art.34). Pero si un individuo desea llevar un caso ante el Tribunal, debe presentar la demanda por intermedio de su gobierno (34). Los Estados que no son parte del -

(34) Berchar A.J.I.L., 1.930. V.24, pag. 359-365.

estatuto puedan tener acceso a la Corte para lo cual han de depositar en el Registro de la Corte una declaración especificando el caso o casos que han de juzgarse. Tal es la importancia y utilidad del Tribunal que las Naciones Unidas, inclusive, pueden solicitar su consejo en cuestiones legales, como también otros órganos autorizados por dicha organización. -- (Art. 96 de la Carta). Por su parte, la Corte puede solicitar cualquier información a los organismos internacionales, quienes pueden hacerlo, además, por propia iniciativa. (Art. 34).

De acuerdo con el artículo 36 (núm. 1), la Corte es competente para conocer de todos los casos que las partes -- acuerden y las cuestiones que contempla especialmente la Carta de las Naciones Unidas y los tratados en vigencia. Hay un buen número de tratados y convenios que contienen la cláusula compromisoria que confieren jurisdicción a la Corte, lo cual se podrá ver, por ejemplo, en el Pacto de Bogotá (Art. 31) y en la Convención europea para la Solución Pacífica de los -- Conflictos. (Art. 1)

De modo que, además de su función consultiva, el -- Tribunal puede ejercer una jurisdicción voluntaria y otra -- obligatoria. La primera tiene lugar, o es voluntaria, cuando las partes se someten a ella mediante un acuerdo especial. La jurisdicción obligatoria se desprende de los tratados pactados respecto de la solución pacífica de disputas, de los tra -- tados que hacen referencia a la solución judicial normalmente en relación con el arbitraje o la conciliación, y, finalmente, de la llamada "Cláusula facultativa" (Art. 36) y en --

virtud de la cual cualquier miembro de las Naciones Unidas ó cualquier parte en el Estatuto es libre de firmar y obligarse a sí mismo, y de reconocer como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción del Tribunal en conflictos jurídicos relacionados con: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de cualquier hecho que, si fuera establecido, constituiría una violación de una obligación internacional; d) la naturaleza y extensión de la reparación por la ruptura de una obligación internacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto, los idiomas oficiales son el inglés y el francés, pero el Tribunal está facultado para autorizar el uso de otro cualquiera, si así lo solicitan las partes, como los consejeros y abogados ante el Tribunal gozan de privilegios e inmunidades (Art. 42). Acto seguido el artículo 43, señala el procedimiento, que consiste en la presentación de memorias, contra-memorias, réplicas, de la audiencia de testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. De estimarlo necesario, la Corte está facultada para tomar todas las medidas necesarias y preservar los respectivos derechos a cada parte, para lo cual se ha de dirigir a las partes o bien al Consejo (Art. 61 del Reglamento y 41 de la Carta), respectivamente.

Todo asunto es resuelto por mayoría de los jueces presentes, cuyas sentencias, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto, han de basarse en la aplicación de: -

a) Los convenios internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) La costumbre internacional, como prueba de una práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 59, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas más cualificados de las distintas naciones, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas. Esta disposición no restringirá el poder del Tribunal para decidir un caso ex aequo et bono, si las partes así lo convienen".

Entre las sentencias dictadas por el Tribunal permanente de justicia internacional y el Tribunal internacional de justicia figuran, concretamente, en lo que a la América española se refiere, la de 20 de noviembre de 1950, en un problema de asilo (Haya de la Torre), entre Colombia y Perú, la que, tras la revisión solicitada por Colombia, fué confirmada el 13 de junio de 1951; la de 18 de noviembre de 1960, en el caso de la sentencia arbitral dictada por el Rey de España, Alfonso XIII, en 1906, respecto de un problema de límite entre Honduras y Nicaragua.

EFFECTOS DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL.- Las sentencias dictadas por la Corte son definitivas o inapelables (Artículo 60), aunque, de acuerdo con el mismo artículo 60 y 61, pueden ser objeto de interpretación o revisión, en los casos en que existan controversias que afecten a su sentido u objeto o aparezcan hechos que, desconocidos por el Tribunal y que no se deban a negligencia de las partes, alteren de manera decisiva la litis, respectivamente. Toda petición de revisión debe ser hecha dentro de los seis meses desde el descubrimiento del nuevo hecho, y dentro de los diez años desde la fecha de la sentencia. Las sentencias obligan solamente a las partes y respecto del caso particular. El Artículo 94 de la Carta establece que "cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión del Tribunal Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte". Esta obligación de cumplir las sentencias internacionales, que no pasa de ser sino un acto meramente declaratorio, se encuentra también en el artículo 59 del Estatuto. La negativa a acatar una decisión jurídica, dice Hambro, se ha debido a una alegación de exceso de jurisdicción. (35). Cuando un hecho, que ha sido ya juzgado, vuelve a ser objeto de una nueva demanda, la Corte no puede conocerlo, debiendo, por tanto,

(35) Hambro, L'exécution des sentences internationales, citada por Oppenheim, Ob.Cit. pág. 75, Pérez B. Sara. La sentencia internacional (Santiago de Chile) 1966.

rechazarlo. Un ejemplo de esta clase, a parte del Chorzow - Factory y el Corfu Channel, lo constituye el caso de Haya de la Torre (36).

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.- Dentro del sistema legal contemporáneo uno de los mayores problemas es el relacionado con la ejecución y cumplimiento de las sentencias arbitrales y decisiones judiciales.

La mayor parte de las sentencias dictadas por la Corte Permanente de Justicia Internacional fueron ejecutadas sin mayor dificultad, excepción hecha del Wimbledon Case (37) en que la Corte decidió a favor de Francia pero la sentencia no fué cumplida. Se trataba de un asunto de reparación de daños contra Alemania. Podríamos citar dos ejemplos más, pero creemos que el ejemplo citado no es suficiente para fundamentar nuestras afirmaciones.

Establecida la Corte Internacional de Justicia surgen verdaderos inconvenientes en el acatamiento de fallos. Albania se comprometió pagar a Gran Bretaña el 25% de los daños causados en el asunto del Canal de Corfú, pero ésta

(36) I.C.J. (Corte Internacional de Justicia), Reports, 1951, pág. 71 - 77.

(37) P.C.I.J., 1929, Serie A. nº 12, pág. 167 - 8.

rechazó aceptar dicha cantidad; Irán, por otra parte, no --
tomó las medidas de protección ordenadas en el problema --
Anglo-Iranian oil Company; las decisiones en el caso de --
asilo de Haya de la Torre fueron igualmente rechazadas, las
que, para cumplirse, necesitaron de largas y apasionadas --
negociaciones.

En los casos de arbitraje, en el el Nuevo Mundo es-
pecíficamente, citaremos algunos casos en que una de las --
partes ha eludido el cumplimiento de una sentencia. Entre --
esos ejemplos figura el caso "Pelletier" entre Estados Uni-
dos y Haití, en 1885; y, dada la trascendencia del caso, el
del Chamizal, problema fronterizo entre México y Estados --
Unidos, en 1911, cuya entrega material de la tierra la hi-
zo el Presidente Johnson, en cumplimiento exactamente del
laudo arbitral; en una disputa de límites entre Bolivia y
Perú (1907), aquélla se negó a cumplir la sentencia del --
arbitro (Argentina) alegando exceso de poder.

El principio de que tanto el laudo arbitral como
la sentencia judicial son obligatorias para las partes de-
be ser cumplido de buena fé y sin discentimiento de crite-
rio. (38)

(38) La materia es tratada en forma bastante amplia por --
Oscar Schachter. "The Enforcement of International --
Judicial and Arbitral Decision (A.J.I.L.) (Washing-
ton) 1960, V. 54, pág. 1-24.

Pero, nos preguntamos, ¿ qué puede hacer la parte - vencedora de una disputa cuando la otra actúa de mala fé y se niega a cumplir un laudo arbitral o una sentencia judicial?.

De acuerdo con Jenks el problema surge precisamente allí, cuando se ordena o se prohíbe realizar uno o más actos. (39).

Planteada en esos términos la pregunta, contestaremos diciendo que el Estado favorecido con una sentencia e incumplida por su contendiente, en orden a garantizarla, puede recurrir a los siguientes medios:

- a) Presiones diplomáticas económicas;
- b) Embargo de los bienes pertenecientes al Estado - deudor;
- c) Cortes Municipales de un tercer Estado.
- d) Uso de la fuerza armada;
- e) Intervención de la Organización internacional. - (40).

En razón de que la facultad que se le concedía a un Estado para hacer uso de las fuerzas armada en orden a proteger la ejecución de las decisiones judiciales o arbitrales resultaba demasiado arriesgado en cuanto a la preservación de la paz al degenerar tales prácticas fácilmente en conflictos armados, dicho cumplimiento puede llevarse a la práctica sólo dentro de los términos del artículo 2 (3) y (4) de la Carta de Naciones Unidas.

(39) Jenks, C. W. The Prospects of international adjudication, London, 1.964, págs. 167-88.

(40) Un amplio estudio sobre la materia está en O. Scharter, "The Enforcement of international Judicial and Arbitral Decisions", ob. cit., pág. 1-24.

Art. 2 (3).- Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

(4) Los Miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

En concordancia con lo expuesto, y en previsión de que una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo del Tribunal, el artículo 94 (2) establece que la otra parte puede recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Nótese la gran diferencia entre lo previsto por la Carta y el Covenant, pues mientras aquélla menciona solamente las sentencias de la Corte, el Pacto de la Liga, en su artículo 13 (4) se refiere a sentencias y decisiones, incluyendo el arbitraje.

Sin embargo, el artículo 94 (2) no especifica la clase de medidas que pueden ser tomadas por el Consejo de Seguridad para garantizar la puesta en práctica de una sentencia del Tribunal. Por el artículo 41, el Consejo de Seguridad tiene amplias facultades para elegir esas medidas, pero de ningún modo han de implicar el uso de la fuerza armada. Entre esas medidas se hallan comprendidas la interrupción total o -

parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Igualmente, una vez que el Consejo de Seguridad tome sus decisiones, todos los Miembros de las Naciones Unidas, según el artículo 25 de la Carta, convienen en cumplirlas.

También la Asamblea General, dentro de las limitaciones señaladas por la Carta, puede discutir cualquier asunto y hacer recomendaciones sobre tal ó cual cuestión a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad ó a éste y aquéllos. (Art. 10).

Es de advertir que ni el Consejo de Seguridad ni la Asamblea General son tribunales de apelación, por tanto, carecen de poderes para revisar cualquier decisión judicial o arbitral. Son cuerpos políticos donde los debates son completamente libres, fundados en consideraciones legales.

Decíamos que tal ejecución puede llevarse a buen término con la cooperación de terceros Estados. En 1.951, Francia, Gran Bretaña y los Estados Unidos compusieron la Comisión Tripartita dentro del acuerdo interaliado de reparaciones y acordaron dar prioridad a la demanda inglesa frente a otras.

La eficacia del recurso a las Cortes de Terceros Estados depende de la Ley nacional, de disposiciones que

contenplén la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales internacionales dentro de su jurisdicción. En el caso de la Sociedad Comercial de Bélgica, la Corte sostuvo que la sentencia dictada por el Tribunal Permanente de Justicia internacional contra los bienes de Grecia en Bélgica no podría ejecutarse en ausencia de una providencia judicial que autorizase tal diligencia. ().

En ocasiones el Tribunal puede encontrarse con la acción de inmunidad de la soberanía.

Al hablar de las Organizaciones internacionales debemos convenir en que éstas no constituyen propiamente un " método " para la solución de disputas internacionales. Así el artículo 12 del Pacto de la Liga de las Naciones disponía que todos los miembros de la Liga debían someter cualquier disputa que surgiese al procedimiento de arbitraje o arreglo judicial, o al examen del Consejo. Por otra parte, como queda analizado, las Naciones Unidas y las Organizaciones regionales, como la Organización de los Estados Americanos, O.T.A.N., et., contemplan tales procedimientos y reprimen el recurso ilegal a la guerra.

La Asamblea General adoptó en 1.949 los sistemas de conciliación e investigación, y, con tal fin, estructuró

una lista de nombres de personas calificadas y capaces de desempeñar funciones en una u otra de las comisiones. Las Naciones Unidas disponen de numerosas comisiones especiales para la solución de disputas o conflictos de diversa índole.

LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA.- La negociación parlamentaria que se dá a través de las Naciones Unidas y de los "acuerdos regionales" es nueva y aparece reglamentada a principios del presente siglo. Hasta finales del siglo pasado eran muy contados los casos en que los Estados en disputa renunciaban al uso de la fuerza armada para exigir el cumplimiento y la satisfacción de sus demandas. Las restricciones al uso de esa fuerza constan sucesivamente en las Convenciones de la Haya, en el Pacto de la Liga de Naciones, en el Pacto Kellogg - Briand, en la Carta de las Naciones Unidas, etc. cuyo denominador común es que las partes se obligan a resolver sus disputas internacionales por medios pacíficos con el fin de no poner en peligro la paz, la seguridad y la justicia.

Las amplias negociaciones que se llevan a cabo en los pasillos, y las reuniones informales y oficiales de los delegados, es lo que Dean Rusk lo ha dado en llamar "la Diplomática Parlamentaria".

En la Diplomacia parlamentaria, dice Rush, se encuentran presentes los siguientes factores:

- a) La conferencia internacional, en el amplio sentido de la palabra;
- b) Debates públicos regulares, los mismos que son dados a conocer a la opinión pública;
- c) Reglas de procedimiento, que encausan el desarrollo de las discusiones;
- d) Conclusiones formales, expresadas ordinariamente en resoluciones adoptadas por una simple mayoría de votos, o, según los casos, por la mayoría de las dos terceras partes, (41).

Lo dicho sucede con las Naciones Unidas y organizaciones internacionales, las cuales se han desarrollado dentro. La negociación en estas tribunas internacionales y multilateral y está sometida a diferentes grados de presión y persuasión; pero, no obstante la seriedad de las conversaciones y la aplicación imparcial del derecho, con sus excepciones, la ejecución de tales resoluciones, de las sentencias judiciales y arbitrales sigue siendo uno de los más difíciles problemas dentro del Derecho internacional contemporáneo.

Las Naciones Unidas no representan, por cierto, al menos por hoy, la autoridad política suprema con auténtico y real poder sobre los Estados soberanos.

Quizás en un futuro no muy lejano, para seguridad y supervivencia de todas las especies, surja una auténtica autoridad supranacional capaz de hacer cumplir el derecho -

(41) Dean Rusk, "Parliamentary Diplomacy: Debate Vs. Negotiations", (World Affairs Interpreter, Washington), 1.955, V. 26, pág. 121.

universal con o sin coerción, pues de lo contrario, a juzgar por lo que está aconteciendo en nuestros días, cada hombre, - cada Estado, trata de hacerse justicia por propia mano y - aplicar así una política fatídica y criminal en sus relaciones con el conglomerado de naciones. La guerra es un método que aún está en uso, y su prescripción total sólo puede alcanzarse a través de esa autoridad universal.

C A P I T U L O I V

LAS CONFERENCIAS HISPANOAMERICANAS Y LAS SOLUCIONES PACIFICAS
=====

(Primer Período: 1.793 - 1.807)

Tratado Jay.-

En nuestro estudio de los métodos de solución pacífica en este primer período, y que corresponde al bloque Hispanoamericano, incluiremos también el del arbitraje pactado entre la Gran Bretaña y sus ex-Colonias del Nuevo Mundo, hoy Estados Unidos de América, las que, emancipadas, soberanas e independientes, supieron permanecer unidas entre sí. En previsión de que pudiera surgir cualquier conflicto entre sí que afectase el buen entendimiento y la paz, y la necesidad, portanto, - de disponer de un sistema que proscriba el uso de las armas y ponga a salvo su unidad y la fortaleza, crearon un organismo especial, compuesto de un gran número de individuos representantes de los Estados Confederados y que estaban investidos de funciones de carácter semidiplonático. Posteriormente, cuando la administración se centraliza y la Confederación se hace cada vez más poderosa la creada Suprema Corte cambia y es sustituida por el Tribunal Supremo, el que además de su competencia

en materia civil, criminal, de hacienda, etc., tenía la facultad de dirimir toda controversia entre los Estados federales de la Unión.

Al tratar del arbitraje en páginas anteriores (75--85) habíamos dicho que el primer arbitraje internacional que se registra en la Historia Moderna era el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación (Jay Treaty), suscrito entre los Estados Unidos y la metrópoli el 19 de noviembre de 1.794,⁽¹⁾ con el cual aparece por primera vez en la historia un sistema, el de las Comisiones Mixtas, que, como consecuencias de las guerras de emancipación, se encargaría de conocer pacíficamente sobre problemas de límites (con el Canadá), deuda pública, indemnizaciones, reclamaciones pecuniarias, presas, etc. El Tratado establece así un procedimiento en que ambas partes estaban debidamente equilibradas y participaban por igual en la solución de los conflictos.

Digno de mención es, además, el arbitraje (segundo) pactado entre España y los Estados Unidos el 27 de Octubre de 1.795 para las quejas y reclamaciones planteadas por súbditos estadounidenses, con el apoyo de su gobierno, respecto de daños en mercaderías y buques de su propiedad ocasionados por -

(1) Ch. Fenwick, Derecho internacional (Traducción de María Eugenia I, de Fischman), Buenos Aires, 1.963, - pág. 777.

vasallos de S. M. C. en su conflicto bélico con Francia. Dirimida la causa y en cumplimiento de lo pactado, S. M.C. satisfizo indemnizaciones en los términos de la sentencia. La Comisión Mixta estaba formada por un miembro por cada parte y un tercero elegido por mutuo acuerdo. Las reglas de procedimiento fijan plazo para presentar demanda y contestación a la demanda, obligación de presentar por escrito las piezas procesales, audiencia forzosa de testigos, pruebas, etc. etc. A la presente fecha los Estados Unidos eran la única república independiente en América.

En cuanto a sus relaciones recíprocas, los países hispanoamericanos adoptaron reglas especiales para regular el arreglo de las controversias, tanto en los años que precedieron a la independencia como después de lograda ésta. Así, por ejemplo, el arbitraje en el sentido amplio de la palabra figuraba en el proyecto de Constitución Confederal redactado por el precursor Francisco Miranda, el que no difería mayormente el trazado por Bolívar en fecha posterior. Pero ya por el año de 1.815 Bolívar estaba preocupado de la unión de las jóvenes repúblicas que estaban por nacer, y en carta escrita desde Jamaica manifestaba esa preocupación en los siguientes términos:

"Es una idea grandiosa pretender formar de todo el Mundo Nuevo una sola Nación, con un sólo vínculo que ligue sus partes entre sí y con el todo. Ya que tiene un origen, una lengua, unas costumbres y una religión, deberían por consiguiente tener un mismo gobierno que confederase los diferentes Estados

que hayan de formarla; más no es posible, porque climas remotos, situaciones diversas, intereses opuestos, caracteres semejantes, dividen la América. ! Qué bello sería que el Istmo de Panamá fuese para nosotros lo que el de Corinto para los griegos! ! Ojalá que algún día tengamos la fortuna de instalar allí un augusto Congreso de los representantes de las Repúblicas, Reinos e Imperios, a tratar y discutir sobre los altos intereses de la paz y de la guerra, con las naciones de las otras tres partes del mundo! Esta especie de corporación podrá tener lugar en alguna época dichosa de nuestra generación".

Seis años más tarde el Gobierno de Colombia resuelve, por insinuaciones de Bolívar, encomendar al ilustre colombiano don Joaquín Mosquera una misión especial ante los gobiernos del Sur, y a don Miguel Santamaría con misión semejante ante el Gobierno de Méjico.

Para formarnos una idea cabal de la importancia de la misión que se le había encomendado y comprender al mismo tiempo el idealismo y las inquietudes de los hijos de la América española, haremos una transcripción parcial de las instrucciones impartidas a Mosquera por el entonces secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, el jurista y eminente diplomático venezolano don Pedro Gual, las mismas que rezan así:

"Más repito a usted que de cuanto llevo expuesto nada interesa tanto en estos momentos como la formación de una liga verdaderamente americana ... Es indispensable que usted encarezca incesantemente la necesidad que hay de poner desde ahora los cimientos de un Cuerpo anfictiónico o Asamblea de plenipotenciarios que dé impulso a los intereses comunes de los Estados Americanos, que dirima las discordias que puedan suscitarse en lo venidero entre pueblos que tienen unas mismas costumbres y unas mismas hábitos y que por falta de una ins-

titución tan santa pueden quizá ENDENCER LAS GUERRAS FUNESTAS que han desolado otras regiones menos afortunadas. El gobierno y pueblo de Colombia está muy dispuesto a cooperar a un fin tan laudable, y desde luego se prestaría a enviar uno, dos o más plenipotenciarios al lugar que se designase, siempre que los demás Estados de América se prestasen a ello. Entonces podríamos de común acuerdo demarcar las atribuciones de esta Asamblea verdaderamente augusta. Usted está autorizado para arreglar este punto interesantísimo con los Gobiernos Supremos del Perú, Chile y Buenos Aires, si lo juzgasen también útil y necesario".

El entusiasmo de Mosquera se cristaliza en los tratados de Unión, liga y confederación perpétua celebrados con el Perú (Mosquera-Monteagudo) el 6 de Julio de 1.822, y con Chile (Mosquera & Echevarría - Rodríguez) el 21 de Octubre del mismo año, habiendo alcanzado igual éxito las gestiones de Santamaría en el Norte al suscribir un Tratado similar con México (Santamaría & Alanán) el 3 de Octubre de 1.823. Colombia firmó un acuerdo en iguales términos con Centro América (Gual - Molina) el 15 de Mayo de 1.825.

Entre el tratado primitivo - Colombo & peruano - y el adicional al de unión y liga existe apenas una diferencia de términos, más el contenido y propósito es el mismo.

El artículo 1º del Tratado adicional al de la unión y liga, celebrado entre Colombia y Perú, dice, así:

" Art. 1º. - Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos Estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse a interrumpir de algún modo su buena correspondencia, y armonía, se formará una Asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los términos y con las mismas formalidades que

en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los Gobiernos de las naciones extranjeras.

Art. 2º.- Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpétua.

Art. 3º.- Luego que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo el más sólido y establecer las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus Tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias. De conformidad con los artículos 4 y 5 los comisionados gozan de inmunidad diplomática.

Por lo que a nuestro estudio interesa, los artículos 13 y 14 del Tratado de Unión y liga entre la gran Colombia y Chile, dicen:

Art. 13.- Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación.

Art. 14.- Luego que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados Americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les SIRVA DE CONSEJO EN LOS GRANDES CONFLICTOS, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus Tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias".

El articulado del tratado entre Colombia y México es idéntico al del primero e igualmente lo es el celebrado

con Centro América.

La característica común de estos tratados es que en todos se consagra el arbitraje y se proscribe solennemente el recurso a las armas para la solución de sus conflictos. Nada más grandioso, nada más sublime que la fé puesta en el derecho por la América Hispána desde el día mismo en que se preparaba para alumbrar a la vida internacional.

Qué' ocurría con el Gobierno de Buenos Aires? Este, cuando fué invitado a firmar un acuerdo semejante, arguyó que el mencionado Congreso, soberano y árbitro y conciliador de diferencias internacionales, era una imitación peligrosa del Consejo anfictiónico de la Antigua Grecia. Realmente creemos que no se haya tratado de una simple imitación sino de una feliz coincidencia impuesta por el destino de esos pueblos y su trascendencia histórica pues de lo contrario, según nos ha demostrado la Historia, el fraccionamiento de esas nacientes Repúblicas sería la principal causa de su malestar económico, social y político.

Las negociaciones entre Mosquera y Rivadavia terminaron con la firma de un Tratado de amistad y alianza defensiva.

Los esfuerzos de la Gran Colombia por implantar el arbitraje en toda América van dirigidos también al Gobierno de los Estados Unidos cuyo plenipotenciario, Anderson, firmó

con el Secretario de Relaciones Exteriores de la Gran Colombia, Pedro Gual, un Tratado de Amistad y Comercio el 3 de Octubre de 1.824.

El Protocolo fué redactado en los siguientes términos:

"Los plenipotenciarios oyeron y convinieron en la segunda declaración de este artículo, el 25, y habiéndose leído la tercera declaración, el plenipotenciario de Colombia propuso que la tercera declaración del artículo 30 del Proyecto original se insertara aquí.

Por ella se someten al juicio arbitral de una Potencia amiga las diferencias que puedan surgir entre las Partes Contratantes. La historia de Europa, decía Gual, suministra sobre este asunto lecciones terribles de las que América debe aprovecharse. Frecuentemente, un simple capricho ha llevado a las Naciones a dejar los beneficios de la paz por los horrores de la guerra. América debe aspirar a vivir siempre en paz, y, por tanto, es conveniente adoptar desde ahora los medios de conseguir ese fin, y ninguno más adecuado que el de la adopción del arbitraje. El Plenipotenciario de los Estados Unidos observó que era cuestión muy delicada la de someter los derechos soberanos de una Nación al arbitraje de otra; que la historia de los Estados Unidos demostraba que a la firmeza con que sostenían sus derechos nacionales añadían la buena voluntad de someterse en las diferencias internacionales a la amistosa decisión de un tercero, pero que él no ofrecía o no creía juicioso ligar a su gobierno con pactos de arbitraje que lo obligaron, aún en cuestiones en que se afectara su soberanía. Observó también que la resolución de la Potencia amiga sería obligatoria o no; que en el primer caso los Estados Unidos y Colombia se privarían de ejercer un derecho de juzgar aún sobre cuestiones análogas; que en el otro caso el arbitraje no tendría eficacia. El plenipotenciario de Colombia observó que aún en el caso en que la decisión de un poder amigo no fuera obligatoria, la declaración que se hiciera tendría un efecto moral saludable para la paz de las dos naciones, desde luego que declarándose que la justicia se hallaba con la una o con la otra parte, se necesitaría gran esfuerzo para justificar una declaración de guerra en contra de dicha decisión" (2).

(2) Urrutia Francisco José; La evolución del arbitraje en América, Madrid, 1.920, págs. 15-23.

Como veremos a continuación las soluciones pacíficas y la Confederación son la parte medular de las Conferencias Hispano - americanas del siglo XIX. Pero antes de entrar en su análisis es justo reconocer que la labor de la Gran Colombia en tal sentido, como auspiciadora de la paz y defensora del derecho, ha sido encomiable y dejado las bases sobre las cuales habría podido elevarse el edificio de la Organización Hispanoamericana. Naturalmente no debemos olvidar el aporte y la colaboración de ilustres juristas, pensadores, literatos y políticos y clérigos de Hispanoamérica. Todos habían tomado conciencia de que la unión hace la fuerza que solamente unidos se podría figurar con verdadero honor y distinción en el concierto de las naciones y ejercer un poder sin más presión que la justicia y el bienestar de la comunidad internacional. Desafortunadamente esa unión de naciones hispánicas no ha pasado de ser sino un neño proyecto, el que en un momento dichoso de nuestra historia, algo ampliado por imperativos de sobrevivencia, de existencia de intereses comunes, por identidad de idioma, raza, etc. etc. podría figurar dentro del regionalismo internacional bajo el nombre de Comunidad Hispánica de Naciones o Confederación Iberoamericana.

CONGRESO DE PANAMA: Convocatoria.-

Firmados los Tratados de unión, liga y confederación entre la Gran Colombia (Colombia, Ecuador, Venezuela y Panamá actuales) y Chile, Perú, México, etc. etc., quedaba por instalar en forma efectiva la gran Asamblea Hispano-americana.

En tal virtud, Bolívar dirigió una CIRCULAR desde Lina a los gobiernos de Colombia, México, la América Central, las provincias Unidas de Buenos Aires, Chile y el Brasil (3) y de la que extraemos las partes que más interesen a la naturaleza de este trabajo, fechada el 7 de Diciembre de 1.824.

La circular dice:

"Entablar aquel sistema (de garantías) y consolidar el poder el poder de este gran Cuerpo político pertenece al ejercicio de una autoridad subline que dirija la política de nuestros Gobiernos, cuyo influjo mantenga la uniformidad de sus principios, y cuyo nombre solo calme nuestras tempestades. Tan respetable autoridad no puede existir sino en una ASAMBLEA DE PLENIPOTENCIARIOS nombrados por cada una de nuestras Repúblicas y reunidos bajo los auspicios de la victoria ...".

(3) Texto completo en "Cartas del Libertador, publicadas por el Gobierno de Venezuela, presidido por el General J. - V. Gómez, Caracas, 1.929. T. IV. pág. 216:

"Profundamente penetrado de estas ideas invité en 1.822, como Presidente de la República de Colombia, a los Gobiernos de México, Perú, Chile y Buenos Aires para que formásemos una Confederación y reuniésemos en el Istmo de Panamá u otro punto, elegible a pluralidad, una Asamblea de Plenipotenciarios de cada Estado que nos sirviese de CONSEJO EN LOS GRANDES CONFLICTOS, de punto de contacto en los peligros comunes, de FIEL INTERPRETE DE LOS TRATADOS PUBLICOS, cuando ocurran dificultades, y de CONCILIADOR, en fin, DE NUESTRAS DIFERENCIAS."

"El Istmo de Panamá ha sido ofrecido por el Gobierno de Colombia para este fin en los Tratados existentes. El Istmo está a igual distancia de las extremidades, y por esta causa podría ser el lugar provisorio de la primera Asamblea de los Confederados".

"El día que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal".

"Cuando, después de cien siglos, la posteridad busque el origen de nuestro Derecho público y recuerde los pactos que consolidaron su destino, registrará con respecto los protocolos del Istmo. En ellos se encontrará el plan de las primeras alianzas, que trazarán la marcha de nuestras relaciones con el Universo. Qué será entonces el istmo de Corinto comparado con el de Panamá?"

"Dios guarde a Vuestra Excelencia.
"Vuestro grandes y buen amigo,

Simón Bolívar.

El Instrumento diplomático transcrito encontró eco en la mayoría de los Gobiernos del Continente toda vez que su objetivo era proceder formalmente a la organización de la gran "ASamblea General de los Pueblos Americanos", prevista ya en los tratados analizados en páginas anteriores.

Bolívar era a la sazón Presidente de la Gran Colombia, y su fama de soldado y jefe había rebasado las esferas hispánicas y llegado hasta los Estados Unidos y toda Europa.

En el momento en que el célebre general polaco Kociusko escribía: "Extasiado ante la gloria del héroe del Nuevo Mundo, he atravesado el diámetro del globo para tener el honor de servirle". Es el momento en que los Byron, los Tallyrand, los Lamartine, los Víctor Hugo, los Henri Heine, - los Constant, etc., cantan sus campañas y sus victorias.(4).

LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO DE PANAMA Y SU REPERCUSION EN LOS ESTADOS UNIDOS, LONDRES Y PARIS.- Conocida la antedicha convocatoria, extendida a los Estados Unidos por el Vice-Presidente de Colombia, General Francisco de Paula, de Santander, se produjo en Europa, por la obvia trascendencia que ello significaba, un gran revuelo periodístico y diplomático. Así, en Washington, The National Intelligencer, al tratar sobre la participación de los Estados Unidos en el Congreso de Panamá, escribía:

"Si no aparecemos allí, con probabilidad y muy merecidamente, veremos los sentimientos que deben unir a toda América transferidos a otros gobiernos que saben apreciar mejor la extraordinaria importancia de la reunión, y que, debido a su previsión, derivarán a expensas nuestras las ventajas

(4) J.M. Yepes, El Panamericanismo y el Derecho internacional, Bogotá, 1.930, pág. 6.

que resultan de sentimientos afectuosos y de relaciones que -
justamente habremos perdido. Sin duda alguna en este congreso_
con el que se agitará la idea de alguna coalición, acaso con--
federación de todos los Estados de la América del Sur. Dejan--
los que propongan una confederación a todas las naciones ameri_
canas. Los detalles de obra tan grandiosa requerirán una con-
sideración larga y laboriosa; más el principio fundamental de-
be ser sancionar una constitución parecida a la nuestra, por -
la cual un arcópagó o congreso vigilará las relaciones mútuas_
de los Estados confederados, sin intervenir en sus diversas le-
yes internas o en sus gobiernos, el cual dirigirá en una exten-
sión linitada las relaciones de todos y cada uno de los Esta--
dos Confederados y amalgamará la fuerza de los mismos en defen-
sa de cualquiera de ellos que sea atacado" (5).

El presente artículo de prensa corresponde a Henry -
Clay, apóstol de la independendencia estadinense y fervoroso par-
tidario del reconociniento de los nuevos gobiernos formados en
la América española.

Por otra parte ¿qué es lo que al respecto conenta--
ba la prensa francesa?

La Journal des Débats se preguntaba y contestaba en_
la siguiente forma: " ¿Qué congreso de Europa responderá al -
Congreso que se prepara en América? ¿Quién defenderá los in--
tereses comunes de la monarquía contra las ambiciones unidas de
las repúblicas? Esta sola palabra de congreso, pronunciada por
la primera vez en las orillas del río de la Plata y del Orino-
co, descubre suficientemente que la lucha comienza entre los -
grancos y los gobiernos populares, entre las antiguas máximas_
y las innovaciones, entre el Nuevo Mundo y el Antiguo".

(5) The National Intelligencer, citado por J.M. Yepes, Del Con-
greso de Panamá a la Conferencia de Caracas, Caracas, 1.955
T.I., pág. 55.

The TIMES, además, comentando las instrucciones dadas por el Gobierno de los Estados Unidos a sus delegados, escribía en forma alarmante que

"a través de esos largos documentos se revela el diáfano anhelo de asentar, como una especie de datum político, que todos los Estados americanos van a constituir un sistema y una comunidad para sí mismos, reconociendo intereses y estableciendo máximas para el régimen común entre ellos y para su uso exclusivo y separado: más aún: para uso repulsivo respecto de las demás naciones del mundo. La primera consecuencia evidente de tal plan, si es adoptado por México y los Estados de la América del Sur, sería colocar a los Estados Unidos a la cabecera de la nueva federación en virtud de su fuerza superior, madurez y seguridad y en virtud también de sus recursos comerciales y políticos".

Bolívar, aunque receloso del poderío cada día más creciente de los Estados Unidos, era partidario de una colaboración con este país, pero nunca estuvo en su intención concederle la supremacía política ni económica de la Confederación que se proyectaba ni tampoco tal hegemonía la quería para la Gran Colombia. Su pensamiento sobre la anotada colaboración fué dado a conocer ya en 1813 ante la Asamblea del pueblo de Caracas por intermedio de su secretario de Relaciones Exteriores, el que en síntesis, decía:

"Para llenar estos grandiosos destinos nuestra política debe unirse a la del vasto país del Norte, fundado por el Gran Washington". (6).

El final de la invitación cursada a los Estados Uni-

(6) F.S: Angulo Ariza, Bolívar y la armonía de las dos Américas, Caracas, 1.952, pág. 7.

dos fué que, tras la aceptación parte del Presidente, John - Quince Adams y la inicial oposición del Senado, éste impartió dos nombramientos: Plenipotenciarios Sergeant y Anderson para representar a los Estados Unidos en Panamá, quienes nunca llegaron al lugar de destino.

EL CONGRESO DE PANAMA.- Reunidos en Panamá los plenipotenciarios de Colombia, Centro América, - Perú y México, se firmó el 15 de julio de 1.826 el Tratado de unión, Liga y confederación perpétua por el cual se constituía la Asamblea General de las Potencias Confederadas como Tribunal Supremo en las relaciones entre ellas. El plan de Confederación contemplaba como uno de sus objetivos más importantes el logro de la solución pacífica de las controversias cuyos artículos pertinentes citamos a continuación.

Art. 16.- "Las partes contratantes se obligan y conprometen solemnemente a transigir amigablemente entre sí todas las diferencias que en el día existan o puedan existir entre algunas de ellas; y en caso de no terminarse (entre las potencias discordes), se llevará con preferencia a toda vía de hecho, para procurar su conciliación, al juicio de la Asamblea, cuya decisión no será obligatoria si dichas potencias no hubiesen convenido explícitamente en que lo sea".

Art. 17.- "Sean cuales fueren las causas de injurias, daños graves u otros motivos que alguna de las Partes contratantes pueda producir contra otra u otras, ninguna de ellas podrá declararles la guerra, ni ordenar actos de represalias contra la República que se crea la ofensora, sin llevar antes su causa, apoyada en los documentos y comprobantes necesarios con una exposición circunstanciada del caso, a la decisión conciliatoria DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Art. 18.- "En el caso de que una de las potencias - confederadas juzgue conveniente declarar la guerra o romper las hostilidades contra una potencia extranjera a la presente Confederación deberá antes solicitar los buenos oficios, interposición y mediante la mediación de sus aliados, y éstos estarán obligados a emplearlos del modo más eficaz posible. Si esta interposición no bastare para evitar el rompimiento, la Confederación deberá declarar si abraza, o no, la causa del confederado; y aunque no la abraza no podrá, bajo ningún pretexto o razón, ligarse con el enemigo del confederado".

Art. 19.- "Cualquiera de las partes contratantes - que, en contravención a lo estipulado en los tres artículos anteriores, rompiese las hostilidades contra otra, o que no cumpliera con las decisiones de la Asamblea, en el caso de haberse sometido previamente a ellas, será excluida de la confederación, y no volverá a pertenecer a la liga, sin el voto unánime de las Partes que la componen en favor de su readmisión.

Art. 20.- " En el caso de que algunas de las Partes contratantes pida a la Asamblea su dictamen o consejo, sobre cualquier asunto o caso grave, deberá ésta darlo con toda la franqueza, interés y buena fé que exige la fraternidad.

El fin de este trabajo no ha sido destacar la actividad política de la América del siglo XIX sino más bien prescindir de ella y glosar todo cuanto está relacionado con el capítulo de las soluciones pacíficas. Pero es justo y necesario que nos remitamos a ella aunque sea ligeramente para comprender mejor su pasado y encauzar el futuro por derroteros que convengan a sus intereses y a los de la moral universal. Hispnoamérica ha hecho su aporte al derecho internacional, y lo hizo en tal forma que el Presidente Woodrow Wilson se inspiró directamente en el Tratado de Panamá de 1826, quien había participado en los trabajos del Congreso Científico Panamericano, reunido en Washington en 1915 e incluyó el artículo 10 en su proyecto de Covenant.

Veanos lo que en referencia a lo expuesto nos dice el ilustre profesor de la Universidad de París, M. Albert de La Pradelle:

"Verdadero intérprete del pensamiento americano, el Presidente Wilson toma tanto de la Constitución de los Estados Unidos, de 1.778 a 1.787, como del gran proyecto panamericano de Bolívar, de 1.826, esta idea de una nítua garantía, que él mismo formulara antes para todos los Estados de América en el Congreso Científico Panamericano de Washington de 1.915. Así concebido, el artículo 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones no es sino la aplicación al mundo entero de las doctrinas de Simón Bolívar" (7).

Si se nos preguntase, a-parte de los artículos que reglamentan las soluciones pacíficas, ¿cuál es la característica fundamental y básica del Tratado de Confederación Perpetua firmado en Panamá? Deberíamos responder: la autoridad suprema conferida a la Asamblea General. Lo cual no ha sucedido ni con la Sociedad de Naciones, ni con las Naciones Unidas. Esta, con su Consejo de Seguridad, paraliza la buena marcha de la Organización, y, si, estatutariamente, todos los países son iguales, en la práctica, desaparece la igualdad jurídica de los mismos. Esto no se daba en la Confederación Hispano-americana de 1.826 y a que todos los Estados tenían iguales derechos y obligaciones y no reconocían autoridad máxima que la de la Asamblea General, reconocida en el artículo 11 del Tratado, y que estaría formado por dos representantes o plenipotencia-

(7) A. de la Pradelle, La ^uquestion de l'intégrité territoriale dans le Pacte de Société des Nations, París, 1.923. - (Prefacio de la obra de T. Kormanicki).

rios por cada uno de los Estados Miembros. Y ¿ cuáles son — sus facultades ?.

Para contestar la pregunta transcribiremos literalmente el artículo 13 del tratado.

Art. 13.- "Los objetos principales de la Asamblea General de Ministros Plenipotenciarios de las potencias confederadas son:

1.- Negociar y concluir entre las potencias que representa, todos aquellos tratados, convenciones y demás actos que pongan sus relaciones recíprocas en pié nutuamente agradable y satisfactorio.

2.- Contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables entre las potencias confederadas, sirviéndoles de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de los tratados y convenciones públicos que hayan concluido en la misma Asamblea, cuando sobre su inteligencia ocurra alguna duda, y de conciliador en sus disputas y diferencias.

3.- Procurar la conciliación y mediación entre una o más de las potencias aliadas, o entre éstas con una o más potencias extrañas a la Confederación que estén amenazadas de un rompimiento o empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños u otras causas.

4.- Ajustar y concluir durante las guerras comunes de las Partes contratantes con una o muchas potencias extrañas a la Confederación todos aquellos tratados de alianza, concierto, subsidios y contingentes que aceleren su terminación.

Nóteses que la conciliación, enunciada en los artículos 13 (numerales 2 y 3) 16 y 17, considerase por primera vez en la historia del desenvolvimiento de las instituciones internacionales como método para dirimir los conflictos internacionales, y cuyo órgano era la misma Asamblea General.

El artículo 13 (numeral 2) establece igualmente el sistema de consulta cuando dice que la Asamblea debe servir a

las potencias confederadas de Consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes... y de conciliador de disputas.

El mismo artículo (numeral 2) consagra la primera forma de resolver pacíficamente una diferencia, como es la negociación. La Asamblea tiene el poder de negociar y, además actos que pongan sus relaciones recíprocas en un pie mutuamente agradable y satisfactorio.

En concordancia con lo que venimos estudiando y en forma reiterada, el artículo 16 también establece la negociación al obligar a las Partes contratantes a transigir "amigablemente entre sí todas las diferencias". Eso de amigablemente significa que frente a cualquier problema no se puede recurrir a la fuerza como medida previa, sino más bien, al diálogo, a la exposición de motivos, al intercambio de ideas, pues una solución amistosa lleva implícita la negociación. Termina el artículo indicando que en caso de subsistir el conflicto se recurrirá a la conciliación de la Asamblea, cuya decisión podía ser o no obligatoria, según hubiesen convenido las partes.

En el artículo 17 se menciona una vez más la conciliación. Ninguna de las Partes contratantes puede declarar la guerra a otra, por graves que sean los daños o injurias sufridas, ni ejercer actos de represalia contra la República que se crea la ofensora, si no se ha presentado previamente la

Asamblea una exposición circunstanciada de los hechos y sometido a la decisión conciliatoria de la misma Asamblea General.

En el artículo 18 del Tratado se hacen constar los buenos oficios y la mediación. Antes de declarar la guerra o romper las hostilidades contra una potencia extranjera, las partes quedan obligadas a solicitar los buenos oficios, interposición o la mediación de los demás confederados.

El artículo 19 establece la expulsión, como sanción para el Estado Confederado que viola las disposiciones (Arts. 16 - 17 - 18) del Pacto en materia de mantenimiento de la paz o incumple las decisiones de la Asamblea.

Tal es la importancia que se dá al uso de métodos de solución pacífica que sin inoservancia o falta de puesta en práctica, dá lugar a la expulsión, siendo necesario el voto unánime de las Partes para la readmisión del Estado expulsado.

El artículo 20 concede a las Partes la facultad de recurrir a la Asamblea en busca de su dictamen o consejo en cualquier caso y por grave que éste sea, cuyos dictámenes deben ser dados con la mejor buena fé, franqueza e interés.

En virtud del artículo 31 se acuerda que el Tratado de unión, Liga y Confederación perpétua será ratificado, y que el cange de ratificaciones tendrá lugar en la Villa de Ta

cubaya, una legua distante de la ciudad de México, dentro del término de ocho meses ó antes, contados a partir del quince de julio de 1.926, fecha de suscripción del pacto.

Por desgracia, excepto la Gran Colombia, las otras Partes contratantes no ratificaron el Tratado de Confederación perpétua, perdiendo así Hispano - américa una gran oportunidad para presentarse ante el mundo fuerte y unida.

De todos modos, bien podríamos afirmar lo que Henry Clay : " que la asamblea del Istmo era la piedra miliaria de una nueva época en la historia del mundo".

Posteriormente, en 1.831, el Gobierno de México propone, sin éxito, a los Gobiernos americanos reunir una Conferencia en la que se trataría sobre la Codificación del Derecho público interno e internacional, sobre la unión americana e incluyendo el formal compromiso de acordar que los conflictos entre los Estados serían resueltos por los métodos pacíficos,

Igualmente lo hizo en 1.838 y 1.840, pero los nuevos congresos no pudieron reunirse, no obstante la simpatía con que fué recibida la invitación.

La muerte de Bolívar, acaecida el 17 de Diciembre de 1.830, había desconcertado a los cultivadores y partidarios de esa confederación, cuyas sedes hasta entonces se habían fijado en suelo hispánico, con las evidentes ventajas que tal -

privilegio entraña. La Gran Colombia se dividía en tres Estados: Ecuador, Nueva Granada ó Colombia y Venezuela; las distancias, sin el entusiasmo de años anteriores, se hacían insalvables.

Moore comenta el proyecto americano en los siguientes términos:

" Aunque no fuese ésta una propuesta sobre arbitraje propiamente dicho, debe observarse que la adopción de un Código de Derecho Internacional Público para regular las relaciones entre los varios Estados tiene que renovar naturalmente uno de los mayores obstáculos para el establecimiento y desarrollo de un tribunal permanente para el arreglo de las controversias internacionales". (8).

El ilustre internacionalista José María Cordero Torres al analizar el articulado del Tratado de Panamá, particularmente el artículo 19, llega a la conclusión siguiente: " así que toda la obra moderna resulta una reproducción incompleta de la de 1.826 ". (9).

(8) John Basset Moore, A. Digest Of International Law, T. VII, pág. 72.

(9) José M. Cordero Torres, Estudio de los Medios de Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales en América (Tesis doctoral: 1.928 - 29), Madrid, -- 1.930, pág. 38.

C A P I T U L O V

LAS CONFERENCIAS HISPANO-AMERICANAS Y LAS SOLUCIONES PA-

CIFICAS. (Segundo Período:

1.847 - 1.883).

CONGRESO DE LIMA de 1.848.- Cuando el ex-presidente del Ecuador, Gral. Juan José Flores, derrocado por un movimiento popular, ofrecía sus servicios a la Reina de España con el propósito de reconquistar las antiguas colonias, Hispano - América veía amenazada su emancipación. Se convoca entonces un Congreso en Lima al que asisten delegados de Nueva Granada, Ecuador, Perú, Bolivia, y Chile. En él se firma, entre otros, el Tratado de Unión y Confederación; pero ni éste ni los demás tratados (3) se ratificaron.

El Ministro de Asuntos Exteriores de Colombia, Manuel M. Mallarino, instaba por medio del plenipotenciario colombiano, Francisco Martín, que en el Congreso se suscribiera un Tratado mediante el cual todas las naciones participantes a la Asamblea se comprometiesen a no declararse la guerra, a someter cualquier diferencia a la decisión de otro u otros --

Estados, americanos, o a un Congreso formado por lo menos de tres de sus plenipotenciarios; debiendo, antes de ir al arbitraje, agotar los otros medios de solución y la conciliación. Considera, además, que es obligación de los Gobiernos interpretar su mediación y buenos oficios en dificultades de cualquier clase para que se terminen directa e inmediatamente. Un tratado semejante, añade, sería un gaje seguro de nuestro futuro engrandecimiento y una prueba irrecusable de que la América Española, tan calumniada, sabía poner en práctica los principios de la razón y de la filosofía en sus relaciones exteriores, rechazando el recurso bárbaro y destructor de la guerra y adoptando los medios francos de una mútua negociación, la mediación de las naciones amigas y, en último caso, el arbitramento de un Gobierno imparcial. Cree, por otra parte, que sí se puede hacer uso de la fuerza para la ejecución de lo decidido en una querrela entre dos o más Estados de la Liga; más no considera conveniente aplicar igual sistema entre ellos y una tercera potencia. (1).

A la fecha de suscripción del Tratado de Lima (8 de febrero de 1.948) se habían firmado tratados bilaterales de arbitraje entre países americanos y, algunos con europeos.

A medida que se iba consolidando la emancipación de

(1) Es un extracto del texto completo proporcionado al autor por la Embajada de Colombia.

los pueblos hispano-americanos surgían paralelamente problemas de carácter fronterizo cuyas límites estaban fijados por cédulas reales, interpretadas muy a menudo dolosamente. Esta ha sido una de las causas principales por la cual el Perú, - por ejemplo, se ha negado a cumplir el TRATADO DE CUAYAQUIL de 1.827, ley suprema de la controversia, al alegar posteriormente que la muy bien conocida cédula de 1.802 (2) no le confería misión eclesiástica únicamente sino además el dominio de esas tierras, actualmente en disputa con el Ecuador. Tan antojadiza interpretación motivó, por otra parte, la INVASION y OCUPACION de tierras ecuatorianas en 1.942.

Es de reconocer que los Congresos Hispanoamericanos del siglo XIX son hasta cierto punto una prolongación del de Panamá. Sus disposiciones reglamentan la unión y confederación de los Estados, así como también la defensa de la integridad territorial, defensa de la soberanía y la solución de las disputas de toda clase mediante los métodos pacíficos.

En el artículo 4^o del Tratado que nos ocupa (Lina 1.848), se establece la obligación del Congreso de Plenipotenciarios de las Repúblicas confederadas de exitar a dichos Gobiernos para que interpongan sus buenos Oficios y mediación en casos de injurias cometidas por un miembro de la Liga contra una potencia extranjera y que no hubiesen sido debidamente

(2) Vázquez Honorato, Memoria Histórico-Jurídica sobre los límites Ecuatoriano-Peruanos, Cuenca (Ecuador), 1.967, págs. 1-2.

satisfechas. De igual manera debían de proceder en injurias entre los Confederados.

Una disposición de vital importancia en la vida de relación de las nacientes Repúblicas lo constituye el artículo 7 del Tratado toda vez que los problemas de límites habían ensangrentado ya los campos hispánicos con guerras fratricidas. Por este artículo se reconoce expresamente el derecho de las Repúblicas confederadas a conservar los límites de sus territorios según existían al tiempo de la emancipación. Surgido un problema de límites, los Gobiernos se comprometen a nombrar una comisión que determine la línea divisoria, y a falta de acuerdo en la demarcación por parte de los comisionados o disconformidad de los respectivos Gobiernos, la cuestión se someterá a la decisión arbitral, indiferenciada, del Congreso de Plenipotenciarios, o de alguna de las Repúblicas confederadas, o de alguna de las naciones amigas.

En vista de que uno de los fines de la Confederación es velar por la paz, y en virtud del artículo 9, todas las cuestiones o diferencias que surjan entre los confederados serán dirimidas por vías pacíficas, por la cual jamás emplearán la fuerza, excepto en los casos de incumplimiento de los tratados de la Confederación, o lo dispuesto por el Congreso de Plenipotenciarios ó Asamblea. Los medios que se han de utilizar para exigir el cumplimiento de obligaciones a una República refractaria deben ser tomadas por las Repúblicas confederadas, directamente o por iniciativa de sus delega-

dos en el Congreso.

El Congreso de Plenipotenciarios es lo que en el congreso de Panamá se denomina Asamblea general.

El artículo 10 menciona nuevamente el recurso a los métodos pacíficos para arreglar cualquier diferencia que se suscite entre dos ó más de las Repúblicas confederadas y que no hubiese sido resuelta por negociación. En esas circunstancias, corresponde, de modo obligatorio, a los Gobiernos de las demás Repúblicas confederadas interponer sus buenos oficios, directamente, o por medio de sus Plenipotenciarios, a fin de que se restablezcan las buenas relaciones entre las Repúblicas en conflicto. Si esa mediación fallase, ni se acordare ventilar el asunto por arbitraje de un Gobierno elegido libremente por las partes, corresponde en última instancia al Congreso de Plenipotenciarios, previo examen de los motivos alegados por las partes de defensa y fundamento de sus pretensiones, fallar en la forma que crea más justa, cuyo incumplimiento dará lugar para que las demás Repúblicas confederadas suspendan sus deberes para con el Estado infractor, sin perjuicio de la adopción de otros medios que garanticen y hagan efectiva la decisión; procurando, además, que la República refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad a este pacto.

En el artículo 11 se establece una diligencia, que

en derecho privado, se llama la "inspección", que puede ser efectuada por el delegado o delegados que tuviere a bien designar el Congreso de Plenipotenciarios cuando éste hubiese ofrecido interpuesto sus buenos oficios o mediación, y para cuya verificación dichos comisionados se pondrán en contacto con los Gobiernos de las Repúblicas interesadas.

En el artículo 21, como en el de Panamá, corresponde al Congreso de Plenipotenciarios . . . dar la debida interpretación a los tratados y convenios de las Repúblicas Confederadas entre sí, siempre que surjan dudas en su ejecución.

Estas disposiciones se explican, como también las amplias atribuciones de la Asamblea en razón de que a la fecha no había un Tribunal internacional a quien confiar la interpretación de esos documentos. Esta labor corresponde hoy al Tribunal Internacional de Justicia, órgano judicial de las Naciones Unidas.

Por tener a que el comentario que hemos hecho de los artículos relacionados con las soluciones pacíficas sea insuficiente, transcribiremos textualmente aquellos que a nuestro entender estén más directamente vinculados con la materia.

Art. 7º.- "Las repúblicas Confederadas declaran tener un derecho perfecto a la conservación de los límites de sus territorios según existían al tiempo de la independencia de la España los de los respectivos Virreinos, Capitanías Generales, o Presidencias en que estaba dividida la América Española; y para demarcar dichos límites donde no lo estuviesen de una manera natural y precisa, convienen en que cuando esto ocurra, los Gobiernos de las Repúblicas interesadas nombren comisionados, que reunidos y reconociendo, en cuanto fuere posible, el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las Repúblicas, tomando las cumbres divisorias de las aguas, el thalweg de los ríos, u otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades; a cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de terrenos de la manera que consulte mejor la recíproca conveniencia de las Repúblicas. Si los respectivos Gobiernos no aprobaran la demarcación hecha por los comisionados, o éstos no pudieren ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto a la decisión arbitral de alguna de las Repúblicas confederadas, o de alguna de las naciones amigas, o del Congreso de los Plenipotenciarios.

Las Repúblicas que habiendo sido partes de un mismo Estado al proclamarse la independencia, se separaron después, de 1.840, serán conservadas en los límites que se les hubieren reconocido, sin perjuicio de los tratados que hayan celebrado o celebraren para variarlos o perfeccionarlos conforme al presente artículo.

Lo acordado en este artículo, en nada altera los tratados o convenios sobre límites, celebrados entre algunas de las Repúblicas Confederadas; ni contrarían la libertad que estas Repúblicas tienen para arreglar entre sí sus respectivos límites".

Art. 8º.- " Las Repúblicas confederadas, con el fin de que se conserve entre ellas inalterable la paz, adoptando el principio que aconsejan el derecho natural y la civilización del siglo, establecen: que cualesquiera cuestiones o diferencias que entre ellas se susciten, se arreglarán siempre por vías pacíficas, tocando a la Conferencia el hacer reparar cualquier ofensa o agravio que alguna o algunas de dichas Repúblicas infieran a otra u otras de la Confederación. En consecuencia, jamás se emplearán las fuerzas de unas contra otras, a no ser que alguna o algunas rehusen cumplir lo

estupulado en los tratados de la Confederación, o lo resuelto conforme a ellos por el Congreso de los Plenipotenciarios; pues en estos casos se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes a la República o Repúblicas refractarias, con arreglo a lo que las demás Repúblicas de la Confederación acordaren entre sí, directamente o por medio de sus Plenipotenciarios en el Congreso".

Art. 10.- " En cualquier caso, no previsto, que se susciten, entre dos o más de las Repúblicas confederadas, cuestiones o diferencias capaces de turbar las buenas relaciones de paz y de amistad que deben existir entre ellas, y no hayan podido terminar tales cuestiones o diferencias por medio de su correspondencia o de sus negociaciones diplomáticas, los Gobiernos de las demás Repúblicas confederadas interpondrán sus buenos oficios, directamente, o por medio de sus Plenipotenciarios, y se esforzarán a fin de que las Repúblicas interesadas entren en un avenimiento que asegure sus buenas relaciones. Pero si esta mediación no fuere bastante para que dichas Repúblicas terminen sus desavenencias, ni se conviniere en someterlas al arbitraje de un Gobierno elegido por ellas mismas, entonces el Congreso de los Plenipotenciarios, examinando los motivos en que cada una de las Repúblicas interesadas funde su pretensión, dará la decisión que hallare más justa. Si alguna de las Repúblicas confederadas abriere hostilidades, faltando a lo acordado en este artículo y en el anterior, o rehusare cumplir lo decidido por el Congreso, las demás Repúblicas confederadas suspenderán todos sus deberes para con ella, sin perjuicio de los demás medios que tengan a bien adoptar para hacer efectiva la decisión y para que la República refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad a este pacto".

Art. 21.- "El congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas confederadas, como mediador ó árbitro en los negocios concernientes a las relaciones de las mismas Repúblicas, sólo tendrá las siguientes atribuciones:

1^o.- Acordar las medidas, decisiones y demás actos que expresamente le estén encargados por este tratado, o por los que en adelante se celebran por las Repúblicas confederadas;

2^o.- Dar la debida interpretación a los tratados y convenios de las Repúblicas confederadas entre sí, celebrados en el mismo Congreso, siempre que ocurran dudas en su ejecución.

3^a.- Proponer a los Gobiernos de las Repúblicas confederadas, en los grandes Conflictos en que éstas puedan hallarse, las medidas que en su concepto fueren más convenientes, y que los Plenipotenciarios no estuvieren autorizados a acordar por medio de tratados.

Este Tratado ratifica el principio del *uti possidetis* de 11810, adoptado por el continente como norma para la demarcación territorial entre todos los Estados americanos, lo cual significaba además, el respeto y aceptación de la división territorial llevada a cabo por las cédulas reales.

CONGRESO CONTINENTAL EN SANTIAGO DE CHILE (1.856) .-

Al Congreso de Santiago asistieron delegados del Ecuador, Chile y Perú. Este presta atención preferentemente a la nítua defensa contra agresiones, firmándose el correspondiente TRATADO DE UNION CONTINENTAL en Santiago de Chile el 15 de Septiembre de 1.856.

Dicho Congreso apenas se ocupa de los métodos de solución pacífica, especialmente del arbitraje en que nada se estipula sobre ello.

Por el artículo 21, que regula y menciona la mediación, ninguna de las Partes en conflicto puede negarse a aceptar la mediación que el Congreso de Plenipotenciarios está obligado a otorgar por medio de uno o más miembros de su seno. La parte segunda del artículo se refiere a la convocatoria del Congreso, si éste no estuviere reunido, para la designación de

dicho individuo o individuos, así como por asuntos que sean -
de interés del Congreso.

Art. 21.- "El Congreso de Plenipotenciarios tendrá
derecho y representación bastante para -
ofrecer su mediación, por medio del individuo o individuos de -
su seno que designe, en caso de diferencias entre los Estados -
contratantes, y ninguno de ellos podrá dejar de aceptar dicha -
mediación".

CONFERENCIA DE WASHINGTON (1.856) .- No habían transcurrido -
dos meses desde la fecha
en que se firmara el Tratado de Unión Continental, cuando los -
Ministros plenipotenciarios y los Encargados de Negocios de -
otras Repúblicas Hispanoamericanas (Los Estados Unidos de -
México, Nueva Granada (Colombia), Venez^uela, Guatemala, El -
Salvador y Costa Rica) firmaron en Washinton un Tratado de -
Alianza y Confederación, similar al anterior, el 9 de novien-
bre de 1.856, inspirados por los mismos principios políticos, y
temores de una posible reconquista, que se creía inminente.

No se ratificó el Tratado, y tampoco aquí se prestó -
mayor atención a los medios diplomáticos y jurídicos para la so-
lución de controversias internacionales.

La situación interior de los países Hispanoamericanos
era convulsionada; los golpes militares se sucedían a menudo;
el número de guerras por cuestión de límites era alarmante; las
perspectivas de una verdadera paz para el futuro eran muy esca-
sas, a lo cual había que añadir los graves problemas sociales -
y económicos que soportaban esos pueblos.

Por todo lo expuesto, y considerando las circunstancias que rodeaban a la proyectada confederación, el Ministro de Asuntos Exteriores de Colombia, Lino Pombo, se expresaba así:

"Para que los Estados que trataban de unirse pudieran servirse recíprocamente de apoyo, debían primeramente adquirir la capacidad interna necesaria para ello, extirpando la obligación militar, moralizando la lucha de los partidos".- (60).

En lo que a nuestro tema interesa una de las disposiciones del Tratado indica que las Repúblicas Hispanoamericanas se mantendrán imparciales frente a los contendientes, pero sí están obligadas a atenerles y conciliarles.

Art. 7º.- " En las cuestiones entre una y otra de las Repúblicas Hispanoamericanas, se abstendrán todas las demás de tomar ninguna parte, en favor ni en contra de los contendientes, dejando a éstos la libertad de terminirlas como mejor les parezca; pero sí tendrán todas ellas el derecho de tratar de avenir a los unos con los otros Gobiernos desavenidos, empleando, para conciliarlos, cuantos árbitros les dicté el deseo de conservar la armonía y cordial amistad que entre los Estados vecinos y los que tienen unos mismos intereses, son tan necesarias como provechosas.

Las partes, en virtud del artículo 14, convienen en que la mencionada confederación se llamará " CONFEDERACION DE LOS ESTADOS HISPANOAMERICANOS.

SEGUNDO CONGRESO DE LIMA (1.865).- Costa Rica y Chile habían cursado invitaciones a los países de América toda con el objeto de reunir un Congreso que se ocupara de la justicia internacional y de cuestiones relativas a la paz y unión, pero desafortunadamente no encontraron -

un eco favorable.

Correspondió al Perú, por segunda vez, el honor de ser país sede de un Congreso Hispanoamericano, al que concurren representantes del Ecuador, Estados Unidos de Colombia, Estados Unidos de Venezuela, Chile, Bolivia, Perú y El Salvador.

El tratado sobre la conservación de la paz se firmó el mismo día en que se suscribió el Tratado de Unión y Alianza, 23 de enero de 1.865.

Como las disposiciones que hacen mención de los procedimientos pacíficos en este Tratado no difieren mayormente de los ya comentados, creemos oportuno hacer una transcripción literal de los mismos.

Art. 1º.- "Las Altas Partes contratantes se obligan solennemente a no hostilizarse, ni aún por vía de apremio de terminar sus diferencias, que procedan de hechos no comprendidos en el casus foederis del Tratado de alianza defensiva, firmado en esta fecha. Por el contrario emplearán exclusivamente los medios pacíficos para terminar todas esas diferencias, sometiénolas al fallo inapelable de un árbitro, cuando no puedan transigirlas de otro modo.

Las controversias sobre límites quedan comprendidas en esta estipulación."

Art. 2º.- Cuando las Partes interesadas no puedan convenir en el nombramiento del árbitro, se hará éste por una Asamblea especial de Plenipotenciarios nombrados por las naciones contratantes e igual en número, por lo menos, a la mayoría de dichas naciones.

La reunión se llevará a efecto en el territorio de cualquiera de las naciones vecinas a las interesadas que designe aquella que primero hubiere solicitado el nombramiento".

Art. 3º.- "Siempre que al solicitarse la designación de árbitro, en el caso del artículo anterior, estuviere reunida en el número antes determinado la Asamblea de Plenipotenciarios de que habla el artículo 10 del Tratado de unión y alianza suscrito en esta fecha, corresponderá a dicha Asamblea hacer el expresado nombramiento".

Art. 4º.- " Si una de las partes contratantes rehusare o eludiere el nombramiento de árbitro, la otra podrá acudir a los demás Gobiernos de los Estados Aliados, los cuales tomarán en consideración cada uno por su parte, la exposición del caso, y procurarán decidir a la parte renuente al cumplimiento de la estipulación contenida en el artículo 1º."

Art. 5º.- " Cuando las Partes interesadas no hubieren fijado de antemano la manera de proceder para ventilar sus derechos, corresponderá al árbitro determinar el procedimiento".

A diferencia del artículo 10 del Tratado de Lima (1.849), en que el Congreso de Plenipotenciarios, a falta de acuerdo para someter una disputa a arbitraje, podía fallar y poner fin al conflicto, de éste segundo tratado (arts. 1-2 y 3) corresponde a la Asamblea de Plenipotenciarios nombrar el árbitro, quien deberá pronunciar el fallo de manera inapelable sobre todas las diferencias, siendo de su competencia también las de límites. De este modo las atribuciones de la Asamblea se restringen.

EL ARBITRAJE EN LA CONSTITUCION ECUATORIANA de 1.878.- Algunos países del Nuevo Mundo habían elevado el arbitraje a precepto constitucional por la gran utilidad que la experiencia había demostrado, confundándose hasta cierto punto el derecho interno y el internacional. Tal acontecía, por ejemplo, con la Constitu-

ción federal de los Estados Unidos del Brasil, de 1.891, artículo 34; Constitución de la República de Centro América, de 20 de junio de 1.895, artículo 4^a, inciso 2^a; Constitución federal de los Estados Unidos de Venezuela, de 21 de junio de 1.893 artículo 141.

El Ecuador, fiel a su tradición pacifista, firmó en 1.876 (16 de Mayo) con Chile y Bolivia, conjuntamente, un tratado por el que se comprometían las Partes a no hacerse jamás la guerra y a resolver sus desavenencias por la negociación, - los buenos oficios y la mediación de otras Repúblicas, el fallo inapelable de un árbitro, cuya elección, a falta de acuerdo, era de competencia de la Asamblea general de plenipotenciarios "ad hoc", nombrados por las tres repúblicas contratantes.

Con estos antecedentes, el Ecuador hace del arbitraje una norma constitucional, incluyéndolo en su Carta política de 31 de Marzo de 1.878, artículo 116.

Art. 116.- " En toda negociación para celebrar tratados internacionales de paz y amistad, - se propondrá que la diferencia entre las Partes contratantes - sean sometidas al arbitraje de potencia o potencias amigas sin apelar a la guerra".

CONGRESO BOLIVARIANO DE CARACAS (1.883).- Para cerrar los capítulos sobre los -
Congresos hispano-americano de carácter político reunidos en -
el siglo XIX, consideramos necesario remitirnos ligeramente a
la Constitución del Congreso regional de Caracas, celebrado en
conmemoración del natalicio de Bolívar (24 de julio de 1.783).

Se trata de una declaración de principios, suscrita por representantes de Colombia, Venezuela, Bolivia, México, Argentina, El Salvador y Perú. En ese documento se refleja una vez más - un loable esfuerzo por asegurar la paz mediante el respeto al - derecho.

La cláusula 5ª dice: "Siendo el sentimiento de fraternidad el que debe guiar y presidir las relaciones internacionales de las citadas repúblicas hermanas a fin de hacer imposible las colisiones armadas, están obligadas a establecer - el arbitraje como única solución de toda controversia sobre - sus derechos e intereses que puedan estar en pugna".

CONGRESO JURIDICO IBERAMERICANO DE MADRID (1.892).- Por este año, España había reconocido la independencia del mayor número de Repúblicas que forman el bloque Hispanoamericano motivo por el cual se restablecen las buenas relaciones y se inicia una nueva época, al decir de Andrés Bello, entre la Iberia joven y la Iberia aquende el mar. Una prueba de ello lo constituye este Congreso formado por Representantes de España, Portugal y Países de Hispanoamérica.

Los tenores de años pasados sobre el fantasma de una reconquista se habían disipado, y lo que se imponía era un principio de colaboración social en el campo jurídico, económico, cultural, etc.

La ponencia figuraba bajo el subtítulo siguiente:

"Bases, conveniencia y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan a estén pendientes entre España, Portugal y los Estados Iberoamericanos. Forma de hacer eficaz este arbitraje".

En dicho Congreso se llegó a las siguientes conclusiones:

Primera.- El arbitraje es conveniente, en el estado de la sociedad internacional, para decidir las contiendas que surjan entre las naciones.

Segunda.- Su aceptación por la América Latina, Portugal y España sería muy oportuna en los momentos presentes.

Tercera.- Al efecto los Estados representados en el Congreso deben concertar tratados especiales de arbitraje, tomando por base el que se pactó entre España y el Ecuador el 23 de Mayo de 1.888, hasta que nuevos anhelados progresos del Derecho Internacional público hagan posible la creación de un Tribunal Permanente destinado a evitar o poner fin a las cuestiones que existan o puedan nacer entre los Estados mencionados".

Cuarta.- Deben someterse al principio del arbitraje, sin excepción, todos los conflictos internacionales.

Quinta.- Pudiendo engendrar graves dificultades toda sanción material, no hay otras formas de hacer eficaz el juicio arbitral que aquellas que nazcan de una organización jurídica de los Estados Iberoamericanos; pero como la noble aspiración de llegar a organizaciones internacionales, aún de pueblos que tienen tantos puntos de unión, ocasionaría serios obstáculos a ese ideal por todos apetácido, conviene que quede como materia propia de nuevas labores doctrinales y como tema obligado de ulteriores Congresos, a fin de no entorpecer o dilatar la inmediata aceptación del principio del arbitraje".

CAPITULO VI

LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS Y LAS SOLUCIONES PACIFICAS (Primer periodo: 1889-1933)

PRIMERA CONFERENCIA INTERAMERICANA.- Estudiada de una manera - más o menos detenida la obra realizada por las conferencias hispanoamericanas en lo concerniente a la solución pacífica de los conflictos internacionales, pasemos ahora a ver la labor cumplida en este sentido por las conferencias interamericanas.

Por iniciativa del Secretario de Estado de los Estados Unidos, James G. Blaine, en noviembre de 1881, se invitó a las Repúblicas americanas para participar en un Congreso a celebrarse en Washington un año más tarde, a fin de considerar y discutir los métodos de prevenir la guerra entre las naciones de América figurando entre los puntos de la agenda la adopción del arbitraje como principio entre los Estados del Continente. Fracasado - este primer proyecto de reunión, por iniciativa del mismo gobierno, el 2 de octubre de 1889 se iniciaban las sesiones de la Primera conferencia interamericana.

() Para un amplio estudio de la OEA consultar Fernandez Shaw, - Felix Guillermo, "La organización de los Estados Americanos (una nueva visión de América)", Madrid 1963.

En el curso de los debates las opiniones sobre la adaptación del arbitraje amplio eran divergentes. Delegados había que se negaban a su aceptación alegando cuestiones relacionadas con el honor nacional, la soberanía e independencia de los Estados; otros, por el contrario, argumentaban que lo expuesto no era un obice para consagrar el arbitraje ilimitado como forma obligatoria para decidir todos los conflictos internacionales en el Continente. Esta segunda postura triunfó con excepciones sobre la primera por lo que la Conferencia formuló un proyecto de trabajo de arbitraje general y obligatorio, según el cual, "las repúblicas del Norte, Centro y Sud-america adoptaban el arbitraje como principio de Derecho internacional americano para la solución de las diferencias, disputas o contiendas entre dos o más de ellas". (1) Expresamente se estipula que el arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y valides, inteligencia y cumplimiento de tratados (2), así como tambien todas las demás cuestiones no enunciadas en el artículo anterior, cualesquiera que sea su causa, naturaleza ú objeto (3), excepto aquellas cuestiones que, a juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas en la contienda, comprometan su propia indepedencia. (4).

(1) Conferencias Internacionales americanas (1889-1936), Washington, 1938, pág. 41 (Art. 1º) (Reco. por Dotación Carnegie para la Paz internacional)
(2) Art. 2 del Tratado
(3) " 3 " "
(4) " 4

Son objeto de arbitraje no solamente las cuestiones que se susciten en adelante, aunque estas provengan de hechos anteriores al presente Tratado, sino además las cuestiones pendientes en la actualidad (Art. 5), pero no podrán renovarse, en virtud del presente Tratado, las cuestiones definitivamente arregladas por las partes, en cuyo caso, de surgir un conflicto, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre la VALIDEZ, inteligencia y cumplimiento de dichos arreglos. Las funciones arbitrales pueden confiarse a un Gobierno, a los Tribunales de Justicia, a las corporaciones científicas, a los funcionarios públicos, a particulares sean o no ciudadanos del Estado que los nombre (Art. 7), pudiendo ser el Tribunal unipersonal o colectivo (Art. 8), con la obligación de nombrar un tercero cuando el Tribunal se componga de un número par de árbitros. Si las naciones interesadas no se pusieren de acuerdo en la elección del tercero, la harán los árbitros nombrados por ellas (Art. 9), pero antes de que los árbitros principien a conocer del asunto sometido a su resolución (Art. 10); el tercero no formará parte del Tribunal,

(5)	Art.	5
(6)	"	6
(7)	"	7
(8)	"	8
(9)	"	9
(10)	"	10

se limitará únicamente a resolver las discordias de tales árbitros, tanto en lo principal como en los incidentes (11). Las decisiones se debían tomar por la mayoría absoluta del Tribunal colectivo, salvo que el compromiso lo hubiese dispuesto expresamente que el laudo sea decidido por unanimidad (12).

No debe sorprendernos mayormente el éxito parcial de esta primera conferencia Interamericana, y ello porque el arbitraje ya se había hecho conciencia en el Nuevo Mundo. Estados Unidos e hispanoamérica estaban familiarizados con la materia y convencidos de su importancia. Estamos de acuerdo con Ch. Fenwick al decir que la Conferencia asumió "una actitud audaz en favor del "Proyecto de Arbitraje" a pesar de haberle faltado la ratificación y exceptuado del arbitraje obligatorio circunstancias tan ambiguas como aquellas que hacen relación "al honor e independencia". Para el ilustre internacionalista colombiano J.M. Yepes, "el arbitraje seguirá siendo uno de los temas culminantes de gran número de conferencias panamericanas y uno de los motivos de política internacional que más voluntades congreguen entre los estadistas y hombres de pensamiento del Nuevo Mundo". (13).

(11) Art. 11

(12) " 15

(13) El Panamericanismo y el Derecho Internacional, Bogotá, 1930, pag. 97.

Los delegados a la conferencia, animados de los mejores propósitos de paz y anhelosos de que la justicia internacional triunfe sobre las calamidades de la guerra, se dirigieron, por último a las naciones de Europa expresándoles el franco deseo de que las controversias entre éstas y las Repúblicas de América sean conducidas y resueltas por el mismo amistoso medio (14)

A la conferencia asistieron delegados de Brasil, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Bolivia, - Haití, Honduras y Nicaragua.

SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA.- (1901-1902).- Por iniciativa del gobierno mexicano se celebró la Segunda Conferencia Internacional americana en la capital azteca (22 de octubre de 1901-31 de enero de 1902), en la que estuvieron presentes 19 Estados. Como era obvio uno de los temas que llamaría nuevamente la atención de los delegados sería el de las soluciones pacíficas, sobre todo, el del arbitraje (14)^b

Efectivamente, el 15 de enero firmaron las Repúblicas Americanas representantes en tal Conferencia, un protocolo de adhesión a los principios consignados en las Convenciones de la Haya de 1899, los mismos que pasaban a formar parte del Derecho Internacional Americano. (Art 1).

(14) Conf. Int. Am. (1889-1936) pág. 43.
(14^b) Ibid. pág. 84

Advirtamos, según hemos analizado ligoramente el arbitraje de la Conferencia de la Haya 1889, que con tal adhesión - se renunciaba al arbitraje obligatorio pactado en la primera - Conferencia Interamericana y se aceptaba la convención sobre ARBITRAJE FACULTATIVO. Es difícil comprender y explicarse el porqué del abandono del arbitraje general y permanente, especialmente por algunos países hispanoamericanos que durante casi una centuria lo venían propagando y defendiéndolo como la única fórmula civilizada de garantizar una vida de respeto mutuo entre - naciones grandes y pequeñas, entre pueblos fuertes y débiles.

Sin embargo, como en virtud del artículo 4º del mismo protocolo se confiaba al presidente de México la labor de preparar "un proyecto general de arbitraje", previa consulta de los Gobiernos representados en la Conferencia, que garantizase la - aplicación más amplia y menos restringida de los principios de justo arbitramento y, además, como se había votado porque dicha convención fuese aprobada y ratificada por las Naciones representadas en la Conferencia, haciéndose eco de lo dicho y "como una respuesta instantánea a la invitación formulada por el citado - protocolo (15) el 30 de enero de 1902, en vísperas de la clausu

(15) Carlos Sánchez y Sánchez, Curso de Derecho internacional - público americano, Ciudad Trujillo, 1943, pág. 206.

ra de la Conferencia, nueve de las delegaciones presentes (16) suscribieron un tratado de "arbitraje obligatorio" y solamente seis lo ratificaron. (17)

Por el artículo 1º del Tratado se obligan a someter a de ci sión ar bit ral todas las controversias que existen o lleguen a existir, y que no puedan ser resueltas por los medios diplomát i c os, siempre que a "juicio exclusivo" de alguna de las naciones interesadas, dichas controversias no afecten ni la independencia ni el honor nacionales, sin que puedan incluirse en estas excepciones las controversias sobre privilegios diplomát i c os, límites, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados (Art. 2), conviniendo así someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje, establecido por la Primera Convención de la Haya, todas las controversias a que se refiere el presente Tratado, salvo que alguna de las Partes eligiese una jurisdicción especial (3), en cuyo caso, y a falta de acuerdo en la elección del árbitro, el Tribunal se compondrá de tres jueces, de los cuales cada Estado nombrará uno y éstos designarán el tercero. A falta de acuerdo en esta elección, la hará el Jefe de un tercer Estado, indicado por los

(16) Argentina, Bolivia, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, la República Dominicana, Uruguay.

(17) El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Perú y Uruguay.

partes, Por último, y en caso de desacuerdo en el nombramiento, las Partes designarán, por separado, una Potencia diferente, quienes harán la elección del tercer árbitro (Art. 5) Por otra parte, y como primer recurso, las Partes contratantes, en caso de conflicto e inminencia de guerra, recurrirán a los buenos oficios ó a la mediación (Art. 6), cuyo ofrecimiento debe ser interpuesto obligatoriamente por las Potencias extrañas, al conflicto, aún en el curso de las hostilidades (Art. 7), el mismo que se ha de retirar cuando cualquiera de las Partes contendientes no lo acepte (Art. 9), con la advertencia de que una vez aceptado, su consejo, no constituye fuerza obligatoria (Artículo 10). Para los conflictos de carácter internacional, no resueltos por la vía diplomática, se instituirá una vez aceptado, su consejo no constituye fuerza obligatoria una Comisión Internacional de Investigación, la que facilitará la solución de esos litigios, esclareciendo las cuestiones de hecho, por medio de un examen imparcial y concienzudo (Art. 13), advertido que si informe carece del carácter de sentencia arbitral. (Art. 18).

Un artículo de gran importancia para nuestro estudio es el artículo 20, pues por el no se derogan los tratados existentes entre dos o mas de las Partes contratantes, a condición de que concedan mayor extensión al arbitraje obligatorio. Tampoco se modifican las disposiciones sobre arbitraje, en relación a disputas específicas ya surgidas, ni tampoco el de-

sarrollo de los juicios arbitrales que se siguen en base a éstas.

La disposición anterior, el artículo 19 trata de combinar el procedimiento de encuesta y como procedimiento previo, y el del arbitraje. Un procedimiento ya consagrado en la primera Conferencia de la Haya de 1.889.

Como dato complementario también se aprobó un tratado sobre reclamaciones pecuniarias, habiéndolo firmado 17 países (18), en virtud del cual las Altas Partes contratantes acuerdan someter al arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que no hayan podido ser arregladas por la vía diplomática, con la sola condición de que las reclamaciones sean de tal cuantía que justifique los gastos arbitrales. (Art. 1) Las Partes pueden meter sus disputas al arbitraje de la Corte Permanente de arbitraje de la Haya, según el artículo 26 de la Convención, o pueden, si así lo desean constituir un tribunal especial. (Art. 2) Si el recurso al Tribunal fallase de una u otra manera, las Partes se obligan por un Tratado especial a establecer las reglas de procedimiento y demás dentro de las cuales el Tribunal de establecerá. (Art. 4). El Tratado estará vigente por 15 años.

(18) Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, La República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

La doctrina Monroe, con su parcializada concepción_ americanista, se había hecho sentir en forma deplorable en - la esfera hispanoamericana por lo que era necesario preveer_ nuevas intervenciones y tutelas y establecer un auténtico sis_ tena de garantías fundado en el respeto al derecho. Así, por_ lo anotado y otros problemas de interesaban a la seguridad - del Nuevo Mundo, el arbitraje, con sus recesos, seguiría sien_ do el "alma mater" de las conferencias internamericanas.

Desafortunadamente, no obstante haberse firmado Con_ venciones sobre el arbitraje, nada se había logrado en con- creto.

Con anterioridad, se habían suscrito pactos bilate- rales de arbitraje que, en unión del debatido en las Conferen- cias hispanoamericanas, proporcionaban gran luz a la cuestión.

"Ecuador y Colombia suscribieron en 1.870 primero, y después en 1.884, dos Convenciones sobre arbitramento para el_ conocimiento y fallo de determinadas reclamaciones diplomátif_ zas. Posteriormente se resolvieron cuestiones análogas; lo - que ha contribuído a fortalecer las buenas relaciones que exis- te entre las dos Repúblicas hermanas" (19). En 1.856, Nueva - Granada y los Estados Unidos de América arreglaron todas las - reclamaciones de ciudadanos y corporaciones norteamericanas - con la primera mediante el sometimiento a una Comisión Arbi--

(19) Copia certificado conferido por la Embajada del Ecuador en Madrid.

tral. Dada la cantidad existente, podríamos enumerar muchos - casos más de arbitraje para cuestiones especiales, que se dan en la historia diplomática americana, en especial en la segunda mitad del siglo pasado y comienzos del siglo actual. Los Tratados sobre arbitraje general son muy escasos, siendo el Congreso Hispanoamericano de Panamá, como lo hemos explicado ya, el primero de su clase celebrado en el Continente Americano.

LA DOCTRINA DRAGO Y LA TERCERA CONFERENCIA INTERAMERICANA.-

Esta conferencia tiene un antecedente. El caso era que en el lapso transcurrido entre la Segunda Conferencia y la Conferencia que nos ocupa, se produjo un acontecimiento de carácter político-jurídico de reconocida trascendencia. En diciembre de 1.902, Inglaterra, Italia y Alemania, acreedoras del Gobierno venezolano, iniciaron el bloqueo de Venezuela a fin de exigir y garantizar el pago de sus créditos e indemnizaciones debidas por daños causados a sus nacionales". Ante este hecho, el Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina, Dr. Drago, protestó con firmeza y, acto seguido, afirmó, " que el cobro de deudas públicas o indemnizaciones debidas por perjuicios causados a nacionales de otros países no podía hacerse por la fuerza ni mediante la ocupación del territorio" (20).

(20) Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia, 1.920, T. - VI, pág. 612.

En base a lo expuesto y la circunstancia de que los países europeos eran partidarios del cobro compulsivo de las _deudas públicas, la Tercera Conferencia Internacional Americana, reunida en Río de Janeiro, en 1.966, se preocuparía preferentemente, como efectivamente lo hizo, sobre el problema de las "reclamaciones pecuniarias". Así, pues, se firmó una Convención mediante la cual se prorrogaba por 5 años la Convención de 1.902 sobre reclamaciones pecuniarias y, además, se adoptó una resolución mediante la cual se ratificaba la adhesión al principio del arbitraje y se recomendaba a las Naciones representadas en ella que instruyan a sus Delegados a la Segunda Conferencia de la Haya para que procuren que esa Asamblea, de carácter mundial, se celebre una Convención General de Arbitraje que sea aceptada y puesta en vigor por todas las Naciones (21), y se invite, por otra parte, a examinar el caso del cobro compulsivo de las deudas públicas y, en general, los medios tendientes a disminuir entre las naciones las disputas y conflictos de origen exclusivamente pecuniario (22).

CUARTA CONFERENCIA INTERAMERICANA (1.910).- Tuvo lugar en Buenos Aires; más el asunto del arbitraje general internacional no fué considera

(21) Conf. Int. Americana 1.889-1.936, pág. 131.

(22) " " " " 140.

do, predominando en la Conferencia el tema sobre el desarrollo de las relaciones comerciales entre los Estados de la Unión Panamericana. No obstante, las Partes Contratantes (23) no descuidaron el terreno del arbitraje especial y acordaron someter a arbitraje todas las reclanaciones por daños y perjuicios pecuniarios que sean presentadas por los ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse por vía diplomática, anis tosanamente, siempre que dichas reclanaciones sean de tal cuantía que ameriten los gastos del arbitraje, cifiéndose en el fallo a los principios del Derecho Internacional (Art. 1).

La Corte Permanente de Arbitraje, salvo que las partes establezcan una jurisdicción especial, es competente para conocer y resolver conflictos relacionados con los asuntos - materia del presente tratado, cuya sentencia será obligatoria (Art. 2).

QUINTA CONFERENCIA INTERAMERICANA (1.923).- Estatutariamente, las Conferencias Interamericanas estaban fijadas, como ahora, para reunirse cada cinco años. El estallido de una Primera Guerra Mundial alteró el normal desarrollo de este evento internacional_

(23) Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatimala, Ecuador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Uruguay, Estados Unidos, Venezuela y Cuba.

y obligó a la atención americana ocuparse del recurso de la guerra europea, aunque, si bien es sabido, el Nuevo Mundo era extraño a la contienda. Estados Unidos intervino para defender sus intereses, pero los demás países americanos, el romper sus relaciones con el eje, unas veces; y, otras, al declarar la guerra, lo hacían por solidaridad para con aquél país. Tal el caso, por ejemplo, del Ecuador al declarar la guerra al Japón y Alemania.

Restablecida la paz, la post-guerra nació con un intento de asociación internacional, representada por la Liga de Naciones, de la que, como hemos visto, no formaban parte los Estados Unidos, y hacía excepción de la doctrina Moore del alcance de las regulaciones del Pacto. Esta situación repercutiría desfavorablemente en el campo de la cooperación interamericana. La Conferencia Interamericana de Santiago contenía en su agenda la "Consideración de medidas tendientes hacia una más estrecha asociación de las Repúblicas del Continente Americano con el propósito de promover los intereses comunes ..." (24).

La Quinta Conferencia Interamericana de Santiago representó un auténtico éxito porque hasta entonces era la primera vez que se concertaba un tratado multilateral sobre procedimiento para el arreglo de controversias, como lo era el "Trata-

(24) Conf. Int. Americana, 1.889-1.936, pág. 207.

do para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos", conocido también por "Pacto Gondra", en homenaje al autor del proyecto, Manuel Gondra, Presidente del Paraguay.

El Pacto obedecía al propósito de promover todos los medios que eviten o prevengan los conflictos por lo cual las Partes convienen someter a la investigación e informe de una Comisión, toda cuestión que, por cualquier causa, se suscitase entre dos o más de las Altas Partes contratantes, y que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática, ni llevada a arbitraje en virtud de Tratados existentes (25); dicha Comisión estará formada por cinco miembros; de éstos, dos serán nombrados por cada uno de los gobiernos y el quinto, por los ya designados (26), la que para reunirse bastará comunicar oficialmente una decisión en tal sentido a la otra parte y a cualesquiera de las Comisiones Permanentes que también se crean (27), con sede en Washington y Uruguay, formadas por los tres Agentes Diplomáticos Americanos de más antigüedad entre los acreditados en dichas capitales, limitándose sus funciones a recibir de las partes interesadas el pedido de convocatoria y a notificarlo inmediatamente a la otra parte.-

(25) Art. 1º del Pacto.

(26) Art. 4º del Pacto.

(27) Art. 2º

En la respectiva solicitud se hará constar el nombre de las personas que integrarán la Comisión de Investigación e igualmente deberá hacerlo la parte contraria tan pronto como reciba la notificación. Recibido el pedido de convocatoria y efectuadas las notificaciones, quedará ipso facto suspendida la cuestión o la controversia que las partes venían sustentando sin llegar a avenimiento (28). La Comisión tiene el plazo de un año para presentar su informe, a contarse desde la fecha de instalación, el mismo que podrá prorrogarse por seis meses más, previo acuerdo de las partes en controversia (29);- las informes carecen del valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales (30), las que transmitidas a los Gobiernos en conflicto, éstos dispondrán de un lapso de seis meses para buscar una solución en vista de las conclusiones del mencionado informe y si durante ese nuevo plazo no pudieran todavía llegar a una solución amistosa, las partes en conflicto recuperarán toda su libertad de acción para proceder del modo que crean más conveniente a sus intereses en el asunto, materia de la investigacio (31).

La segunda parte del artículo 1º del Tratado es de invalorable inporable inportancia toda vez que las " Partes -

(28) Art. 3.

(29) Art. 5.

(30) Art. 6.

(31) Art. 7.

contratantes (32) se obligan, surgido el conflicto, a no iniciar movilizaciones, concentraciones de tropa sobre la frontera de la otra parte, ni ejecutar ningún acto hostil ni preparatorio de hostilidades, desde que se pronueva la convocatoria de la Comisión Investigadora, hasta después de producido el informe de la misma, o de transcurrido el plazo a que se refiere el artículo VII. El Pacto consta de once artículos: su apéndice, de cinco. Estos se relacionan con la potestad que tienen las Comisiones de citar y juramentar testigos y de recibir pruebas y testimonios; el derecho que tiene las Partes para ser oídas y representadas por uno o más agentes y abogados; y, por último, el juramento de la Comisión de cumplir fiel y lealmente su cometido.

A nuestro juicio una de las lagunas del Tratado (33) es que ninguna de las disposiciones se otorga a las Comisiones de Investigación la facultad de sugerir una solución justa y equitativa. Precisamente esta deficiencia sería enmendada por la Convención General de Conciliación Interamericana de Washington de 1.929.

(32) Argentina, Brasil; Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Salvador, Estados Unidos, Guaytemala, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Excepto Argentina y Bolivia, todos los demás países lo ratificaron. Perú lo hizo con reservas.

(33) Un estudio sistematizado del Tratado Gondra con los que le antecedieron para la consolidación de la paz, véase - A.J.I.L., 1.927, V. 21, pág. 445 y sig.

SEXTA CONFERENCIA INTERAMERICA (Habana, 1.928) Y LOS TRATADOS DE WASHINGTON.-

El ambiente de esta conferencia estaba dominado notablemente por la oposición de las delegaciones hispanoamericanas a la aplicación unilateral de la doctrina Monroe; es decir, la doctrina de la NO INTERVENCION era el tema capital y dominante en las sesiones. En la séptima Conferencia veremos el resultado de estos debates.

Sin embargo, y tras adoptarse el Código de Derecho internacional privado, o Código de Bustamante, en homenaje a su autor, el jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante, se tomaron muy importantes resoluciones. Mediante una de ellas se condena la guerra como instrumento de política nacional y, por tanto, "las repúblicas americanas adoptan el ARBITRAJE OBLIGATORIO para la solución pacífica de sus diferencias de CARACTER JURIDICO". Hay que admitir que esta fórmula no era la ideal, ni tampoco significaba progreso notable en el camino de las soluciones pacíficas. Era naturalmente, más aceptable que aquella que se convino en La Haya (1.889), identificada con el arbitraje facultativo. Una segunda resolución calificó la " GUERRA DE AGRESION " de " crimen internacional " contra el "género humano ", por lo que las repúblicas americanas resolvieron:

I.- Toda agresión se considerará ilícita y por tanto se declara prohibida;

II.- Los Estados americanos emplearán todos los medios pacíficos para resolver los conflictos que entre ellos se susciten.

Convienen, además, en resumirse, en el plazo de un año, en Washington con el objeto de celebrar una Conferencia de Conciliación y Arbitraje para dar forma convencional a la realización de este principio, procurando que las excepciones sean mínimas.

Efectivamente, y dentro del plazo y sitio pactados, se reunió desde el 10 de diciembre de 1.928 hasta el 5 de Enero de 1.929, una conferencia especial de Conciliación y arbitraje en la cual se aprobaron dos documentos:

- a) Convención General de Conciliación Interamericana;
- b) Tratado General de Arbitraje Interamericano.

Comentando el Tratado Gondra dijimos ya que la Comisión pertinente carecía completamente de poderes para ajustar las controversias y que en consecuencia, no podía presentar bases de solución. La Convención de Conciliación de Washington tratará de eliminar esa limitación de autoridad y le concederá, a la atribución de investigar, también la de proponer fórmulas de arreglo.

a) Convención General de Conciliación Interamericana:

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de Conciliación todas las controversias DE CUALQUIER NATURALEZA, existentes o que surgiesen, y que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática (34). Las funciones conciliatorias serán ejercidas por la Comisión de Investigación prevista en el artículo 4º del Tratado Gondra (35), sin perjuicio de que las pongan en práctica las Comisiones Permanentes (Montevideo y Washington) ya que sea por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo (36). La Comisión de Investigación, libre y espontáneamente, podrá ofrecer sus servicios de avenimiento (a) al iniciar sus trabajos y (b) en cualquier momento que a juicio de la Comisión sea propicio, pero dentro del plazo fijado por el artículo 5 del Tratado Gondra (un año, prorrogable por seis meses); será obligatorio para la Comisión desarrollar su función conciliatoria dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación del informe de investigación a las partes interesadas; plazo que puede prorrogarse por el tiempo que acuerden las Partes (37). En este caso, la Comisión deberá hacer un examen concienzudo e imparcial de las

(34) Conferencias Inter. Amer., 1.889 - 1.936, pág. 570.
Art. 1º.

(35) Conf. Intr. Amer. Art. 2.
(36) " " " " 3.
(37) " " " " 4.

cuestiones que sean materia de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia (38), esforzándose en todos los casos, pues esa es su misión, por procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen (39). Las decisiones y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo acuerdo en contrario de las Partes (40). La Comisión tramitará a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que proponga, dentro del más corto plazo posible después de la terminación de sus labores. Las Partes, recibido el informe, tienen el término de seis para pronunciarse sobre las fórmulas de solución mencionadas (41), las que no tendrán el carácter de sentencia, incluyendo el informe y toda clase de recomendaciones, las cuestiones de derecho e interpretación de los hechos. (42) Iniciado el procedimiento de conciliación, éste no se interrumpirá, salvo por arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional, o aceptar en absoluto la decisión ex aequo et bono de un Jefe de Estado americano (43). Expirado el plazo

(38) Art. 6 párr. 2.

(39) Art. 6 párra.1.

(40) Art. 7 párr.

(41) Art. 10 ".

(42) Art. 9 ".

fijado por la Comisión (seis meses) para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes y, si ha tenido éxito la conciliación, los términos del arreglo (44); mas, en caso contrario, hasta que no se extienda el acta final precedente, quedan prohibidas toda clase de movilizaciones, concentraciones de tropas sobre la frontera de la otra parte y la ejecución de cualquier acto hostil (45).

El Convenio fué suscrito (46) en Washington el 5 de Enero de 1.929.

b) Tratado General de Arbitraje Interamericano.- Este documento fué firmado en la misma capital y dentro de los lineamientos generales del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia, cumpliendo así la resolución aprobada en La Habana el 18 de febrero de 1.928. El arbitraje que se adopta es el obligatorio, aplicable, únicamente, a los conflictos de naturaleza jurídica. Lo expuesto se consagra en el artículo primero del respectivo Tratado por el cual las Partes se obligan a

(44) Art. 11.

(45) Art. 12.

(46) Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Excepto Bolivia y Costa Rica, la Convención de Conciliación fué ratificada por todos sus signatarios.

someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellas, que no hubiesen sido ajustadas por la vía diplomática y que sean de naturaleza jurídica por ser susceptibles de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho. Para los efectos del artículo precedente se consideran cuestiones de orden jurídico:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier punto de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que si fuere comprobado constituiría violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza y extensión de la reparación que debe darse por el quebrantamiento de una obligación internacional (47).

La enumeración que hemos hecho se encuentra igualmente en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Se exceptúan de las estipulaciones de este tratado las controversias siguientes:

- a) Las comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las Partes en litigio y que no estén regidas por el derecho internacional; y
- b) Las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado que no sea Parte en este tratado (48).

El árbitro o tribunal que debe fallar la controversia será designado por acuerdo de las Partes; a falta de acuerdo se procederá del modo siguiente: cada Parte nombrará dos

(47) Conferencias Internacionales Americanas, 1.889 - 1.936. pág. 573, Art. 1º.

(48) Conf. Int. Amc. Art. 2.

árbitros, de los que sólo uno podrá ser de su nacionalidad y el otro de cualquier nacionalidad americana. Estos árbitros, a su vez, elegirán un quinto árbitro, quien presidirá el Tribunal. A falta de acuerdo para escoger el quinto árbitro americano, cada parte designará un miembro no americano del Tribunal permanente de Arbitraje de la Haya, y los dos así designados elegirán el quinto árbitro (49). Las partes en litigio formularán de común acuerdo un compromiso arbitral; pero, si no hubiere acuerdo sobre ello dentro de los tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado por éste (50). La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a las Partes, decide de la controversia definitivamente y sin apelación; (las diferencias que surjan sobre interpretación o su ejecución serán sometidas al juicio del mismo tribunal que dictó el laudo (51). La vacante dejada por renuncia, fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los árbitros se llenará en la misma de la designación original. (52). Ratificaron el Tratado de Arbitraje, con reservas, dieciséis países: Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, República Dominicana, Estados Unidos y Venezuela; sin ellas: Brasil, Cuba, Haití, Nicaragua, Panamá y Perú.

Reserva del Ecuador:

-
- (49) Art. 3.
 - (50) Art. 4.
 - (51) Art. 7.
 - (52) Art. 5.

La Delegación del Ecuador, siguiendo las instrucciones del Gobierno, al momento de ratificar el tratado, abandona, con el objeto de hacer efectivos los tratados de paz americanos la Primera y Segunda Reservas formuladas al instante de firmar el mencionado tratado, que excluían de la jurisdicción del arbitraje obligatorio:

- 1) Las cuestiones actualmente regidas por Convenios o Tratados vigentes;
- 2) Las que surgieren por causas anteriores o proviniere de hechos preexistentes a la firma de este tratado.

Mantiene en vigor la reserva hecha por el Plenipotenciario Señor Don Gonzalo Zaldumbide, cuyo tenor es el siguiente:

- 3.- "Las reclamaciones pecuniarias de extranjeros que no hubiesen agotado previamente los tribunales de justicia del país, entendiéndose que tal es el espíritu que informó y tal el alcance que el Gobierno ecuatoriano ha dado siempre a la Convención de Buenos Aires de 11 de Agosto de 1.910".

c) Protocolo de Arbitraje Progresivo: En consideración a que el "arbitraje obligatorio" convenido se extendía nada más que a las "disputas de naturaleza jurídica", sin olvidar las excepciones del artículo 2º ni las reservas hechas por la mayoría de los signatarios, la conferencia consideró oportuno establecer un procedimiento mediante el cual tales reservas o excepciones puedan ser abandonadas, en todo o en parte, y, al efecto, firmó el Protocolo de Arbitraje Progresivo (5 de enero de 1.929) por cuyo artículo primero "cualquier Parte en el Tratado General de Arbitraje Interamericano de Washington, puede de-

positar, en cualquier tiempo, en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, un instrumento en que conste formalmente que ha abandonado en todo o en parte las excepciones al arbitraje estipuladas en dicho tratado o la reserva o reservas hechas por ella al mismo".

El Protocolo fué ratificado por once Estados: Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatimala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela.

C A P I T U L O V I I

CONFERENCIAS INTERAMERICANAS (Segundo Período: 1.933-1.948).

SEPTIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA (Montevideo 1.933).-- La séptima - conferencia se reunió en Montevideo desde el 3 hasta el 26 de - diciembre. (1) Uno de los asuntos principales de la Conferencia se relacionó con la "Convención sobre Derechos y Deberes - de los Estados que en su artículo 8^a estableció el principio de que "ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro".

El principio de la solución pacífica de los conflictos consta en el artículo 10:

" Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten deben arreglarse por los medios pacíficos re conocidos". (2).

Con el propósito de dar carácter permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación de Washington, la Séptima Conferencia firmó un "Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana". A tal efecto -

(1) Inter-American Institute of International Legal Studies, - The Inter-American System (Its Development and strengthening, New York, 1.966, pág. XXV.

(2) Conf. Int. Amer., 1.889-1.936, pág. 469.

el artículo primero establecía que cada país signatario del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1.923, nombrará a la mayor brevedad posible, por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios del mencionado Tratado, los miembros de las diversas comisiones previstas por el artículo 4º de dicho Tratado. Las comisiones así nombradas tendrán un CARACTER PERMANENTE y se denominarán Comisiones de Investigación y Conciliación" (3).

Las Comisiones organizadas en cumplimiento del artículo 3º del Tratado suscrito en Santiago (Quinta Conf. Int.) se denominarán Comisiones Diplomáticas Permanentes (4), confiándose al Consejo Directivo de la Unión Panamericana el nombramiento del quinto miembro de Cada Comisión de Investigación y Conciliación (5).

Este Protocolo ha sido ratificado por once países: Ecuador (no hizo el depósito de la ratificación e igualmente Nicaragua), Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Estados Unidos y Venezuela.

En la misma conferencia se suscribieron un "Acta declaratoria de la Intención de suscribir los pactos tendientes a la solución por medios pacíficos de los conflictos internacionales" mediante la cual los delegados a la conferencia se comprometen a instar a sus respectivos gobiernos para que ratifiquen todos aquellos pactos no perfeccionados, tendientes a la

(3) Conf. Int. Ame., 1.889-1.936, pág. 466.

(4) Art. 3.

(5) Art. 5.

solución pacífica de los conflictos internacionales, y otra de " adhesión y ratificación de Convenios Pacíficos", resolución por la cual se invita a adherir a dichos instrumentos pacifistas a los países representados en esta Conferencia, que no lo hayan hecho hasta la fecha, en cuyo caso la adhesión se hará en la forma en que establecen los convenios y Pactos mencionados, es decir, para el Pacto Gondra en Santiago de Chile; para el Pacto Kellogg-Briand en Washington; para la Convención Interamericana de Conciliación en Santiago de Chile; para el Tratado Interamericano de Arbitraje en Washington y para el Pacto Antibélico en Buenos Aires.

El Tratado Antibélico de no-agresión y de conciliación (Pacto Saavedra Lamas).-

Este tratado no surgió en el seno de ninguna conferencia interamericana. Se debió a la iniciativa del canciller argentino, Saavedra Lamas. Lo firmaron solamente Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay; pero posteriormente lo han ratificado todos los países del Continente, con excepción de Costa Rica; Bolivia no depositó el instrumento de ratificación. Por esta circunstancia, y según lo menciona el Pacto de Bogotá que lo analizaremos más adelante, el Tratado forma parte del cuerpo jurídico interamericano y, por ende, de nuestro estudio. Es interesante por el hecho de que no sólo se extiende al Nuevo Mundo sino también a Europa y, en general, a to

dos los Estados que deseen adherirse (6).

Por el artículo primero las Partes contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión ya que toda clase de controversias deberán solucionarse sólo por los medios pacíficos consagrados por el Derecho internacional; asimismo declaran que no RECONOCERAN ARREGLOS NI ADQUISICIONES TERRITORIALES LOGRADAS POR LA FUERZA. (Art. 2). El artículo 4º regula el procedimiento de conciliación al cual someterán las Partes todas las controversias internacionales que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática dentro de un plazo razonable; se exceptúan de esta obligación: a) Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado acuerdos pacifistas de cualquier índole, los que se consideran vigentes y no derogados por el presente; ASI COMO LAS CUESTIONES RESUELTAS POR TRATADOS ANTERIORES; b) Los conflictos que las partes prefieran resolver por arreglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbitral o judicial; Las cuestiones que el Derecho internacional deja libradas a la competencia exclusiva de cada Estado, de acuerdo con su régimen constitucional, por cuyo motivo podrán oponerse a que sean sometidas al sobredicho procedimiento antes que la jurisdicción nacional o local se haya pronunciado en definitiva; salvo manifiesta denegación o retardo de justicia, en cuyo caso el trámite de la conciliación deberá iniciarse dentro del año a más tardar; d) los asuntos que afecten preceptos constitucionales de las partes en controversia. -

(7) En caso de duda, cada parte recabará la opinión fundada de

su respectivo tribunal o corte suprema de justicia, si ésta es tuviera investida de tales atribuciones. Respecto de la Comisión permanente de Conciliación, caso de no haberse constituido, y salvo acuerdo en contrario de las partes, puede observarse el siguiente procedimiento: cada Parte podrá designar un nonbramiento, que podrá ser elegido entre sus propios nacionales; los tres miembros restantes serán designados de común acuerdo por las partes entre las naciones de terceras y diferentes potencias, que no tengan su residencia en el territorio de las Partes interesadas ni estén a su servicio. En caso de desacuerdo entre las partes tal elección se encomendará a otro Estado u Organismo internacional y en última instancia se decidirá por sorteo (8). Una disposición bastante novedosa es la del artículo 7^o en cuya virtud los Tribunales o Cortes Supremas de Justicia que, según la legislación interna de cada

- (7) Hudson, Manley, citado por Raúl Luis Cardon, La solución Pacífica de Controversias Internacionales en el Sistema Americano, Buenos Aires, 1.954, pág. 26. El internacionalista citado, en referencia a esas excepciones, decía: "Las mismas categorías (de las diferencias exceptuables) arrojan viva luz sobre el pensamiento de los Estados americanos en lo que concierne al arreglo pacífico de controversias... Es de notar que ellas subrayan la opinión de algunos Estados americanos según los cuales sus propias constituciones pueden impedirles asumir una obligación cualquiera respecto de cierto tipo de diferencias. Lo que es extraordinario, es que los autores hayan tomado tal cuidado en las redacción de las cláusulas destinadas a facilitar amplias excepciones a una obligación de no hacer más que someterse a un procedimiento conducente; en la mejor hipótesis, a un informe, como se estipula expresamente no tendrá ningún carácter definitivo u obligatorio tanto en lo que concierne a la determinación de los hechos como a las conclusiones sobre el derecho aplicable".
- (8) Art. 6.

da Estado, tengan competencia para interpretar, en última ó -
única instancia y en los asuntos de su respectiva jurisdicción,
la Constitución, los Tratados, o los principios generales del -
Derecho de Gentes, podrán ser designados con preferencia por -
las Partes para desempeñar las funciones encomendadas por el -
presente Tratado a la Comisión de Conciliación. Se fija en un -
año el plazo para hacer la entrega del informe, plazo que puede
ser ampliado o abreviado; y, en seis meses, el plazo para pro-
nuñciarse sobre las bases de solución propuestas, las que, -
una vez rechazadas, dejarán a las Partes en completa libertad -
para proceder como quisiesen, dentro de las limitaciones deri-
vadas de los artículos 1º y 2º del presente Tratado. (Artí-
culos 10-11 u 12).

El Tratado en sí significó un esfuerzo más del hombre
del Nuevo Mundo por proscribir la guerra y asegurar la solu-
ción de los conflictos internacionales por los métodos pacífi-
cos (10).

Los Estados europeos adherentes al Tratado son, aun-
que no todos lo han ratificado: Bulgaria, Checoeslovaquia, -
España, Finlandia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal, Ruma-
nia, Turquía y Yugoslavia.

CONFERENCIA INTERAMERICANA DE LA PAZ (Buenos Aires, 1.936).- -

Por
iniciativa del Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. -

(9) P.C. Jessup, (A.J.T.L.), 1.933, pág. 109.

Roosevelt, se reunió esta conferencia en pro de la paz. Sin -
duda, la guerra del Chaco (Bolivia - Paraguay) impuso la ne-
cesidad de celebrar una conferencia de esta clase. (10). La -
agencia estaba dividida en seis secciones, firugando entre -
ellas, la organización de la paz, neutralidad, cooperación in-
telectual, etc., etc. La principal preocupación de las dele-
gaciones estaba vinculada con el perfeccionamiento de los ne-
canismos de paz y la ratificación de los tratados de paz exis-
tencia. El éxito de la misma radicó en la adopción de dos do-
cumentos: Convención para el "Mantenimiento, Preservación y -
Restablecimiento de la Paz" " Protocolo adicional relativo a la
No Intervención", y otro sobre Buenos oficios y Mediación.

Con el primer documento se intentó garantizar el cum-
plimiento de los acuerdos existentes respecto de la solución
pacífica de las controversias, relacionándolos, además, con el
sistema de Consulta.

a) Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y -
Restablecimiento de la Paz.-

Art. 1º.- "En caso de verse amenazada la paz de las
Repúblicas Americanas, y con el objeto de
coordinar los esfuerzos para prevenir dicha guerra, cualquiera
de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas signatarias del
Tratado de París de 1.928 o del Tratado de No Agresión y de -
Conciliación de 1.933, o de ambos, miembros o no de otras ins-
tituciones de paz, CONSULTARA con los demás gobiernos de las -
Repúblicas Americanas y éstos, en tal caso, se consultarán en-
tre sí para los efectos de procurar y adoptar fórmulas de coo-
peración pacifista".

Art. 1º.- "En caso de producirse una guerra o un es-
tado virtual de guerra entre países ame-

(10) Conf. Internacionales Am., 1.889, pág. 591 y sigts.

ricanos, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas representadas en esta Conferencia, efectuarán, sin retardo, las CONSULTAS mútuas necesarias, a fin de cambiar ideas y de buscar, dentro de las obligaciones emanadas de los Pactos ya citados y de las normas de la moral internacional, un procedimiento de colaboración pacifista; y, en caso de guerra internacional fuera de América, que amenazare la paz de las Repúblicas Americanas, también procederán las Consultas mencionadas para determinar la oportunidad y la medida en que los países signatarios, que así lo deseen, podrán eventualmente cooperar a una acción tendiente al mantenimiento de la paz continental".

Los artículos transcritos se caracterizan por su originalidad en el sentido de que, mencionado ya en el Tratado de Panamá, el sistema de Consulta pasa a formar parte del procedimiento para la solución pacífica de los conflictos en el sistema interamericano, procedimiento que será perfeccionado en la Conferencia de Lima.

Toda incidencia respecto de la interpretación de la presente convención, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial (11).

Al ratificar la Convención, el Ecuador hizo con la reserva, con relación al Artículo 2º, de "que admitía la Consulta como coadyuvante y no excluyente de los Tratados y Compromisos vigentes entre dos o más Estados, cuya inejecución pudiera producir conflictos internacionales".

b) Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados Americanos.-

(11) Conf. Inter. America. A.889 - 1.936, pág. 604-605.

La conferencia, luego de apreciar los beneficios que se habían derivado y habrán de derivarse, de los varios Pactos celebrados que condenan la guerra y establecen los métodos de solución pacífica de las diferencias internacionales; y, convencida de la necesidad de imponer las mayores restricciones al recurso de la guerra, coordinar los acuerdos existentes y asegurar su cumplimiento, acordó que toda cuestión que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática ni llevada al arbitraje en virtud de Tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una Comisión de Investigación, como reafirmación de lo convenido por el Tratado Gondra; asimismo condenó el recurso a la guerra para la solución de las controversias internacionales e hizo renuncia de ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, lo cual se deriva del Tratado de Proscripción de la Guerra (conocido como el Pacto de Kellogg-Briand o el Pacto de París), suscrito en París el 28 de agosto de 1.928. En cumplimiento de lo dispuesto por la Convención General de Conciliación Interamericana de Washington, se convino en someter al procedimiento de Conciliación todas las controversias, no resueltas por la vía diplomática, y establecer una "Comisión de Conciliación" para dar cumplimiento a la Convención; igualmente, las Partes, en razón de lo dispuesto por el Tratado General de Arbitraje Interamericano, se obligan a someter a arbitraje, con ciertas excepciones, todas sus diferencias de carácter internacional, no ajustadas por la vía diplomática y que sean de naturaleza

jurídica, con el compromiso asimismo de fijar el procedimiento de arbitraje a seguir; y, en cumplimiento del Tratado Anti-bélico de No Agresión y Conciliación, suscrito en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933 (conocido como el Tratado Saavedra Lamas), reafirman las Partes su decisión de condenar las guerras de agresión y someter el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase a los medios pacíficos que consagra el Derecho internacional, comprometiéndose desde ya a no reconocer ARREGLO TERRITORIAL alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la guerra de las armas. -

(14) Convendría la necesidad de la consulta estipulada en la Convención estudiada, acuerdan que en todo asunto que afecte la paz en el continente, dichas consultas y cooperación incluye también el ofrecimiento de buenos oficios y mediación, el facilitar el cumplimiento de las obligaciones existentes para una solución pacífica (15). En caso de amenaza de guerra, las Partes pueden invocar y promover la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos I y II de la Convención sobre el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz; mientras duren las consultas no se ejercerá acción militar alguna, cuya duración no podrá ser mayor de seis meses. (16). -

(14) Conf. Int. An., 1.889, 1.936, pág. 608, art. 1º.

(15) Art. 2.

(16) Art. 3.

El artículo 4º enuncia todos los medios pacíficos que las Partes pueden recurrir en conflictos de carácter internacional (17). Este, como los otros tratados, fué firmado por tiempo in definido(18). Si los métodos establecidos por la presente con vención no diesen por terminado el conflicto, y llegado a pro- ducirse el rompimiento de hostilidades, se observará lo dispue~~to~~ to por el Tratado de No agresión y Conciliación (Tratado Saa- vedra Lamas).

Este tratado fué ratificado por 14 países; no lo ra- tificaron: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Paraguay, Perú, Uru- guay y Venezuela.

La Resolución XXVII contiene la "Declaración de - principios sobre solidaridad y cooperación interamericanas", - uno de los cuales dice: "Toda diferencia o disputa entre las - Naciones de América, cualquiera sea su naturaleza y su origen, será resuelta por la vía de conciliación, del arbitraje amplio o de la justicia internacional". Luego tenemos otra que se re- fiere a la ratificación de los convenios de paz (resol. III) y una tercera sobre Coordinación de tratados sobre conciliación - y arbitraje (XXXI).

c) Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Me--
diación.- Estos son dos procedimientos que se in- troducen en el sistema interamericano con el objeto de asegurar

(17) Art. 4.

(18) Art. 8.

al máximo el éxito de los procedimientos pacíficos y eliminar en lo posible amenazas a la paz, La lista de los mediadores - estará formada por ciudadanos americanos de carácter elevado y amplios conocimientos jurídicos, de cuya lista las Partes de - común acuerdo elegirán un mediador, quien ejercerá las funcio- nes de Presidente y designará el lugar donde han de reunirse - los representantes designados por cada una de las Partes - para poner fin al conflicto en forma equitativa y pací- fica. (19).

d) Tratado Relativo a la Prevención de Controversias.

Este tratado (20) fué firmado en Buenos Aires, en - 1.936 , y se ocupó de adoptar un sistema preventivo para ana- lizar causas que podrían general futuras controversias, buscar la solución correspondiente a través de los medios pacíficos.- Coné tal objeto se obligaron a crear Comisiones Bilaterales - Mixtas Permanentes, con representantes de los Gobiernos signa- tarios, que podían ser convocadas a petición de cualquiera de - las Partes, con la misión de estudiar y elijinar, hasta donde - sea posible, las causas de controversias futuras; debiendo le- vantar un acta de lo tratado y resuelto y comunicarla a los Go- biernos representados (21).

(19) Conf. Int. Am. 1.938-40, pág. 613-14 (Primer Suppl).

(20) Int. Conf. Am. " " 97

(21) Cf. G. Fenwick, La coordinación de los Acuerdos de Paz In- teramericana. (An. J.I.L.) V. 38, p. 944, pág. 4.

OCTAVA CONFERENCIA INTERAMERICANA (Lima, 1.938).- Por este año el peligro de una nueva conflagración mundial era inminente.

En respuesta a tal amenaza por razones de seguridad - había que tratar de fortalecer el sistema regional interamericano con cuyo objeto se aprobó una " Declaración de los principios de la Solidaridad de América (resol. CLIX) en que reafirman su solidaridad continental y se comprometen, en cualquier caso, a coordinar sus esfuerzos mediante el procedimiento de consulta que establecen los convenios vigentes y las declaraciones de las Conferencias interamericanas, cuyo órgano estará formado por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas; se aprobó asimismo una " Declaración de principios americanos" (Resol. CX), tales como: "Todas las diferencias de carácter internacional deben ser resueltas por medios pacíficos" (2ª); "No es lícito el USO DE LA FUERZA COMO INSTRUMENTO DE POLITICA NACIONAL O INTERNACIONAL". La solidaridad continental se traduce también, según la resolución XXVI: (No reconocimiento de adquisiciones de Territorio por la fuerza) en el reiterado principio de que, como norma fundamental del Derecho, Público de América, NO TENDRAN VALIDEZ NI PRODUCIRAN EFECTOS JURIDICOS LA OCUPACION NI LA ADQUISICION DE TERRITORIOS NI NINGUNA OTRA MODIFICACION O ARREGLO TERRITORIAL O DE FRONTERAS MEDIANTE LA CONQUISTA POR LA FUERZA, O QUE NO SEAN OBTENIDOS POR MEDIOS PACIFICIOS".

Siguiendo el orden cronológico de estas conferencias, correspondería estudiar a continuación la Primera Reunión de -

Consulta (Panamá, 1.939), pero con el propósito de facilitar su análisis en forma global nos ocuparemos de las reuniones de Consulta en páginas posteriores.

LA CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA PAZ Y LA GUERRA (México 1.945) Y LA CONFERENCIA INTERAMERICANA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD DEL CONTINENTE (Metropolis- Brasil, 1.947).

Recordemos que hasta la conferencia de Buenos Aires sobre Consolidación de la paz se habían suscrito y regulado en forma convencional todos los procedimientos pacíficos que contempla el Derecho internacional para la solución de controversias internacionales, excepto la negociación por razones de su propia naturaleza, circunstancia por la cual, tanto la conferencia de Lima, como quedó demostrado como la de México, se limitaron a reafirmar los principios de convivencias pacífica, condenando sobre todo las guerras de agresión y el desconocimiento de la adquisición de territorios hechos por la fuerza.

La Conferencia sobre los problemas de la guerra y de la paz tenía por objeto "estudiar las medidas complementarias para intensificar la cooperación en el esfuerzo bélico hasta la victoria completa en la Gran Guerra III y examinar los problemas relativos a la organización internacional para el mantenimiento de la paz y de la seguridad colectiva" (22).

Mientras los cuatro grandes beligerantes (Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética y China) se encontraban

(22) Alberto Ulloa, Derecho internacional público, Madrid, - 1.957, T.II, pág. 411-12.

en Dumbarton Oaks (Washington) intercambiando ideas sobre la -
reconstrucción internacional, también el sistema regional ame-
ricano, por invitación del gobierno de México, realizó, en la -
capital Azteca, una conferencia extraordinaria con el objeto -
de tomar parte en las tareas de estructuración de la nueva or-
ganización mundial proyectada (23), en sustitución de la fene-
cida Liga de Naciones, de la cual eran miembros 16 países his-
panoamericanos.

De las resoluciones aprobadas las que interesan a -
nuestro tema son: La VIII (Acta de Chapultepec) mediante la -
cual se reitera la solidaridad americana y la asistencia recípro-
ca; la XII (Declaración de México):

- 5ª.- Los Estados americanos no reconocen la validez de la conquista territorial;
- 7ª.- Los conflictos entre los Estados solamente tendrán solución pacífica;
- 8ª.- Se proscribire la guerra de agresión en cualquiera de sus formas;
- 9ª.- La agresión a un Estado americano constituye - una agresión a todos los Estados de América; La XXXIX (Sistema interamericano de paz), en su artículo 1ª, se ratifica el principio de que - "todas las diferencias de carácter internacio-
nal deben ser resueltas por medios pacíficos(24).

b) Conferencia interamericana para el mantenimiento - de la paz y la seguridad del Continente (1.947).

/23) Unión Panamericana, Serie Congresos y Conferencias, nº 47, "Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la paz, México, febrero 21 Marzo 8 de 1.955. Informe -- sobre los resultados de la Conferencia presentado por el - director general al Consejo Directivo de la Reunión Pana--
mericana.

(24) Actas de las Conferencias de Chapultepec y S. Francisco - (publicación de la Academia de Ciencias económicas), Bue--
nos Aires, 1.945.

La conferencia tuvo por sede la ciudad de Quitandinha, cerca de Petrópolis, a orillas de Río Janeiro, localidad montañosa bautizada así en honor del último Emperador del Brasil. Su finalidad era concluir el "tratado colectivo de seguridad" contemplado en el Acta de Chapultepec. (25) En tal virtud se firmó el 3 de Septiembre de 1.947 el "Tratado Interamericano de Asistencia recíproca, entrando en vigor el 3 de Diciembre de 1.948 por haber hecho el depósito de las ratificaciones 14 países (26).

El Tratado consta de un preámbulo y 26 artículos. Este instrumento es obviamente un pacto regional de seguridad colectiva, basado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y constituye una garantía contra toda agresión, bien procedan éstas del exterior contra cualquier país americano, bien la agresión provenga de cualquiera de los miembros contra otro u otros del mismo grupo regional.

Mediante el artículo 1º, las Partes contratantes condenan formalmente la guerra y, en sus relaciones internacionales, se obligan a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente tratado; comprometiéndose, en consecuencia, a resolver pacíficamente toda contro-

-
- (25) Unión Panamericana. Informe sobre la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la Seguridad del Continente presentado por el director general al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, serie sobre Congresos y Conferencias, nº 52.
- (26) Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, R. Dominicana, Uruguay, Venezuela, Nicaragua y Costa Rica.

versia que surja entre sí por los procedimientos vigentes en el Sistema interamericano, antes de enviar la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (27).

Todo ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado americano sería considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, en cuyo caso, y de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, acudirán a hacer frente al ataque (28) e inmediatamente se reunirá el Órgano de Consulta del Sistema Interamericano con el objeto de examinar las medidas de carácter colectivo que se han de adoptar; pero hasta que se conozca tal decisión, previa solicitud del Estado o Estados atacados, cada una de las partes contratantes podrá adoptar individualmente las medidas que juzgue convenientes (29). Cuando el ataque no es armado, pero se afectase la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que conenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente (30).

Es decir, la seguridad colectiva opera sóloamente -

-
- (27) Art. 2 del Tratado. Ver anexo B.
(28) Art. 3º nº 1º.
(29) Art. 3º nº 2º.
(30) Art. 6º.

frante a casos de "agresión o ataque armado"; en los otros, - que no son armados, procede el sistema de consulta.

Para los efectos de los artículos precedentes, además de otros actos que en reunión de consulta pueden caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no precedido, por un Estado, - contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, - del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región - que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado. (31).

La "zona de seguridad" a que se refiere el tratado se halla descrita en el artículo 4º, la misma que se extiende desde el Polo Norte hasta el Polo Sur, y que comprende no solamente el territorio continental de las 23 repúblicas americanas (antes 21), sino también el Canadá, colonias europeas en el hemisferio occidental y Groelandia, con extensas áreas en los Océanos Pacífico y Atlántico, excluyendo las Islas Hawai, no obstante formar parte del territorio estadounidense (32). En razón de que el dominio de un mismo territorio o zona geográfica ha sido disputado por dos o más países, tal el caso, por ejemplo, de Belice, disputado por Guatemala y México; Chile y la Argentina porciones de la antártida, el tratado de Río en nada afecta la soberanía nacional o el estatuto internacional -

(31) Art. 9.
(32) Art. 4.

de ningún territorio incluido en el artículo precedente.

Ejercido el derecho de legítima defensa, Las Partes remitirán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas información completa sobre las actividades desarrolladas en tal sentido, conforme lo disponen los artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco (33). Sin perjuicio del derecho de legítima defensa, las Partes contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al "statu que antes bellum", y procurar una solución al conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas acordadas en consulta (34), medidas que pueden reducirse a las siguientes: a) retiro de jefes de Misión; ruptura de relaciones diplomáticas; ruptura de las relaciones consulares; interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, etc., etc., incluyendo el empleo de la fuerza armada. (35).

A diferencia de los tratados anteriormente celebrados, donde el rechazo o la aceptación de la acción pacificadora era un acto completamente libre de las Partes y sin consecuencias de ninguna clase; más, según lo dispuesto por el artículo 7º de nuestro tratado, es imposible dejar de aceptar la acción mediadora en su acepción amplia, so pena de ser calificado como agresor y sufrir las consecuencias.

(33) Art. 5.
(34) Art. 7.
(35) Art. 8.

Las consultas podrán ser promovidas por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el pacto mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana (36), el que puede actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna éste (37) y de órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas (38).

Las medidas que acuerde el Órgano de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren (39); y en el caso del artículo 8º serán obligatorias esas decisiones para todos los Estados signatarios del presente tratado que lo hayan ratificado, a excepción hecha del empleo de la fuerza que sólo puede hacerse con su consentimiento (40).

El Tratado de Río, en líneas generales, difiere de todos los anteriormente celebrados, en un detalle de gran importancia: éste consagra la seguridad colectiva contra la agresión interior o exterior de conformidad con el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas. (41).

El Tratado de Río no sustituye a la Carta de las Na-

-
- (36) Art. 13.
 - (37) " 12.
 - (38) " 15.
 - (39) " 21.
 - (40) " 20.

(41) Gordon Connell-Smith, *The Inter-American System (The Interamerican Treaty of Reciprocal Assistance, 1.947)*, London, New York, 1.966, pág. 190-1.96.

ciones Unidas; es un complemento de esta y forma parte de su mecanismo.

El "tratado interamericano de asistencia recíproca" se firmó en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1.947. No es exagerado afirmar que éste sirvió de base o inspiración del tratado del Atlántico Norte, siendo, naturalmente, uno de sus principales objetivos la defensa de la civilización occidental y cristiana.

LA NOVENA CONFERENCIA INTERAMERICANA (Bogotá, 1.948) Y EL TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS (Pacto de Bogotá).

La novena Conferencia se reunió en Bogotá desde el 30 de Marzo hasta el 2 de Mayo de 1.948, en la que estaban representadas veinte repúblicas. También las Naciones Unidas estaban representadas por un observador y un grupo de asesores.

Siguiendo con el análisis y desarrollo de nuestro tema, hemos de indicar que las tareas relacionadas con el tratado de soluciones pacíficas, la coordinación y perfeccionamiento de soluciones pacíficas de los ya existentes correspondió a la tercera comisión. Fruto de este trabajo fué el "Tratado Interamericano de Soluciones pacíficas" (Pacto de Bogotá (41)), el que, a diferencia del tratado de Asistencia Recíproca para cuya vigencia se requerían las ratificaciones de los dos tercios de los Estados signatarios, entraba en vigencia entre las Partes en el orden que fueran depositando sus respectivas ratifica

(41) Fenwick, Pacto de Bogotá y otros acuerdos jurídicos de la IX Conferencia de Bogotá, Publicaciones de la O.E.A. sobre resultados de la Conferencia de Bogotá. Roberto Córdova.- El Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas. Pacto de Bogotá, Anuario Jurídico Interamericano, 1.948.

ciones (41).

El mencionado tratado da una primacía absoluta al procedimiento judicial, el cual lo aceptaron las partes en forma obligatoria. El instrumento en sí no es una obra concluída, y su importancia radica especialmente en la obligatoriedad del procedimiento judicial.

En el curso de los debates de la Comisión aparecieron dos corrientes de opinión: una minoritaria, partidaria de las soluciones arbitrales y judiciales facultativas; otra, la mayoritaria, progresista, defensora de "un sistema sobre causas estrictamente jurídicos, con normas de jurisdicción obligatoria que garanticen su eficacia y que como complemento reglamentamente "la consulta" para casos de incumplimiento de TRATADOS CELEBRADOS u obligaciones de cualquier orden. En este estado de cosas las sesiones se vieron peligrosamente interrumpidas por el asesinato del líder colombiano Jorge Eliecer Gaitán; pero, afortunadamente, los jefes de delegación, actuando con gran sensibilidad, llegaron a la conclusión de que tanto el Tratado como el articulado de la Carta relativo a los procedimientos pacíficos" deberían establecer un procedimiento de carácter obligatorio, que terminara con una resolución final en forma tal que ninguna controversia pudiera dejar de ser resuelta dentro de un término prudencial. Y dentro de estas premisas, fué como tomó cuerpo el que es ahora el Tratado de

(41) Art. 53.

Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá. (42).

En la conferencia se firmó, además la Carta o Cuerpo jurídico de la Organización de los Estados Americanos cuyo artículo 23 disponía lo siguiente:

"Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable".

En efecto, en cumplimiento de lo pactado y en nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana acordaron celebrar el Tratado de Soluciones Pacíficas el mismo que consta de ocho capítulos divididos en la siguiente forma:

- .- El capítulo primero se refiere a la "obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos;
- .- El capítulo segundo reglamenta "el procedimiento de buenos oficios y mediación;
- .- El tercero reglamenta el "procedimiento de investigación y conciliación".
- .- El cuarto regula el "procedimiento judicial";
- .- El quinto reglamenta el "procedimiento de arbitraje".
- .- El capítulo sexto se refiere al cumplimiento de las decisiones judicial o arbitrales;

(42) Francisco Cuevas Canino, Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas, Caracas, 1.950, T. II. pág. 241-42.

- .- El capítulo séptimo establece la facultad de solicitar "opiniones consultivas a la Corte internacional de Justicia".
- .- El octavo trata de "disposiciones finales" que hacen referencia al depósito, reservas, vigencia del Pacto, etc.

La negociación no se incluye dentro del tratado en razón de que se refiere únicamente a la solución de controversias que no han podido ser resueltas, en la opinión de las partes contratantes, por la vía diplomática.

Por el sistema instituido en el Tratado, las Partes renuncian a la amenaza o uso de la fuerza, o a cualquier otro medio de coacción (43), reconociendo, por tanto, la obligación de resolver toda controversia de carácter internacional por los procedimientos pacíficos establecidos en el presente tratado, antes de llevarla al Consejo de Seguridad de las Naciones (44). Las partes pueden indistintamente recurrir a cualesquiera de los procedimientos establecidos en el Pacto (45), pero iniciado uno de los procedimientos pacíficos no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél. (46). Se exceptúan de la aplicación de tal procedimiento: a) Cuestiones que pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados; en caso de duda o conflicto sobre si un asunto es de jurisdicción interna o no, corresponde decidir, a petición de parte, a la Corte Interna-

(43) Art. 1º.- Ver anexo.
(44) Art. 2
(45) Art. 3
(46) Art. 4.

cional de Justicia; b) Asuntos ya resueltos por arreglo de las partes; c) Cuestiones para cuya solución no se han agotado los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.(47).- La obligación de recurrir a los medios de solución pacífica no implica el retardo en el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas (48).

Este primer capítulo con ciertas ampliaciones, una ratificación de disposiciones acordadas en virtud de los tratados estudiados en el curso del presente trabajo. El artículo V es de gran valor y trascendencia, y aporta un elemento nuevo a la memoria. Por él, si las partes no se pusieran de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, la cuestión será sometida al fallo de la C.I.J. De este modo la ambigüedad de la expresión "jurisdicción interna" queda limitada y sometida a la prohibición de un Tribunal de justicia, lo cual, en síntesis, significa una garantía contra el abuso y las interpretaciones antojadizas e interesadas. Es más, la Corte puede ejercer ese derecho por solicitud unilateral de las partes en desacuerdo. Medida sabia porque de otro modo podría un Estado decidir la causa por sí mismo y constituirse así en juez.

El mismo capítulo concede amplia libertad a las partes para que elijan el procedimiento o medio que consideren más

(47) Arts. 5-6 y 7.

(48) Art. 8.

oportuno para la solución amistosa de sus disputas, con lo cual se otorga toda clase de oportunidades para que las desavenencias, una vez surgidas, no prosperen ni escapen al control pacífico desde diversos ángulos.

Olvidábamos indicar al comenzar el artículo V que hay internacionalistas coetáneos que afirman que no existe nada que esté reservado a la competencia exclusiva de los Estados, que la competencia estatal es mera ficción. Para el ilustre internacionalista francés G. Scelle, por ejemplo, esa denominación "jurisdicción nacional" no encubre otra cosa sino la noción clásica de soberanía (49).

El artículo VII obedece, sin duda, a la circunstancia de que en América se han suscrito convenidos en los cuales se ha consagrado la igualdad de nacionales y extranjeros en materia civil. Por esta disposición las Partes renuncian a la protección diplomática de sus nacionales en el extranjero, pero de una manera condicionada, limitada: siempre y cuando dichos nacionales hayan agotado todos los recursos establecidos por las leyes del país donde residen. En caso contrario, esto es, si ha recurrido a la justicia y se ha negado o obstaculizado el recurso a ella, la protección diplomática opera en su favor, pues una de las obligaciones del Estado es la protección de sus súbditos en el extranjero. Entre otros términos podríamos decir que la "denegación de justicia" justifica el ejercicio de la protección diplomática".

(49) George Scelle, *Règles Générales du droit de la paix*, Recueil des Cours, T. 46, primera parte, Cap. II, 1.933.

El procedimiento de buenos oficios y mediación (arts. IX-XIV), en su concepto y función, ha sido tratado en el capítulo III del presente trabajo. En el Pacto se da también el concepto clásico de esos métodos, pero desafortunadamente no se crean ni el órgano que ha de aplicarlos ni el procedimiento que las partes litigantes han de observar para arribar a la meta de la paz. Esta es una deficiencia del capítulo que comentamos (II) cuya enmienda se traduciría en la creación de un órgano especial y permanente de mediación. En el Tratado de Panamá tales funciones se atribuían a la Asamblea General (Art. 13).

El Pacto introduce una novedad al tratar de los buenos oficios, y es que, quien los propone, previo acuerdo de las Facultades litigantes, puede estar presente en las negociaciones. Normalmente hemos visto que el papel de aquél que ofrece buenos oficios termina en el momento mismo en que se "aproximan las Partes" para tratar de arribar directamente a una solución, criterio confirmado por el Tratado con la excepción expuesta. Pueden ofrecer buenos oficios: a) uno o más Gobiernos americanos; b) uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano (50). La fuente de donde puede provenir este procedimiento es muy limitada, ya que no deja posibilidad para que lo ofrezcan ni Organismo internacionales ni personas de equianimidad universalmente reconocidas. En este sentido, creemos que debería introducirse una reforma ya que lo que intere

(50) Arts. 9-10.

sa, y ese es el objetivo del tratado, es la convivencia pacífica libre de conflictos armados y de amenazas de guerra invasiones.

La mediación, como todos los procedimientos pacíficos reconocidos por el Derecho internacional, fué definida en el capítulo pertinente, por lo cual destacamos a continuación -- detalles que son muy propios del Pacto.

El mediado o mediadores no pueden presentar informe alguno y procurarán conducir a las partes a la solución de las controversias de la manera más directa y sencilla, llevando el procedimiento en la forma más confidencial. Como en el caso de los buenos oficios, los mediadores pueden ser: a) uno o más gobiernos americanos; b) uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano extraños a la controversia, escogidos de común acuerdo por las partes. (51). Si acordado el procedimiento de mediación transcurrieren dos meses sin lograr ponerse de acuerdo en la elección; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin solucionar el conflicto, recurrirán sin dilación a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en el Pacto. Si un conflicto no está siendo resuelto por ninguno de los procedimientos pacíficos, las Partes contratantes pueden ofrecer su mediación bien individual o conjuntamente (52).

(51) Arts. 11-12.

(52) Arts. 13-14.

El capítulo tercero (Arts. XV - XXXVII) consagra definitivamente las comisiones de investigación y conciliación, que pueden funcionar con carácter permanente o ad-hoc y ser creadas en virtud de convenios bilaterales. Ambos procedimientos son diferentes en cuanto a su función y similares en cuanto carecen de un carácter propiamente diplomático o jurisdiccional.

"Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los hechos y los puntos controvertidos, en propósito de ofrecer bases aceptables de solución (53), la que, formada por cinco miembros (dos por cada Estado y un quinto elegido por los así designados (54), será convocada por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, previa solicitud dirigida a dicho Consejo, Recibida la petición en tal sentido queda automáticamente suspendida la controversia entre las Partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación (55).

En el artículo XVII (2º) se estipula que las partes pueden reemplazar a las personas designadas para integrar la Comisión que nos ocupa con elementos nacionales o "extranjeros". Esto de extranjeros realmente necesita de alguna precisión, pues no se sabe con certeza si estos pueden ser extranje

(53) Art. 22.

(54) Art. 17.

(55) Art. 16.

ros". Esto de extranjeros realmente necesita de alguna precisión, pues no se sabe con certeza si estos pueden ser extranjeros continentales, europeos o asiáticos.

El Consejo señala el lugar donde ha de reunirse la Comisión y ésta, el lugar donde ha de funcionar (56). Si dos o más Estados son parte de un conflicto y sostienen iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte; en caso contrario, es decir, cuando discutiesen intereses diversos, se aumentará el número de conciliadores a fin de que las partes tengan igual representación (57). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XVII (numeración 54), la Unión Panamericana formará en Cuadro de Conciliadores Americanos en la siguiente forma:

- a) Cada parte elegirá dos de sus nacionales que gocen de competencia y honorabilidad por un período de 3 años;
- b) La Unión Panamericana confirmará esa aceptación, en cuyo caso se incluirán sus nombres en el Cuadro de Conciliadores;
- c) Los gobiernos podrán llenar las vacantes o hacer nuevos nombramientos (58).

A falta de Comisión, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Parte designará dos miembros del Cuadro Permanente de Conciliación, que no sean sus nacionales;
- b) Los así nombrados designarán el quinto del mismo Cuadro Permanente;
- c) Si los miembros designados no pudieran ponerse de acuerdo en la elección del quinto dentro de los

(56) Art. 20.
(57) Art. 21.

(58) Art. 18.
(59) Art. 19.

treinta días subsiguientes a la de su designación, éstos harán separadamente una lista de Conciliadores y se declarará electo aquel que reúna una mayoría de votos, quien, además, ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión (59).

Los informes y conclusiones de la Comisión no son obligatorios porque no tienen el carácter de una sentencia ni de un fallo arbitral, y se las reputará simplemente como "recomendaciones" para facilitar el arreglo amistoso del conflicto. (60). En sus trabajos, la Comisión dispondrá de toda clase de facilidades y se le suministrará, en consecuencia, documentos e informaciones, y podrá, por su parte, citar y oír testigos o peritos y practicar las diligencias y juzgue necesarias, cifándose únicamente a las leyes del territorio en que cumple su misión, en la que estarán, además representadas las Partes por delegados o agentes que actuarán como intermediarios entre la Comisión y los gobiernos respectivos (61). La Comisión entregará copias certificadas de sus labores a la Unión Panamericana y a las partes (62). La Comisión dará por finalizados sus trabajos en el plazo, prorrogable a voluntad de las partes de seis meses a partir de la fecha de su constitución (63), y en caso de acuerdo conciliatorio, el informe final se limitará a reproducir el texto del acuerdo alcanzado. En caso contrario, el informe final contendrá una síntesis de los trabajos realizados por la Comisión. En ambos casos el informe final será adoptado por mayoría de votos (64).

(60) Art. 28.

(61) Arts. 23-24.

(62) Art. 29.

(63) Art. 25.

(64) Art. 27.

La publicación del acuerdo conciliatorio está subordinada a la voluntad de las partes, la cual podrá hacerse después de un plazo de seis meses contados desde el día en que se hizo la entrega del informe final.

Ni la convención de investigación de 1.923 ni la de conciliación de 1.929 debían nada al respecto; más no así el antibélico, que en concordancia con el de Bogotá, la publicación podría hacerse por consentimiento mutuo de las partes (Art. 9).

El Capítulo IV (Art. XXXI - XXXVII) trata de la jurisdicción que tiene la Corte Internacional de Justicia en el Continente americano respecto de disputas de carácter jurídico. Se la restringió notablemente con las reservas que hicieron algunos países y las que transcribiremos una vez terminado nuestro comentario del Pacto.

Tal jurisdicción procede en problemas que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; y
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

De los sesenta artículos de que consta el Pacto, consideramos que una de las más importantes, aunque incompleta, es la del artículo 32. Por éste, cada parte signataria del Pacto reconoce la jurisdicción compulsoria de la Corte internacional de Justicia, pero condicionada a la circunstancia de que antes

se convocó el procedimiento de conciliación y se llegó a ninguna solución a través de ese medio, es decir, que el requisito indispensable para la aceptación de la Corte a tratar el asunto, es sin lugar a dudas, haber cumplido con aquél previamente (65).

Asimismo, y de conformidad con el artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, existe el deber de sus Miembros de aceptar la obligatoriedad de la jurisdicción de dicha Corte en los asuntos señalados en el artículo citado, disposición que se traduce en la posibilidad de que cada Estado pueda recurrir -en el momento que así lo juzgue pertinente- a la Corte para que ponga ésta en movimiento el mecanismo de la jurisdicción compulsoria (66).

De este modo, el otro Estado envuelto en el conflicto se verá obligado a aceptar dicho procedimiento. Este deber se encuentra establecido en el artículo XXXI del Pacto (67).

De lo expuesto podemos deducir que el Sistema regional Interamericano, en materia judicial, adopta una posición claramente universalista, cuando establece el recurso a la Corte Internacional de Justicia, órgano de las Naciones Unidas.

(65) José Joaquín Caicedo Castilla, El Panamericanismo,
pág. 259-60.

(66) Briggs H. W., Reservation to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haya*, 1.958, T. 93, Vol. I.

(67) *Ibidem.* pág. 191.

Para recurrir a ella es necesario dirigir una solicitud escrita al Secretario de la Corte (68) según lo prevé el artículo 40 de su Estatuto.

Dado el Pacto se circunscribe al Continente americano, las partes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, reconocen como obligatoria "ipso facto", sin necesidad de ningún convenio mientras se encuentre vigente el Tratado de Soluciones Pacíficas, la "jurisdicción de la Corte", pero solamente respecto de otro Estado americano. La aceptación de la Jurisdicción de la Corte en disputas con los demás Países está regulada por la Carta de las Naciones Unidas.

¿Cuál sería la situación si uno de los Estados litigantes negase la competencia de la Corte para conocer y decidir sobre tal o cual hecho y el otro la admitiese?

La solución es clara y sencilla. El Pacto previó esa circunstancia concediendo a la Corte facultad plena para decidir por su propia cuenta la cuestión; declarándose terminada la controversia si la Corte se encontrase incompetente para juzgarla por los motivos señalados en los artículos V - VI y

(68) Hudson O. Manley, Succession of the International Court of Justice to the Permanent Court of International Justice. A.J.I.L., July 1.957, Vol. 51.

*) Rossenne Shabtai; The International Court of Justice, An Essay in Political and Legal Theory (Trad. española. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.968).

y VII del presente tratado (69). Más, si el mismo Tribunal, se declarase incompetente por cualquier otro motivo, el conflicto será sometido a arbitraje. (70). Las decisiones serán las tomadas por la Corte en Pleno, o, si así lo solicitaran las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. El mismo Pacto reconoce que las Partes pueden convenir en que se falle ex-aequo et bono, y el procedimiento que ha de seguir la Corte es el establecido en su Estatuto (71).

Estas disposiciones últimas contienen la posibilidad de que la decisión judicial, normalmente de derecho pueda ser también el resultado de un principio de equidad, dejando a las partes en amplia libertad para que elijan la calidad del fallo, en el propósito de que la solución que se adopte sea una auténtica garantía de paz y de convivencia, pues la rigidez en la calidad de la sentencia podría ser perjudicial para los litigantes disuadiendo toda buena predisposición para recurrir al procedimiento judicial.

"El Pacto de Bogotá reglamenta sucesivamente cuatro procedimientos de solución pacífica que se pueden clasificar en dos categorías: pertenecen a la primera, de un lado, los buenos oficios y la mediación, y de otro lado, la investigación y la conciliación. A este grupo lo llamaremos facultativo porque, en realidad, los Estados interesados son libres de

(69) Art. 33-34.

(70) Art. 35.

(71) Arts. 36-37.

aceptar o no la solución propuesta. La segunda categoría comprende el procedimiento judicial y el arbitraje que llamaremos medios obligatorios, porque los Estados que los aceptan están obligados a someterse a la sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional o arbitral" (72).

Al analizar los medios obligatorios se ve que el Pacto fija una distinción completamente definida entre ambos métodos. De un lado se establece que, si las Partes acuerdan mutuamente someter un conflicto ante la Corte, el laudo que se dicte pondrá fin a la controversia, sin apelación alguna; de otro, a falta de acuerdo para someter la disputa al arbitraje, cualquiera de las Partes queda facultada para recurrir ante la Corte, en disputas de carácter jurídico, o habiendo fracasado la conciliación, en cuyo caso el procedimiento judicial desplazará al arbitral.

Para mayor comprensión del artículo 31 del Pacto citaremos el artículo a que hace referencia (73).

"Art. 36-1º.- La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas. o en los tratados y convenciones vigentes.

2.- Los Estados partes en el presente Estatuto podrán

(72) J.M. Yepes, ob. Cita. pág. 208 (T. II).

(73) Art. 38.

declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3.- La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4.- Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5.- Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte permanente de justicia internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de jurisdicción obligatoria de la Corte por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6.- En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

Fijado el procedimiento judicial en el capítulo IV, el quinto se relaciona con el arbitraje, procedimiento éste que, no obstante el judicial, las Partes pueden, si se pusieren de acuerdo, someter a arbitraje todas las diferencias que surgan, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo (73).

(73) Art. 38.

Este es el capítulo más largo de todos (XXXVIII-XLIX). Al tratar del arbitraje en el Capítulo III habíamos pasado involuntariamente por alto la conveniencia de establecer la diferencia entre el arbitraje obligatorio y el compulsivo. El primero es el producto del acuerdo previo de las partes, en el que convienen aceptar la obligación jurídica que emitan los árbitros sobre la controversia que se les haya confiado. El incumplimiento del fallo arbitral por una o ambas partes, no implica la supresión de obligatoriedad del compromiso.

En segundo, orden a obligar a que se cumpla el procedimiento acordado, es el que encierra la posibilidad de una sanción. El beneficio que reporta, podría decirse, que estriba en dar mayor eficacia al sistema arbitral, que a su vez, se traduce en un perfeccionamiento para su funcionamiento (74).

Las disposiciones del capítulo V, por otra parte, en su mayoría están vinculadas por la ejecución del arbitraje. Pero estas reglas tienen un carácter meramente supletorio de la voluntad de las partes. (75).

(74) J.J. Caicedo Castilla, ob. Cit. 252-253.

(75) R.L. Cardon, ob. Cit. pág. 79.- "El Sr. Lleras en su informe sobre la IX Conferencia, dice: "las disposiciones sobre arbitraje se aplican cuando él es obligatorio porque la Corte se haya declarado incompetente en la hipótesis del artículo 35, o cuando habiendo sido pactado el arbitraje entre las partes, no se pueda llegar a un acuerdo que sustituya las normas generales del tratado sobre árbitros, procedimientos, plazos, etc." En cambio, el acuerdo de las partes sobre estos puntos hace innecesaria la aplicación de las reglas del capítulo V, y las deja en libertad completa para buscar el arbitraje en la forma que juzgan más conveniente".

De conformidad con el Pacto se respetará el Tribunal de Arbitraje que las Partes hayan convenido por acuerdo mutuo, y solamente en caso contrario y para el sometimiento de la controversia en las circunstancias de los artículos XXXV y XXXVIII, se lo constituirá en los moldes fijados por el Tratado de Soluciones pacíficas. (76). El Tribunal se estructurará en la forma como lo indiquen las Partes, y aún pueden elegir un árbitro único, que puede ser un Jefe de Estado, un jurista eminente o cualquier Tribunal de justicia. (77).- En todo caso las partes firmarán el compromiso y definirán en él la materia objeto de la controversia, la sede del Tribunal, plazo dentro del cual se ha de dictar el laudo, etc. etc. Si instalado el Tribunal transcurriesen tres meses sin llegar a un acuerdo sobre el compromiso, éste será formulado por la Corte Internacional de Justicia, con carácter obligatorio para las partes, mediante el procedimiento sumario.

Esta es otra de las disposiciones de gran importancia con que cuenta el Pacto para la solución pacífica de controversias, pues gracias al procedimiento sumario se otorga a la corte el derecho de señalar lo que ha de ser materia de arbitraje, excepto que las Partes la fijasen en forma clara y definida.

El Pacto ha previsto al mismo tiempo la posibilidad

(76) Art. 39.

(77) Art. 49.

de que algún Estado descuide la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, en cuyo caso, y con el fin de evitar los problemas que acarrearían la falta de constitución del tribunal, se reconoce a cualquiera de las partes el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. Transcurridos quince días desde que el Consejo instó a la parte remisa para que de cumplimiento a esa obligación, el Tribunal será integrado por el propio Consejo. (78).

La sentencia, por otra parte, se dispone que ha ser motivada (79) y por mayoría de votos, con el cargo de publicar la después de haber notificado a las partes, acto después del cual el laudo decidirá la controversia definitivamente y sin apelación y recibirá inmediata ejecución. Pero en caso de divergencias sobre la interpretación o ejecución del laudo, aquéllas se someterán a la competencia del Tribunal Arbitral que falló.

(78) Art. 45.

(79) El ilustre jurista Cordon nos comenta que ese criterio es enteramente plausible y concorde con la práctica moderna del arbitraje. El artículo 79 de la Convención de la Haya de 1.907 exige la motivación de la sentencia arbitral. Ya en 1.875 el Institut de Droit international, en su reglamento sobre el arbitraje, se había pronunciado en el mismo sentido. También el Estatuto de la Corte I. de Justicia obliga a ésta a motivar sus fallos (art. 56). En el orden interno los jueces están obligados a hacerlo y si no cumplen con este requisito las partes pueden solicitar la anulación de la sentencia.

Es indispensable que el árbitro o árbitros disidentes dejen testimonio de los fundamentos de su disidencia; su omisión no acarrea ni afecta la validez de la sentencia.

El penúltimo artículo del capítulo que contemplar el procedimiento de arbitraje establece la revisión de la sentencia ante el mismo tribunal, dentro del año siguiente a su notificación, a petición de parte, siempre que surgiese un hecho ignorado antes de dictarse el fallo, tanto por el Tribunal como por la parte que solicita la revisión, y que a juicio del tribunal ese hecho fuese capaz de influir de un modo en el laudo. (80).

Estamos de acuerdo con el principio de revisión de los fallos arbitrales en la forma como lo concibió el pacto,-- pero discrepamos en el plazo establecido de un año para hacer uso de ese derecho; es un tiempo demasiado corto y se lo debería ampliar. La diferencia que existe entre el plazo señalado por el Pacto y el que establece el Estatuto de la Corte internacional de justicia en su artículo 61, párr. 5, es realmente cómodo, pues en éste se lo fija en diez años.

En perfecta armonía con el propósito del Pacto de obligar a sus miembros a solucionar pacíficamente sus disputas en el marco regional, antes de recurrir al sistema universal,-- el capítulo VI, con su artículo único, establece la obligación de promover primeramente una Reunión de Consulta de Ministros

tros de Relaciones Exteriores a fin de que se acuerden las medidas que convenga tomar parte que se ejecute la decisión judicial o arbitral. Fracasado este procedimiento entonces se puede recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (81).

Lo antedicho está en concordancia con el artículo 94 párr. 2º de la Carta de las Naciones Unidas, que dice:

"Art. 94 párr. 2º.- Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo del Tribunal, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo".

De todos modos la disposición del artículo transcrito adolece, como lo indica el jurista Cardón, de una gran falta, pues mientras el Pacto de Bogotá se refiere a la "inejecución de un fallo de la Corte I, de Justicia o de un laudo arbitral, la Carta, en tales términos, sólo se refiere a la "inejecución de un fallo de la Corte".

El error u omisión mencionada podría dar lugar a alegaciones de incompetencia del Consejo de Seguridad, por parte del Estado demandado, lo que, si no fuese por las atribuciones que el artículo 39 de la misma Carta concede al Consejo de Seguridad para dictar medidas que mantengan y restablezcan la paz, la excepción de incompetencia indicada podría generar gra

(81) Oscar Shachter, (A. J. I. L.).
January, 1.960, U. 54.

ves conflictos y un quebrantamiento del orden.

La competencia de la Corte se extiende no solamente al juzgamiento, y fallo de una disputa, sino, además, a las consultas de que puede ser objeto sobre cualquier cuestión jurídica, debiendo pedirse a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad que soliciten de la Corte Internacional de Justicia las opiniones consultivas, por intermedio del Consejo de Organización de los Estados Americanos. De esto se desprende que primeramente se ha de presentar una petición al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, el que luego recabará indistintamente la gestión de la Asamblea o del Consejo de Seguridad, para que sea uno de esos órganos el que, en última instancia, promueva el consejo del órgano judicial mundial (82).

Inicialmente la labor de la IX conferencia interamericana era, en lo tocante a nuestro tema, el recopilar todos los instrumentos que se habían pactado en el Continente en materia de soluciones pacíficas y, a la vez, extraer lo mejor de cada uno de los procedimientos y fundirlos en un solo tratado. Como toda obra humana, y, no obstante haber cumplido con ese objetivo y haberse introducido innovaciones en el sistema, el Tratado, Americano de Soluciones Pacíficas adolece de defectos y errores que dificultan, unas veces; y, otras, imposibilitan el recurso a la justicia y la consolidación de una auténtica paz. En las conclusiones resumiremos nuestro pensamiento sobre

(82) Art. 51.

las fundamentales reformas que reclama el Pacto de Bogotá.

Las disposiciones finales (LIII, LX) están relacionadas, entre otros puntos, con la ratificación siguiendo los procedimientos constitucionales de cada País y el compromiso de depositarla en la Unión Panamericana. La notificación será considerada como canje de ratificaciones, entrando en vigor a medida y en el orden en que se depositen las mismas (83), por tiempo indefinido con la facultad de denunciarlo mediante aviso anticipado de un año. (84). Hecho el depósito de la ratificación dejarán de surtir efectos los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos;

- a) Tratado para evitar o prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de Mayo de 1.923.
- b) Convención General de Conciliación interamericana del 5 de Enero de 1.929;
- c) Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de Enero de 1.929;
- d) Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1.933;
- e) Tratado antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de Octubre de 1.933;
- f) Convención para coordinar, Ampliar, y Asegurar el cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de Diciembre de 1.936;
- g) Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1.936".

(83) Arts. 52-53.

(84) Art. 56.

"La Delegación del Ecuador al suscribir el Pacto de Bogotá hizo reserva expresa del artículo VI, y, además, de toda disposición que estuviese en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados y las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador" (85).

Los países que hicieron reservas son: Argentina, Bolivia, Estados Unidos, Paraguay, Perú y Nicaragua" (86).

Dijimos anteriormente que el fin que perseguía el Pacto era conceder los medios necesarios para una solución pacífica y definitiva de las disputas en la comunidad regional interamericana, dejando a las partes en plena libertad para que elijan el procedimiento que juzguen más apropiado (art. 3) sin que pueda incoarse otro método antes de terminarse el primero. (Art. 4). Fracasado el procedimiento de la Mediación y los Buenos oficios, las Partes recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos. Art. 13. Si sometido la disputa al procedimiento de conciliación e investigación (Art. 15) no se llegare a ningún acuerdo, y a falta de convenio de arbitraje, cualquiera de las partes tendrá el derecho de recurrir a la Corte Internacional de Justicia (Art. 32), la que al declararse incompetente por cualquier motivo, excepto en los casos previsto en los artículos 5-6 y 7, el asunto se someterá obligatoriamente al arbitraje (34).

(34) Cardón, Ob. Cit. pág. 87.- En razón de que el Pacto hace obligatorio el arbitraje sólo en el caso de que la Corte se declare incompetente, el profesor Yépes afirma: "Desde este punto de vista el Tratado está muy por atrás del Tratado general de arbitraje interamericano (Washington, 1.930); porque éste, al menos, hacía obligatorio el recurso al arbitraje para ciertos conflictos de naturaleza jurídica".

Es inexplicable y sorprendente pensar en la clase de arbitraje introducido en el Pacto, cuando ya en la Primera Conferencia Internacional americana se acordó el arbitraje obligatorio en mejores términos que aquél. Así, eran objeto de arbitraje las cuestiones sobre LIMITES, territorios VALIDEZ, INTELIGENCIA Y CUMPLIMIENTO de los tratados, etc., sin limitarlo a conflictos que se susciten en el futuro únicamente, sino además, y en esto hay una gran diferencia y retroceso respecto del Pacto de Bogotá, a las que proviniesen de hechos anteriores al convenido Proyecto de Tratado de Arbitraje General y Obligatorio. (Arts. 2 y 5).

Estas disposiciones, con elevado criterio jurídico y práctico, implícitamente se refieren a los requisitos de FONDO y forma que debe reunir todo convenio o tratado internacional, y, en previsión de su incumplimiento o inobservancia, esblecen el arbitraje obligatorio para el consecuente caso de validez, o nulidad de los tratados, pues estos no siempre han obedecido al "inviolable principio del libre y mútuo consentimiento de las partes, sino más bien a la amenaza de las fuerzas, unas veces; y, otras, al ejercicio premeditado y alevoso de ella, es decir de la agresión, considerada en sus diversas formas.

Qué sucede, en cambio, con nuestro famoso Pacto de Bogotá? En caso de nulidad o inejecución de un tratado? podría recurrirse al sistema regional interamericano y plantearse el respectivo juicio en su seno con las facilidades que el hecho jurídico supone?.

Lamentablemente: No, al menos, en la forma imprecisa y antijurídica en que fué redactado su artículo VI.

Imprecisa, porque no sabemos si la disposición del artículo VI se refiere a los tratados "válidamente celebrados" que es los justo y universalmente aceptado, o si se extiende a cualquier clase de tratados, no importe el origen de éstos.

Antijurídica, porque la vigencia de un tratado está primeramente subordinada a la VALIDEZ del mismo y, luego a su CUMPLIMIENTO, debiendo, por tanto, haber hecho mención exclusiva de esta categoría de tratados y que hubiesen sido ya debidamente cumplidos.

Nos preguntamos, para probar la antijuridicidad de la cláusula que comentamos, ¿cuál sería la situación jurídica de los tratados que se firmaron en fecha anterior a la del Pacto de Bogotá y que adolecían de vicios en nulidad absoluta o que, habiendo sido válidamente suscritos, no fueron ejecutables, o cumplidos, sin que, en consecuencia, hayan entrado jamás en vigencia, cuando la otra parte alega maliciosamente lo contrario?

Aquí el capital error del Pacto de Bogotá, pues ante una situación de "EVIDENTE INJUSTICIA", con su jurisdicción compulsoria condicionada, niega en última instancia el recurso a la justicia y perturba un ambiente de verdadera amenaza a la paz.

Desde este punto de vista en especial, el Pacto no constituye la consagración del principio de la "seguridad jurídica" al menos todavía una garantía para el ideal supremo de -

la justicia.

Además, la eficacia del Tratado Americano de Soluciones pacíficas está en peligro en razón de que carece disposiciones que prevean casos en que ninguno de los litigantes someta la controversia a la jurisdicción de la Corte I. de Justicia, o las Partes incumplan la obligación de recurrir al arbitraje en el supuesto de que la Corte declare su incompetencia en los términos del artículo 35, a todo lo cual se suma, como se desprende de su texto, la imprecisión para asegurar de un modo amplio la solución jurisdiccional y la falta de un órgano que vele por el cumplimiento de sus disposiciones.

Por estas lagunas y otras, sin duda, la revisión del Pacto de Bogotá constaba en el programa de la Xa. Conferencia Interamericana, pero desafortunadamente la atención de la Conferencia se dirigió a resolver otros problemas de carácter no menos importantes para el Continente.

COMISION INTERAMERICANA DE PAZ.- Inicialmente llamada "Comisión interamericana de métodos para la solución pacífica de conflictos, creada en 1.940, por la IIa. Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión Interamericana de Paz (1.948). Llenaba uno de los vacíos dejados por el Pacto. La Comisión, con sede en Washington, se compone de cinco miembros elegidos por el Consejo de la O.E.A. Posee sus propios estatutos, aprobados

Consejo de 1.956, y sus funciones se reducen a preservar la paz entre los Estados envueltos en cualquier conflicto, sin excepción alguna en cuanto a su naturaleza, y con tal fin puede recomendar a las partes procedimientos o fórmulas que conduzcan a la solución pacífica inspirándose en los principios de equidad, de justicia, del derecho internacional y de los instrumentos internacionales aplicables (87).

Sus poderes, amplios en la materia, serán regulados definitivamente por la XI Conferencia Interamericana.

+-----

(87) O.C. Stoetzer, Ob. cit. págs. 34-35.

C A P I T U L O V I I I

CONFERENCIAS INTERAMERICANAS (1.948, hasta nuestros días).

LAS REUNIONES DE CONSULTA (1).- En la historia de la Organización de los Estados Americanos se han desarrollado tres clases principales de Conferencias, en el orden de su importancia, a saber:

- a) La Conferencia Interamericana;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Las Conferencias Especializadas.

La Conferencia Interamericana de Consolidación de la paz de Buenos Aires en 1.936, fué propuesta por el Presidente Roosevelt con el propósito de determinar en qué forma podría protegerse mejor el mantenimiento de la paz entre las Repúblicas Americanas, instituyéndose al efecto el "procedimiento de consulta", mecanismo coordinador de las actividades interamericanas en materia de seguridad. Creado el sistema urgía buscar su órgano de aplicación.

-
- (1) Unión Panamericana, (Organización de los Estados Americanos) Las Reuniones de Consulta: Origen, Desarrollo y Papel - que desempeñan en las Relaciones Interamericanas: Washington D.C., 1.960. Canyes Manuel, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (IX). (O.E.A.), 1.964.

Efectivamente, dos años más tarde, en la Octava Conferencia Internacional (Interamericana) Americana de Lima de 1.938, se adoptó una resolución, entre otras y las estudiadas, con el nombre de "Declaración de Lima" mediante la cual los gobiernos Americanos declaran:

3) "En el caso de que la paz, la seguridad o integridad territorial de cualquiera de las Repúblicas Americanas se viera amenazada por actos de cualquier naturaleza que pudieran menoscabarlas, proclamaron su interés, común y su determinación de hacer efectiva su solidaridad, coordinando sus respectivas voluntades soberanas mediante el procedimiento de consulta

4) En orden a facilitar las consultas previstas en los instrumentos interamericanos de paz, los Ministros de Relaciones Exteriores se reunirán, a iniciativa de uno o más gobiernos y para conocer de cualquier asunto, en las diversas capitales de las mismas por rotación y sin carácter protocolar. Cada Gobierno, dentro de ciertas circunstancias, puede designar un sustituto de su respectivo Ministerio.

Porsu agilidad y rapidez en su funcionamiento, el mecanismo de consulta es uno de los más importantes con que cuenta la O.I.E.A. susceptible de ser reemplazado, hasta que se reúna aquél por el Consejo de la Organización.

El Organo de Consulta puede ser aplicado de acuerdo con la Carta de la Organización (Capítulo VI y XII en la Constitución vigente, antes Capítulo V y XI), o bien en virtud del Tratado de Río, artículo 6º. (2).

(2) Apéndice B. Texto completo del Tratado.

recurriendo a los instrumentos de paz elaborados en el curso de las conferencias interamericanas, o a todos los otros medios jurídicos, teniendo en cuenta que el estado de guerra existente exigía la unidad de todos los estados americanos para la defensa del Continente".

Uno de los aspectos sobresalientes, pero trágicos y contradictorios de la Tercera Reunión de Río de Janeiro de 1.942, fué el despojo del territorio ecuatoriano en la extensión de algo más de 200.000 Km²., mediante la firma de un Protocolo sarcásticamente llamado de "Amistad y límites, tras la agresión sufrida por parte del Perú, a vista y paciencia de los Cancilleres de América, en aplicación parcializada y funesta del principio de solidaridad continental.

En estas partes nos limitamos a exponer simplemente el criterio del ilustre internalista ecuatoriano, Ulpiano López, sobre el problema, para ocuparnos luego, de ciertos aspectos jurídicos. Decía:

" A Río se llegó a través de cuarenta y más años con solemnes acuerdos y declaraciones sobre NO RECONOCIMIENTO DE CONQUISTAS TERRITORIALES, PROSCRIPCIÓN DE LA GUERRA COMO INSTRUMENTO DE POLÍTICA NACIONAL E INTERNACIONAL, etc. Pero de Río salió un país, devoto de la paz y cumplidor como el que más de los compromisos internacionales, humillado y despojado de extensos territorios. Precisamente, mientras se desarrollaban las labores de la reunión consultiva, el Perú que había invadido el suelo ecuatoriano en 1.941, ocupaba, por la fuerza de las armas, la Provincia de El Oro. Un Contingente de 1.078 ecuatorianos hizo frente a una fuerza de 19.000 peruanos Extensos territorios del Oriente, ni siquiera disputados, fueron igualmente objeto de ocupación, como consta a la América toda. En estas circunstancias de coacción, presión e intimidación que se ejercía sobre el Ecuador, por una parte y mientras

simultáneamente funcionaba la maquinaria consultiva del Continente, se imponía al Ecuador, en aras de la paz y de la unidad del Continente..., el mal llamado "Protocolo de Amistad y límites con el Perú, fiel expresión de injusticia, de la violencia y del escarnio. Era pues, el mentís más rotundo a lo que se proclamó en la Primera Conferencia Internacional americana de Washington en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo en 1.933, en la Declaración de Lima de 1.938, en la Resolución XV de la Habana, sobre "Asistencia Recíproca y Cooperación Defensiva de las Naciones". (3).

Suscrito el Pacto de Bogotá, que incluía todos los procedimientos pacíficos, las reuniones de consulta se limitan entonces a poner en práctica los instrumentos interamericanos pertinentes, antes que ocuparse de los métodos de solución pacífica. La convocatoria de estas reuniones está motivada especialmente por cuestiones de carácter político: comunismo internacional, intervenciones, etc. Por esta razón, creemos oportuno citar algunos casos que demuestran la puesta en práctica del sistema de consulta de acuerdo con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río (1.947) o la Carta pues después de firmado el Tratado de Soluciones Pacíficas de lo único de que se trata es de su ratificación de 1.963:

" En este año se reúne la Décima reunión de consulta por iniciativa de Chile para considerar la "grave situación creada por la lucha armada en la República Dominicana".

- (53) Ulpiano López, Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas, A Quito, 1.955, pág. 206. La obra contiene un estudio más o menos amplio sobre las conferencias hispanoamericanas e interamericanas.

y revisión. Las reuniones de consulta celebradas posteriormente no añaden nada nuevo a la materia por la razón, como hemos dicho ya, desde su papel se reduce a poner en movimiento el mecanismo de consulta creado en Buenos Aires (1.936) y regulado en Lima (1.938).

Aplicaciones del Tratado de Asistencia Recíproca.-

1.948-49: Costa Rica alegó que su territorio había sido invadido por fuerzas armadas procedentes de Nicaragua.

Ambos países firmaron un Pacto de Amistad el 21 de Febrero de 1.949 ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, entrando en vigencia el 15 de Julio del mismo año.

1.954: Brasil, Costa Rica, Rep. Dominicana, Honduras, Haití, Nicaragua, Panamá, Perú y los Estados Unidos de Norteamérica convocaron la reunión de consulta para tomar medidas por "intervención" del comunismo internacional en Guatemala, la misma que fue cancelada a raíz del cambio de gobierno en éste país.

1.955: Costa Rica, basada en los mismos hechos que motivaron la aplicación del Tratado en 1.948, denunció que fuerzas armadas procedentes desde Nicaragua habían invadido su territorio.

Las relaciones de amistad se restablecieron mediante acuerdo suscrito entre los dos países en cumplimiento del artículo 4 del Tratado de Amistad de 1.949 y otro acuerdo en base a los informes de la Comisión de Investigación y Conciliación establecida de conformidad con el Pacto de Bogotá. Ambos fueron firmados en presencia del Consejo de la O.E.A.

1.957: Honduras y Nicaragua se hicieron acusaciones mutuas de violación de su territorio.

Ante esa situación, las partes acordaron llevar el asunto ante la Corte I, de Justicia, firmando al efecto un convenio el 21 de Julio de 1.957. La frontera en disputa fue posteriormente demarcada según los decididos por la dicha Corte, con la colaboración del Consejo Interamericano de Paz.

1.959: Panamá denuncia la invasión de su territorio por elementos procedentes de Cuba.

Por iniciativa del Consejo de la O.E.A.; que actuó provisionalmente como órgano de Consulta y Negociación, hizo la investigación del lugar con el consentimiento del gobierno de Panamá, a fin de solicitar la rendición incondicional de los invasores y la entrega de sus armas.

La denuncia no iba dirigida contra ningún Estado.

1.962: Colombia, en consideración a la situación cubana, solicitó medidas para asegurar la paz y la seguridad de los Estados Americanos.

En aplicación de los instrumentos de paz interamericanos, el gobierno de Cuba fue excluido del Sistema y sancionado con otras medidas tomadas por la Octava reunión de consulta de Punta del Este, Uruguay, 1.962.

1.962: Los Estados Unidos denuncian el establecimiento de armas nucleares ofensivas en territorio cubano.

Ante estos hechos, los Estados Americanos, basados en las resoluciones aprobadas por el Consejo de la O.E.A. que actuó provisionalmente como órgano de Consulta, tomaron medidas tendientes a impedir la entrega de armas ofensivas a Cuba, exigiendo al mismo tiempo el retiro de misiles y del personal militar soviéticos.

1.963: Venezuela hace denuncia de actos de intervención y agresión por parte del gobierno cubano.

En respuesta, se envió al lugar de los hechos una Comisión, cuyo informe fue sometido al conocimiento de la Novena Reunión de Consulta.

1.964: El Gobierno de Panamá denuncia actos de agresión llevados a cabo por los Estados Unidos.

El Consejo de la O.E.A.; actuando provisionalmente como Organó de consulta, envió una Comisión compuesta de cinco miembros, con facultades para investigar y conciliar. El 3 de abril de 1964, las partes litigantes firmaron una "declaración" en la que se establecían las bases para un acuerdo.

En tal virtud se creó la fuerza interamericana con el objeto de restablecer la paz. Realizadas las elecciones de 1º de junio de 1.965, la Reunión dispuso el retiro de la mencionada "Fuerza Interamericana de Paz" de la República Dominicana.

Esta reunión no se hizo en aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, sino en virtud del Artículo 59 de la Carta de la O.E.A. vigente (antes artículo 39) (4).

1.967:

"También la Undécima Reunión de Consulta fue convocada de acuerdo con el artículo 59 de la Carta con el propósito de tratar sobre una reunión de Jefes de Estado, a fin de fortalecer la Alianza para el Progreso y acordar otras medidas que faciliten la integración latinoamericana.

Como resultado de las deliberaciones de la Undécima Reunión de Consulta, reunidos los Jefes de Estado en Punta del Este, se firmó en Abril de 1.967 la "Declaración de los Presidentes de América. Los países firmantes eran 19. (5).

Ecuador no la firmó por ciertas discrepancias con su contenido.

1.969:

"La XIII Reunión de Consulta pacificó y normalizó las relaciones entre El Salvador y Honduras.

(4) Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Washington. D.C. (Acta Final). 1.970.

(5) Unión Panamericana, Aplicaciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1.948- 1.958 (Funcionamiento del Sistema Interamericano de Paz y Seguridad dentro del Sistema Mundial).
1.959, págs. 10-13.

El artículo 23 (antes 30) de la Carta de la O.E.A., en concordancia con el artículo 52(2) de la Carta de las Naciones Unidas, dispone que:

"Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

En nuestro juicio, la disposición transcrita peca por ambiciosa y optimista y declamatoria.

Nos preguntamos ¿contempla la Carta o el Tratado de Soluciones Pacíficas juicios de nulidad o de invalidez de los Tratados internacionales?

De ser así ¿se pueden ventilar esos juicios en el seno de la Organización? ¿Ante qué organismo se los ha de plantear?

Alegada la nulidad o invalidez de un Tratado ¿cuál es la situación de la Parte que dolosa o interesadamente niega lo contrario y rechaza los medios pacíficos para su solución?

Así, y no obstante haberse adoptado la jurisdicción compulsoria, ¿podrían someterse, según lo dispone nuestro artículo 23, todas las controversias mediante los procedimientos pacíficos al amparo del Tratado de Soluciones Pacíficas?

La verdad es que pueden someterse ciertos casos, pero no todos. Su espíritu está en rifa con ciertas regulaciones del sistema.

Por fortuna los casos que encuentran resistencia para resolverse pacíficamente en la esfera de los acuerdos regio-

nales están regulados por el citado artículo 52 (4). Para entrar en su análisis, dejemos sentado el principio en lo que a la O.E.A. se refiere, de que todo Estado Americano está obligado a realizar toda clase de esfuerzos que conduzcan a la solución del problema dentro del sistema regional, pues de lo contrario no puede tener acceso al Consejo de Seguridad.

Comentamos ahora el Art. 52 (4). Cuál es su alcance?

Lo transcribimos, dice:

"Este artículo no menoscaba en modo alguno la aplicación de los artículos 34 y 35.

Art. 34 : "El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

Art. 35 : "Todos los Miembros de las Naciones Unidas podrá LLEVAR CUALQUIER CONTROVERSIA, o cualquier situación de la naturaleza expresada en el artículo 34, a la ATENCIÓN del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

De conformidad con las disposiciones precedentes, se reconoce el derecho que tiene cualquier Estado miembro de un Organismo regional para recurrir dicteamente a la jurisdicción de las Naciones Unidas, como último ratio "en caso de fracaso de los otros procedimientos, sin que esto constituya, por tanto, violación del Art. 52 (1).

Esta es una disposición sabia y de gran utilidad para salvaguardar la convivencia pacífica en las relaciones internacionales, al dejar amplia libertad para que cualquier Miembro de las Naciones Unidas pueda instar la atención del Consejo

de Seguridad o de la Asamblea frente a cualquier clase de controversias.

De acuerdo con el Artículo 36 de la misma Carta, el Consejo de Seguridad puede también recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean más apropiados, y, en tratándose de las controversias de orden jurídico, recomendará someterlas a la Corte Internacional de Justicia.

Podría darse el caso, como efectivamente se han dado, de que un Estado Miembro, o un organismo regional, haciendo caso omiso de éste, recurriese directamente con su disputa ante los órganos competentes de las Naciones Unidas. Entonces nos interesa saber si tal recurso es procedente o no.

Por regla general sabemos que todo Estado Miembro de un órgano no regional debe poner en práctica sus procedimientos pacíficos: pero en nuestro supuesto, cuando se ha omitido el recurso a la primera instancia, diríamos así, representada por la competencia del acuerdo regional y acudido al de las Naciones Unidas, ésta suponemos que puede negarse a aceptar a conocer la disputa y remitirla a aquél.

Lo dicho se deduce del Art. 52 (3). Por esta disposición el Consejo de Seguridad está obligado a fomentar el arreglo pacífico de las disputas por medio de dichos acuerdos o agencias regionales, sin que esto suponga abandono total de la disputa. Al contrario el Consejo tomará nota del conflic

to y solicitará al mismo tiempo informes sobre su desarrollo. Cuando decimos "fomentar" no significa que el Consejo está obligado a "imponer" tal o cual procedimiento; su papel se limita a evitar que un conflicto degenera en una lucha armada. Son las partes las que de común acuerdo deben elegir el método pacífico que más convenga a sus intereses, absteniéndose en todo momento de la amenaza o del uso de la fuerza y "agotando la instancia regional".

Según el Artículo 35 (1), transcrito (pág. 228), se establece la "facultad de terceros Estados para llevar una disputa, libre y espontáneamente, ante el Consejo de Seguridad o la Asamblea General, con la sola condición de que la situación sea susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia.

De modo que, resumiendo los artículos 34 y 35, cabe afirmar que la competencia del Consejo de Seguridad se extiende solamente a la investigación de la controversia en orden a saber si existe o no una situación que pueda perturbar la paz y la seguridad internacionales y a la recomendación de fórmulas de solución pacífica, ya sea por propia iniciativa, por iniciativa de las partes en la controversia o a solicitud de cualquier Estado Miembro.

En esta parte surge una ó alguna duda, que es que no

sabemos si un Estado que no es miembro podría o no instar la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas en un conflicto del cual él es ajeno. Parece que la Carta no contempla el caso. El asunto difiere cuando ese mismo Estado tiene un problema que es suyo, en esas circunstancias sí puede recurrir a la competencia de las Naciones Unidas, siendo necesario únicamente que acepte de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta. (Art. 35-2).

Si al investigar, el Consejo llega a la conclusión de que la controversia pone en peligro la paz y han fracasado los procedimientos pacíficos que ofrece el sistema regional, entonces su obligación es formular recomendaciones en el sentido de que intenten procedimientos más apropiados que los regionales o bien señalando términos de arreglo que se consideren justos, en aplicación del artículo 37.

" De este modo se asegura una combinación armónica del sistema regional y del universal para la solución de conflictos. El funcionamiento del Consejo de Seguridad opera siempre cuando, a su juicio, el sistema regional haya fracasado. (6).

(6) Aréchuga Jiménez, Coordinación del Sistema de Solución Pacífica de conflictos en las Naciones Unidas con la Organización de Estados americanos, Actas del III Congreso Hispano-Luso Americano de Derecho Internacionales, Quito. (2-12- de Octubre) 1.957, págs 157-171.

Al respecto, el ilustre jurista e internacionalista, Jiménez de Aréchaga, miembro del T.I. J., cita las palabras del entonces Secretario General de la O.E.A., señor Lleras Cargado:

"Es evidente que si los sistemas regionales de arreglo pacífico no cumplen su misión, el Consejo puede intervenir conforme al artículo 37 con vistas a proponer una fórmula de arreglo (7).

En un conflicto por obligaciones contraídas entre cualquier convenio internacional y la Carta de las Naciones Unidas, prevalecerán las obligaciones impuestas por la mencionada Carta. (Art. 103). Esta es una de las disposiciones que demuestra que todos los organismos regionales forman una parte de ese todo: Sociedad universal. Su Carta significa lo que para un Estado su constitución: ley suprema, de quien dependen todas las demás.

Analizados el arbitraje, la jurisdicción compulsoria de la Corte en el Sistema de la Organización de los Estados Americanos, etc., nos queda concluir, de acuerdo con J. M. Yepes, que la solución pacífica de los conflictos entre los Estados Miembros de un organismo regional es de la exclusiva competencia de este último. Idéntico criterio sostuvimos al re-

(7) Ibid. pág. 163.

ferirnos a la autonomía de los acuerdos regionales.

LA UNDECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA (Quito, 1.959).- La Undécima Conferencia debía celebrarse en Quito, en 1.959; más no se reunió. Se la postergó en razón de que en su agenda no figuraban problemas que estaban en pugna con la Solidaridad y paz continentales. Así, por ejemplo, no constaba el " conflicto de límites pendiente entre Ecuador y Perú". Con estos antecedentes, y en consideración a que la Conferencia no trataría de " conflictos medulares", el Gobierno y pueblo ecuatorianos negaron su consentimiento para que este evento internacional se desarrollase en su seno, dejando contestación previa de su agradecimiento para con los demás gobiernos y países por el honor dispensado, al habérselo elegido país sede.

Fijada para 1.963, la Undécima Conferencia fué definitivamente aplazada (sine die) el 1º de abril de 1.964. En su lugar se convocó una Reunión de Consulta en Washington para tratar de ciertas situaciones políticas creadas por Cuba.

LA INVASION PERUANA Y LA NULIDAD E INEJECUTABILIDAD DEL PROTOCOLO DE RIO DE 1.942.

En 1.969, Geor Maier, ilustre internacionalista y colaborador de la revista americana de Derecho Internacional -

(A. J. I. L.), iniciaba con estas palabras el análisis del conflicto limítrofe ecuatoriano-peruano:

"Hay un dicho que dice que cuando una disputa dura mucho tiempo ello debe ser por algo pequeño. Pero esto no es el caso en el problema de límites entre Ecuador y Perú. Esta disputa no sólo es uno de los mayores problemas de América, sino algo peligroso por que su larga historia está relacionada con cuestiones de honor y de prestigio nacionales, tanto que incluye extensiones considerables de territorio ..." (8).

Efectivamente, existe un problema de límites grave y difícil entre los dos países. Ecuador y Perú no han resuelto aún su línea de frontera, no obstante la elocuencia de las Cédulas Reales y la firma de ciertos tratados en conformidad de aquéllas el uti possidetis de 1.810 u principios de validez continental.

En estas páginas vamos a mencionar ligeramente los títulos en que se fundamentan las reivindicaciones ecuatorianas, los antecedentes del conflicto y las razones por las cuales el Protocolo de Río de Janeiro es nulo, de nulidad absoluta, y además, de imposible aplicación.

Los derechos del Ecuador sobre los territorios en disputa arrancan del Reino de Quito, de la Real cédula de erección de la Audiencia y Presidencia de Quito de 29 de Agosto de

(8) A. J. T. L. (The Boundary Dispute Between Ecuador and Perú), Washington, 1.969, (January), V. 63, nº 1, páginas 28-46.

1.563, cuyos límites se fijan en los siguientes términos:

"Tenga por distrito (límites) la Provincia de Quito, por la costa, hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paíta exclusiva, y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusiva, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren, y hacia la parte de los de la Canela y Quijos, tenga LOS DICHS PUEBLOS CON LOS DEMAS QUE SE DESCUBRIEREN".

Julio Tobar Donoso y Alfreso Luna Tobar, eminentes juristas e internacionalistas ecuatorianos, hacen tres observaciones en cuanto al contenido de la cédula y dicen:

1ª.- Como por el Sur, el distrito comprendía hasta el puerto de Paíta, exclusiva, Tumbes, por tanto se incluía en los límites de la Audiencia de Quito, lo cual se confirma con otros documentos que señalan como punto de partida de la Audiencia de Lima, la Punta de Aguja adelante del Payta o el Promontorio de la Aguja.

2ª.- Asimismo, por el Sureste, el distrito comprende expresamente Jaén y a Valladolid..."

Tumbes y Jaén serán las dos primeras regiones detenidas por el Perú.

3ª.- Con mayor razón, "hacia la parte de la Canela y Quijos", el ámbito de la Audiencia abarcará dos dichos pueblos CON LOS DEMAS QUE SE DESCUBRIEREN, facultábase, pues, a la Presidencia para ampliar su circunscripción con las tierras que se descubrieren en virtud de su abnegada labor.

Los límites de la Audiencia de Lima se señalaron en la misma cédula de 1.563, en lo que atañe al problema así:

"..... y por el Otiente con Provincias no descubiertas según les están señalados, y con la declaración que se contiene en la Ley XIV de este Título.

De esto se colige que no se le prohibía descubrir a la Audiencia limeña; pero, en cambio, se fijaba una condición, y era que si descubría, toda agregación tenía que hacerse mediante nuevas Ordenes Reales. El caso de la Audiencia de Quito era diferente, ya que la incorporación del distrito potencial se realizaba ipso facto, sin necesidad de ningún mandato Real o algo equivalente. (9).

El Ecuador es descubridor y dueño absoluto del río Amazonas.-

Algunos años antes de erección de la Audiencia de Quito, Gonzalo Pizarro, Gobernador de Quito, en su afán de encontrar el "dorado y el país de la canela", parte de Quito con su expedición, pero desafortunadamente no tiene éxito y regresa hambriento, desnudo y extenuado. Sería su lugarteniente, FRANCISCO DE ORELLANA, FUNDADOR DE GUAYAQUIL, quien culminaría esa audaz y titánica empresa. Partiendo de esa ciudad, llega a Quito, alcanza a Pizarro, avanza por el río Coca, sigue luego por el Napo y, en febrero de 1542, contemplaban sus ojos extasiados la inmediatez del río mar: AMAZONAS, Río de San Francisco, Río de Quito, Río Grande de Quito, llegando hasta su desembocadura en el Océano Atlántico. (10).

(9) Julio Tobar Donoso y Alfredo Luna-Tobar, Derecho Territorial Ecuatoriano, Quito, 1961, págs. 5-6.

(10) Ver en el mapa anexo ruta completa exigida por la expedición, es decir, desde Guayaquil (en el Pacífico) hasta la desembocadura del Amazonas en el Atlántico.

Tan heróica y cristiana epopeya, con otras que la sucedieron, servirá de base para que el Cabildo de Quito solicitase a la Metrópoli obtener los beneficios de la Audiencia y ser la capital. La contestación no se hizo esperar y el Rey Carlos V, compenetrado en su misión espiritual y cristiana, erigió la Audiencia de Quito mediante Cédula de 29 de Agosto de 1.563. Sus límites serían confirmados por céduladas de 1.717, 1.739 y 1.740.

Hasta la presente fecha las dos orillas del Amazonas pertenecen a Ecuador, pues la línea de frontera iba a "seis grados de latitud sur, hasta dar en el río Javari, y las aguas de éste al Amazonas y las de éste, abajo hasta los límites con el Brasil", según reza la Real Cédula de 1.740.

En mayor de 1.822 el Ecuador se une con todos sus territorios a la Gran Colombia. Los otros miembros eran Nueva Granada (actual Estados Unidos de Colombia) y Venezuela.

Sin embargo, en 1.820, el Perú pretende llegar a la orilla DERECHA del Amazonas y fijar el gran río como límite con el Ecuador. Posteriormente, el 26 de abril de 1.822 expide su Reglamento de Elecciones en el que se incluyen habitantes de dos provincias ecuatorianas. Ecuador reclama en nota de 22 de Junio de 1.822. El Gobierno limeño, en contestación, expresa sus exclusas, por lo menos en lo que toca a la población situada al lado Sur del río Marañón, según la nota peruana de

5 de julio de 1.822 y confirmada por Hipólito Unanue en documento de 8 de Febrero de 1.824, en el cual, refiriéndose a mapas y Guías que él había publicado, DECLARABA QUE la LINEA de frontera, entre Ecuador y Perú, era el AMAZONAS o MARAÑON, que

"empezaba a los 3º 35' latitud sur hacia la desembocadura del río Tumbes y luego corría al Oriente con una corta inflexión al medio día, para BUSCAR EL MARAÑON hacia la entrada en él del río Santiago, antes del Pongo de Manseriche, y luego sigue por el mismo Marañón hasta LAS POSESIONES PORTUGUESAS".

El Perú insiste en retener Jaén, pero el probo y sabio Ministro Peruano, Unanue, reitera en su declaración de que el derecho de Quito es indiscutible, " que todo lo que pertenece a la orilla izquierda del Marañón es de Colombia".

En 1.826 el Gobierno del Perú publicara su primer mapa oficial, el "Mapa Físico y Político del Alto y Bajo Perú" y ahí se confirma una vez más el derecho de Ecuador sobre los dos márgenes del Amazonas, y no de acuerdo con la "aspiración máxima peruana de ser CONDOMINIO por la orilla derecha.

No obstante, meses más tarde las ambiciones peruanas desatarán un conflicto armado entre Ecuador -en la Gran Colombia- y Perú. Confiada al Mariscal Antonio José de Sucre la campaña reivindicatoria de Jaén y Mainas, el ejército peruano es derrotado en "Tarqui" (Cuenca: Ecuador). La GRAN Colombia no se aprovechará de la victoria para imponer su voluntad al vencido, ni el Perú tendría que temer de la expresión:

! Hay de los vencidos !

A la victoria ecuatoriana se suceden las negociaciones para sentar las bases de un tratado definitivo de paz y límites. En el curso de las mismas el Delegado peruano. LARREA y LOREDO, apelando a la hidalguía y generosidad ecuatorianas, -- solicita que Ecuador le cediese los territorios situados al sur del Amazonas para que así, ese río fuese la línea de frontera, y entre los argumentos expuestos al negociador por Colombia, Pedro Gual, dijo que "el Marañón es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos y el mismo que señalaban todas las Cartas geográficas antiguas y modernas".

Concluidas las negociaciones, se firma en Guayaquil el tratado correspondiente el 22 de Septiembre de 1.829, Ley suprema de la controversia. Este tratado no establece expresamente el Marañón o Amazonas como límites de frontera, porque el artículo V se refiere a la frontera de los antiguos Virreinos de Nueva Granada (del cual era parte Ecuador) y el Perú, es decir a la línea del grado 6º que bajaba al Sur del Amazonas; pero dejaba a las partes en completa libertad para hacerse concesiones mutuas de territorio para la fijación de una línea de frontera más natural y exacta.

Al día siguiente de suscrito el tratado, es decir el 23 de septiembre de 1.829 enviaba el Delegado peruano una nota a su Cancillería indicando que se había acordado prácticamente

el Marañón como límite más natural entre Ecuador y Perú.

Perú, considerándose ya condómino y ribereño del Amazonas, declara a Larrea y Loredo, su agregio negociador, "benerito a la patria en grado sumo" por haber suscrito el inmortal Tratado de 1.829". (11).

Hipólito Unanue, sintetizando elocuentemente tan magno acontecimiento, dirá: tres días repicaron "las numerosas campañas de Lima" por tan feliz arribo a la Paz!

El Congreso peruano, sin ocupación militar de su territorio ni bajo amenazas de guerra y pregio informe favorable de la Comisión Diplomática, apruebese el Tratado de Guayaquil de 1.829 el 16 de Octubre del mismo año. Cinco días más tarde, el 21 de octubre lo ratificaba S. Bolívar, investido de Plenos Poderes. El cange de ratificaciones se hizo en la misma ciudad de Guayaquil, el 27 de Octubre, con extraordinaria solemnidad.

Las dificultades officiosas o dolosas, interpuestas por el Perú contra la ejecución del Tratado de Guayaquil, la mora en acreditar y actuar los miembros de la Comisión Demar-

(11) Homero Viteri Laffronte, "El Ecuador y su salida propia al Marañón (pub. Casa de la Cultura Ecuatoriana), Quito, 1.952. Contiene varios artículos publicados por el autor siendo Embajador del Ecuador ante el Gobierno mexicano, en la "Revista Internacional y Diplomática de México, incluyendo la réplica peruana y contraréplica.

catória, obligan al Gobierno de la Gran Colombia (Ecuador aún formaba parte de ella) enviar a Lima al General Tomás Cipriano Mosquera, con la misión exclusiva de exigir el cumplimiento del solemne pacto aprobado y canjeado habiendo mantenido conversaciones directas, primero, con el Canciller Posé María Pando, ilustre internacionalista y devoto defensor de los límites Arcifinios del Marañón y de la frontera de equidad, por que pensaba que Ecuador, como Miembro todavía de la Gran Colombia, se enclavaría en gran parte del Oriente peruano, si se definía el estricto derecho (12); y, luego, con su sucesor José Pedemonte, con quien firma el PROTOCOLO DE EJECUCION DEL TRATADO DE GUAYAQUIL el 11 de agosto de 1.830, dentro de las bases demarcatorias del mismo.

Sólo a partir del PROTOCOLO DE EJECUCION MOSQUERA - PEDEMONTE el 11 de Agosto de 1.830, el Perú se convertiría en condómino del Marañón, (13).

En 1.853, el Perú invita al Ecuador, como ribereño del Amazonas, a fin de solucionar cuestiones territoriales en La hoya amazónica.

En 1.910, elegido árbitro en el conflicto limítrofe ecuatoriano-peruano, el Rey de España encomendó al Comisario Regio, Ramón Menéndez Pidal, visitase el Ecuador y el Perú y estudiase la controversia territorial pendiente, En su informe

(12) Rafael Euclidas Silva, Derecho Territorial Ecuatoriano, - Guayaquil, 1.962, 287 p.

(13) Ibid., págs. 287- 288.

reconocía al Ecuador el condominio del Amazonas en dos sectores:

- a) Entre el Chinchipe y el Pastaza.
- b) Entre el Napo y el Ambiyacu.

Por otra parte el Consejero Felipe Sánchez Román, -- reconoció el condominio ecuatoriano a lo largo de todo el Marañón o Amazonas, del Chinchipe a los límites con el Brasil, -- quien decía: "

"... el río Chinchipe hasta que rinde sus aguas al Marañón, y ya desde este Chichipe hasta que rinde sus aguas, es te pasaje; bien con el nombre citado del Marañón, bien con el de Amazonas, será este gran río la frontera entre las dos naciones, hasta su parte oriental, limitada por la República del Brasil".

Concluyendo el ilustre internacionalista y diplomático ecuatoriano Viteri Lafrontera dice que todos los cuerpos técnicos y consultivos que estudiaron los Alegatos y los documentos presentados por Ecuador y Perú para preparar los Proyectos que habrían de ser sometidos al Real Arbitro, reconocían el -- derecho del Ecuador para ser condómino del Amazonas.

El Real Arbitro se inhibió de dictar su fallo en razón de que para el Perú el arbitraje había significado ya la guerra. Así llegamos a las Conferencias de Washington las que fueron suspendidas por decisión unilateral del Perú. Acto seguido, el Presidente del Ecuador, solicita los amistosos servicios de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos y Uruguay; -- más el Perú elude todo arreglo pacífico.

Por qué se mostró el Perú tan renuente para solucionar el conflicto por medios pacíficos, cuando el Ecuador los había agotado todos?

Recordemos que desde Diciembre de 1.940 llegaban noticias a la Cancillería ecuatoriana sobre preparativos bélicos peruanos, y que en febrero de 1.941 la decisión de atacar al Ecuador era conocida por todas las Cancillerías. El Ecuador insta la atención Continental, y el 8 de Mayo de 1.941 los Gobiernos de Argentina, Brasil y Estados Unidos ofrecieron al Ecuador y Perú:

"Sus amistosas servicios para promover la pronta solución, equitativa y final del diferendo, juntamente con los de aquellos otros Gobiernos que ambos desearan invitar en la forma que juzguen más adecuada y ventajosa".

Según escribieron los Observadores Militares de los propios Oferentes, este ofrecimiento llegaba

"En un momento que parece no podía ser más oportuno, porque ya se tenía conocimiento de que desde mediados de abril del mismo año, el Perú venía concentrando tropas en el Norte del país, especialmente en Talara, Piura y Tumbes, DE ACUERDO CON UN BIEN PREMETIDADO PLAN DE INVASION, que se quería disimular bajo el pretexto de alejar a las tropas de Lima, debido a ciertas disensiones de política interna...".

El Ecuador lo acepta e igualmente el Perú, pero éste bajo injustificables condiciones. La agresión era un hecho.

El 3 de Julio de 1.941 iniciaba el país vecino la agresión. Se desarrollan los primeros combates en el sector Nuaquillas y Chacras, pero el 9 del mismo mes y año los representantes, de Argentina, Brasil y Estados Unidos intervinieron y propusieron, en previsión de nuevos incidentes, que cada Gobierno retirase sus fuerzas a quince Kms. de la línea de Statu quo de 1.936 hecho que fué cumplidamente por ambas partes. Sú-

bitamente el Perú dá por terminada la Mediación y reinicia su agresión atacando débiles guarniciones en la Provincia de El Oro. El 29, tras violar un acuerdo de suspensión de fuego adoptada el 26, el Perú bombardeó ciudades indefensas de tal provincia y posteriormente amenazaba con penetrar en las Provincias del Azuay y Guayas. Ante estos hechos, el Ecuador convoca un llamamiento de cuatro contingentes - la superioridad en número y elementos fué de ciento a uno- cuya revocatoria - fué solicitada por el Perú para cesar en su marcha de agresión. Las guardaciones ecuatorianas de Oriente fueron también destruidas el 11 de Agosto.

En esas condiciones podría suponerse siquiera que el agresor era el Ecuador, como dolosamente afirma el Perú?

Para probar lo contrario, es decir, que la agresión fué organizada y dirigida por iniciativa peruana, nos serviremos de las palabras del Dr. Alberto Ulloa, ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Perú:

"A pesar de que estaba en curso la Mediación, no consistió en las provocaciones ecuatorianas y DESENCADENO UNA CONTUNDENTE ACCION MILITAR QUE LE LLEVO A LA OCUPACION; de represalia y de previsión, de territorios de la Provincia del Oro. No obstante que comprendía las extensas proyecciones de la gestión diplomática tripartita de Mayo, el Perú declaró sus intenciones de reducirla a estrechos límites de asistencia para asegurar - la paz dentro del respeto de la personalidad, por si acaso tenía ella alguna veleidad para salir en su daño de ese cauce limitado. Finalmente mantuvo con toda rigidez de fondo y con persistente firmeza en la forma, sus puntos de vista predestinados, y dió sin titubeos la impresión neta de que estaba dispuesto a arreglar su problema de fronteras con el Ecuador siempre que se reconociera el valor que tenían efectivamente sus -

rechos titulares y posesorios. Si el Ecuador, careciendo de razón, fué reseptado en 1.910 por los Mediadores, no había por qué temer que el Perú, teniendo la razón esencial de su lado, no fuera respetado en 1.941".

Como se verá en ninguna de sus líneas menciona la agresión. Tan sólo se refiere maliciosamente, por cierto a "provocaciones ecuatorianas, pero si resalta y trata " de la contundente acción militar que condujo a la Ocupación, en otras palabras, de la invasión debidamente planeada con el objeto de reducir al máximo la acción de los Gobiernos Asistentes y arreglar el problema fronterizo a base del reconocimiento de sus derechos titulares y posesorios (14) de los cuales carecía absolutamente.

Los mismos autores (14) reproducen parcialmente el informe final de los Observadores Militares de los Gobiernos Oferentes de sus Amistosos Servicios y de Chile, país que se unió posteriormente:

"Si a esto se agrega que la acción de las tropas (las del General Ureta) en el Norte no ha sido improvisada y que es producto de una conciencia y de una labor orientada por el mismo General; que las operaciones han sido detenidas en su parte del Gobierno peruano del cese de las hostilidades; que aquellas vienen siendo PLANEADAS DESDE HACE DOS AÑOS. Y MINUCIOSAMENTE AJUSTADAS A TRAVES DE ESTUDIOS Y TEMAS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA, cuyo Director fué hasta hace poco tiempo el propio General Ureta, puede comprenderse fácilmente el descontento del ejército que ve tronchadas o por lo menos innegablemente retardadas sus aspiraciones LARGAMENTE MADURADAS A UN TRIUNFO TERMINANTE SOBRE EL ECUADOR y a una paz definitiva con ese PAIS.

(14) Julio Tobar Donoso y Alfredo Luna Tobar, Ob. cit. pág. 201-206.

Con lo expuesto queda probado con toda evidencia de que el Ecuador fué invadido por el Perú, y que agresión fué preparada con anterioridad y en forma minuciosa. Entre Ecuador y Perú no hubo GUERRA, sino un "acto cobarde de agresión".

Mientras en América un país invadía alevosamente a otros y el Ecuador invocaba la solidaridad de los Gobiernos frente a una agresión que moral y jurídicamente debía reprimir, a todo el Continente, el Japón estaba atacando sorpresivamente a los Estados Unidos en Pearl Harbor el 7 de Diciembre de 1.941. Convocada, la Reunión de Consulta de Cancilleres se inauguró en Río de Janeiro el 15 de Enero de 1.942. El ejército invasor peruano hasta esa fecha, y después, seguía ocupando territorios de las Provincias ecuatorianas de Loja y El Oro. En esta Tercera Reunión de consulta hubo intervenciones brillantes y condenas enérgicas contra la agresión japonesa, contra la agresión extracontinental, pero ni una palabra de condenación contra la agresión peruana de Julio de 1.941, agresión que subsistía no obstante hallarse en acción la Reunión de Cancilleres, por cuya razón, al no ser presionados por los mediadores para la firma de un acuerdo definitivo de fronteras, el Delegado ecuatoriano declaró ante aquéllos, especialmente ante los representantes de Brasil y de Estados Unidos—el Canciller Oswaldo Aranha y el Subsecretario de Estado Sumner Welles— " que cualquier acuerdo, cualquier pacto suscrito cuando todavía estaban ocupados territorios ecuatorianos por tropas del Perú, estaba viciado de NULIDAD; que todo protocolo o tratado

hecho bajo la presión de la fuerza sería absolutamente nulo" - (15).

A pesar de tan justas como equánimes y morales advertencias; la agresión y ocupación de territorios, se impuso al Ecuador el "vergonzoso e ignominioso Protocolo de 1.942, con la consiguiente nulidad en virtud de la violación de "elementales requisitos de validez.

Es principio universalmente aceptado que todo tratado requiere necesariamente, por ser un contrato, el consentimiento recíproco de las partes, ya que el consentimiento real por parte de los representantes del Estado que concierta el tratado constituye una de las CONDICIONES DE SU VALIDEZ. ES, PUES, INVALIDO EL TRATADO AJUSTADO POR EFECTO DE LA INTIMIDACION O COACCION EJERCIDA (16).

El ilustre internacionalista ecuatoriano, Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa, considera como vicios del consentimiento - el engaño, el error y la coacción (amenaza).

Añade, el engaño y el error, como vicios del consentimiento, son comúnmente admitidos. Ahora bien: un convenio sólo es impugnabile por causa de error si éste guarda una conexión causal con él, si afecta a un elemento esencial del mismo y, finalmente, si es común a ambas partes o fué provocada por la otra parte. Se suele admitir, asimismo, que un tratado es impugnabile si se EJERCIO COACCION o se AMENAZO con ella a

(15) El Protocolo de Río de Janeiro es nulo de acuerdo con el sistema jurídico interamericano y con el Derecho internacional (pub. del M.M. R.R. E.E. del Ecuador) Quito, 1.960, págs. 29-31.

(16) L. Oppenheim, Ob. cit. T. I. - V. II, págs. 480-487.

la persona del órgano de uno de los Estados firmantes para no verle a la conclusión del Tratado.

Luego nos dá a conocer la opinión del Tratadista Alfredo Vedross, quien considera al respecto que

"como los convenidos en general, los tratados internacionales presuponen el consentimiento de las partes con relación a un objeto determinado; no puede hablarse pues, de tratado válido, dice, si no hay acuerdo de voluntad acerca de su contenido o si el contenido del acuerdo es demasiado indeterminado para que pueda desprenderse de él lo que quisieron las partes. Pero un tratado, según Vedross, es también IMPUGNABLE si el consentimiento adolece de vicios jurídicamente relevantes, puesto que entonces se dá una contradicción entre la voluntad declarada y la voluntad real de una de las partes.

Grocio igualmente consideraba que si bien los Tratados de paz son en principio obligatorios, NADIE ESTA OBLIGADO A CUMPLIR UN TRATADO IMPUESTO POR UNA AMENAZA INJUSTA O UNA VIOLENCIA que atente a la fidelidad concertada. Otros autores antiguos, como Vattel y Heffter, siguen las huellas de Grocio. - (17).

Concluyendo diremos que la validez de los tratados, entre otros elementos, está subordinado al consentimiento libre y mútuo de las partes contratantes; que un tratado no es válido, es decir, es nulo, cuando el consentimiento se lo obtiene por acción de la fuerza o de amenazas de la misma; que el tratado suscrito en esta forma no surte efecto jurídico alguno - en virtud de la inexistencia del vínculo jurídico pertinente - y, en consecuencia, libera de toda obligación a la parte que conciente en su firma por un acto de fuerza e incapacita a la otra y parte para exigir su cumplimiento.

Aplicando el principio universal del consentimiento mútuo y libre, como fuente de validez de los tratados, cuál -

(17) Teodoro Alvarado Garaicoa, Consideraciones acerca de los Principios de Nulidad y Revisión de los Tratados Internacionales, Madrid, 1.963, pág. 17.

sería la situación jurídica del Protocolo de Río de Janeiro - de 1.942, cuando fué éste el resultado directo de la agresión, de la ocupación militar, de la fuerza? Además, qué valor jurídico tendría en relación con la legislación interamericana, cuando antes mismo de su firma, estaba condenada la ocupación territorial y la sancionaba con no tener validez? Podría hablarse validez contestando, en síntesis, direnos que el PROTOCOLO DE RIO DE JANEIRO DE 1.942 es nulo, de NULIDAD ABSOLUTA. Precisamente el Presidente Constitucional del Ecuador, Señor Doctor José María Velasco Ibarra (hoy en el Poder) proclamó - la nulidad del Protocolo de Río en discurso de 17 de Agosto de de 1.960, apoyado y secundado por Concejos Municipales de la República, por Universidades y Colegios, por la Prensa Nacional, por las Instituciones Culturales, por los Partidos Políticos, por Centros Obreros y Trabajadores; en general por - la opinión pública del País entero toda vez que con ese ignominioso tratado se ha pretendido despojar una extensión de más de 200.000 Kms.2. y desconocer al Ecuador su derecho irrefutable e irrenunciable de condómino del Río Amazonas, expedición organizada, preparada y realizada por el esfuerzo del Ecuador.

El Protocolo de Río, además de Nulidad por falta -- de consentimiento, adolece de invalidez por IMPOSIBILIDAD DE SU EJECUCION.

Daniel Antokoletz, al analizar las causales de impo

sibilidad de ejecución de los tratados, dice:

"Puede ser física, económica o jurídica esta imposibilidad. Habría una imposibilidad física si un tratado trazara una línea divisoria en una isla y ésta desapareciera de la superficie por la acción natural; o si fijado el límite en un río o cerro según un mapa determinado, resultare que no existe tal río o cerro (en general tal accidente geográfico) en la zona demarcada. Si sólo hubiese error en la denominación, no sería un caso de imposibilidad física. Comprobada ésta, las cosas deben volver al estado en que se hallaban antes de la celebración del tratado (18).

La naturaleza del trabajo nos impide entrar en un análisis de algo detenido y amplio del problema. Y si lo estudiamos ha sido con el sólo propósito de explicar las razones que asistieron a Ecuador para negarse a la celebración de la Undécima Conferencia Interamericana en su territorio. Además el Protocolo de Río consumó en una reunión internacional, cuya responsabilidad alcanza por ende a todo el sistema interamericano, y que representó la contradicción más espantosa entre la sublinidad de los principios, acuerdos y resoluciones y la barbarie de los hechos.

EN SINTESIS: El Protocolo de Río de Janeiro de 1.942 es:

a) Inejecutable.- Es inejecutable por la no existencia de un elemento geográfico esencial para la demarcación de la línea de frontera. El protocolo de Río (Artículo VIII, letra B, numeral 1º), disponía que la línea de frontera en esta zona había de tener la siguiente trayectoria:

(18) T. Alvarado Garaicoa, ^uOb. cit. pág. 21.

" De la quebrada de san Francisco, el divortium aquarum entre el río Zamora y el río Santiago, hasta la confluencia del río Santiago con el Yaupi".

En 1.943, iniciada la demarcación del sector meridional de la zona Zamora-Santiago, y ante las dificultades de precisar tal "divortium aquarum", Ecuador y Perú, de común acuerdo, solicitaron la ayuda de la Fuerza Aérea de los EE.UU. para que elaborara un mapa aerofotogramétrico de la región. (19). - Durante cuatro años trabajaron los técnicos norteamericanos en la elaboración de ese mapa, en el que se ve a primera vista que entre los ríos Zamora y Santiago se extiende (en una longitud de más de 190 kilómetros) el río Cenopa, sistema fluvial independiente, existiendo, por tanto, dos divosorias principales de aguas: la que se interpone entre el CENEPA y el ZAMORA y otra entre el CENEPA y el SANTIAGO.

Por lógica consecuencia, como no existe un solo "divortium aquarum", sino dos divosorias de aguas, el Protocolo se torna Inejecutable por un error sustancial al fijar la línea de frontera que pasaría por un accidente geográfico inexistente.

El Protocolo es inejecutable en el supuesto de que fuese válido.

b) El Protocolo de Río es nulo, de nulidad absoluta:

1) Por falta del libre consentimiento del Ecuador;

(19) El mapa aerofotogramétrico le fué entregado a la Cancillería ecuatoriana por intermedio de la Embajada Americana - en Quito el 27 de febrero de 1.947.

- 2) Porque fué el resultado directo de una agresión -
premeditada y la agresión está condenada por el -
derecho regional, y universal, consecuencia lógica de que el -
ejercicio de las armas significa un hecho contrario a las re--
glas internacionales.
- 3) Porque se lo firmó cuando estaban invadidos y ocupados los -
territorios y Provincias Ecuatorianas por tropas peruanas.
- 4) Porque el sistema jurídico interamericano no reconoce la -
conquista de territorios, ni la adquisición de los mismos -
por la fuerza y la violencia.

c) El Protocolo es nulo por incumplimiento por parte
del Perú:

El Artículo 6º prescribe:

" El Ecuador gozará para la navegación en el Anazo-
nas, y sus afluentes septentrionales, de las mismas concesio-
nes de que gozan el Brasil y Colombia, más aquellas que fueren
convenidas en un Tratado de Comercio y Navegación destinado a
facilitar la navegación libre y gratuita en los referidos ríos".

El Perú no ha permitido tal libre navegación ni ha -
reconocido al Ecuador las garantías concedidas a Colombia y -
Brasil, por cuyo motivo ha violado la disposición transcrita
y declarado totalmente nulo el Protocolo.

Séanos permitido citar palabras del internacionalis-
ta peruano Alberto Ulloa, quien cuando discutía algo similar -
con otro Estado hispanoamericano alegaba para sí la nulidad to-
tal del tratado por incumplimiento del mismo. Y afirmaba enfáti-
camente Ulloa:

"SIENDO INDIVISIBLE POR SU NATURALEZA UN TRATADO DE

DEMARCAACION, en que existe una absoluta interdependencia en - las recíprocas concesiones y una absoluta unidad de la línea - fijada, el incumplimiento de una de las obligaciones de cualquier de las partes COMPROMETE LA NULIDAD DE TODO EL TRATADO!

Incumplido el Protocolo de Río en su disposición 6ª, éste se torna NULO EN SU TOTALIDAD.

Geor Maier, luego de hacer un análisis de los títulos exhibidos por cada una de las partes en defensa de su haber territorial, llega a la conclusión siguiente:

Los títulos jurídicos en que el Ecuador fundamenta la defensa de sus derechos en la disputa de límites, y que se refieren a las Cédulas Reales de 1.563, 1.739 y 1.740, más el TRATADO DE CUAYAQUIL sobre cuya VALIDEZ NO EXISTE DUDA ALGUNA, son mejores que los presentados por el Perú.

La existencia de este problema de límites es un algo irritante y enfadoso para ecuatorianos y peruanos, y su falta de solución demostrará que la solidaridad continental es solamente una expresión sentimental.

habiendo sido válidamente celebrados, se han tornado INEJECUTABLES, o han sido INCUMPLIDOS. En ese sentido se anula por entero la solución de disputas por los medios pacíficos regionales.

SEXTO.- La consolidación de la paz y de la justicia en el sistema interamericano depende absolutamente de las garantías que se concedan al estricto cumplimiento de tratados... VALIDAMENTE celebrados, CUMPLIDOS e INTEGRAMENTE EJECUTADOS, por una parte; y, por otra, de garantías para la REVISIÓN, por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, de TRATADOS QUE ENTRAFAN LA INJUSTICIA SANCIONADA CON LA VIOLENCIA. Ilusorio sería pensar que el "infractor" pueda prestar su consentimiento para ser juzgado y sancionado. Además, apreciaciones erróneas del "honor nacional" lo impedirían comparecer en juicio por propia voluntad.

SEPTIMO.- Las atribuciones que se conceden al Consejo de la OEA para ayudar de manera efectiva a los Estados miembros en la solución pacífica de sus controversias, son muy limitadas y atentan contra el fortalecimiento del sistema.

OCTAVO.- Comparado el sistema combinado de investigación y conciliación (Pacto Gondra y Conf. de Washington) con el que figura en el Pacto de Bogotá sobre la materia, aquél es más claro y explícito respecto de cuál habrá de ser su objeto.

NOVENO.- El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca consagra la "seguridad" ^{internacional} contra toda agresión, interior y exterior, en expresa conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

DECIMO.- El Protocolo de Río de Janeiro de 1942 es nulo, de nulidad absoluta, debiendo, en consecuencia, las partes volver al Tratado de 1829, LEY SUPREMA de la controversia, garantía de paz y de concordia.

CONCLUSIONES

En síntesis, de todo cuanto hemos tratado sobre regionalismo internacional, grupos regionales, Conferencias hispanoamericanas e interamericanas en relación con el estudio de las soluciones pacíficas de los conflictos internacionales, se puede concluir:

PRIMERO.- La inexistencia de una Sociedad internacional fuerte, disciplinada y con los elementos necesarios para hacer prevalecer y acatar sus decisiones en el ámbito de las regulaciones internacionales, ha determinado en la antigüedad y, especialmente, en el presente siglo la formación de grupos regionales dentro de una estructura universalista orientada hacia el mantenimiento y estabilidad de la paz y de la seguridad internacionales.

SEGUNDO.- Considerado el regionalismo como una necesidad *jurídico-pol* y orden a tomar mayor participación en el gobierno de la paz universal, acelerar el desarrollo técnico, comercial, agrícola y financiero hispánicos, proteger y difundir sus valores espirituales, se impone el hecho de un más estrecho acercamiento y una más amplia colaboración entre los pueblos de habla hispana dentro de un grupo regional que en el futuro podría denominarse "Comunidad Iberoamericana o Comunidad Hispánica de Naciones.

TERCERO.- Al igual que los Estados Unidos, las Repúblicas hispanoamericanas han contribuido en el desarrollo del Derecho internacional, ya celebrando conferencias continentales, o bien haciéndose presente en reuniones de carácter mundial, destacándose sobre todo por su valioso aporte en lo relativo a la solución pacífica de las diferencias internacionales, en especial respecto del arbitraje.

CUARTO.- La jurisdicción compulsoria de la Corte Internacional de Justicia se encuentra bastante restringida por las reservas hechas al Pacto de Bogotá por un tercio de los países signatarios y, además, por la subordinación a la circunstancia de que antes hay que convocar el procedimiento de conciliación y no haber llegado a ninguna solución a través de ese medio.

QUINTO.- Ni el Pacto de Bogotá ni la Carta de la OEA han previsto la situación jurídica de tratados suscritos en violación de las normas del Derecho internacional, o que,

BIBLIOGRAFIA

a) Fuentes Documentales

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945

U.S. Dep. of State, Bulletin, XVIII, mayo 9, 1948

P.C.I.J (T.P.J.I) Railway Traffic Between Lithuania and Poland, 1931, Ser. A/B N° 42.

Treaties, Conventions, International Acts, Protocols and Agreements between the United States and other Powers (1776-1909) V.II a) Conventions concluded at the First - International Peace Conference, held at the Hague, 1889, pág. 2.016; b) The Second one pág. 2.220 (1907)

Records of the Third Assembly, Plenary, 1922, V. 1

Cartas del Libertador, publicadas por el Gobierno de Venezuela, presidido por el General J.V. Gómez, Caracas, 1929.

Congresos Americanos de Lima, publ. del Archico diplomático del Perú, prologado por el Prof. Alberto Ulloa, Lima - 1938, 2 Volúm.

Conferencias internacionales americanas, 1889-1936, recopilación de los acuerdos, resoluciones, principios etc., firmados en dichas conferencias, editada por la Dotación Carnegie para la Paz internacional

Actas de las conferencias de Chapultepec y S. Francisco, -- Buenos Aires, 1945.

Unión Panamericana (Serie Congresos y Conferencias) Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la paz; informe sobre los resultados de la conferencia presentado por el director general al Consejo Directivo de la -- Unión Panamericana, N° 47.

Unión Panamericana (Serie sobre Congresos y Conferencias), Informe sobre la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente presentado por el director general al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, N° 52.

Lleras Alberto, Informe sobre la IX Conferencia Internacional Americana, en su calidad de Secretario General de la Organización, (Anales de la OEA), V. 1, N° 1, 1949.

Unión Panamericana (OEA), Las Reuniones de Consulta: Origen, Desarrollo y Papel que Desempeñan en las Relaciones Interamericanas, Washington. D.C, 1960

Canyes Manuel, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Novena Conferencia) OEA, 1964.

Unión Panamericana (OEA), Décima Reunión de Consulta de --- MM.RR.EE, Washington (Acta Final), 1970

Unión Panamericana (OEA), Aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (1948-1958) (Funcionamiento del Sistema Interamericano de Paz y Seguridad dentro del Sistema Mundial), Washington, 1959.

Jiménez de Aréchaga, Coordinación del Sistema de Solución Pacífica de Conflictos en Las Naciones Unidas con el de la Organización de Estados Americanos (Actas del III Congreso Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional, Quito (2-12 de Octubre), 1957.

b) Obras Generales

Goodrich Heland and Hambro Evard, Charter of the United Nations: Comentary and Documents, Boston, 1949.

Howard Ellis E., Origin, Structure, and Working of the League of Nations, London, 1928.

Christol Carl Q., The international Law and outer space, Washington, 1966.

Wall Edward, Europe: Unification and Law, London, 1969.

Aguilar Navarro Mariano, Derecho Internacional Público (El Regionalismo internacional), Madrid, 1952.

Levi Verner, Fundamentals of World Organizations, London, 1950.

Brow Scott, The Law, the State, the International Community, New York, 1909.

Mussbaum Arthur, A Concise History of the Law of Nations, New York, 1947.

Benwick Charles, International Law, New York, 1934

Penn William, Essay Towards the Present and Future Peace of Europa, England, 1695.

Saint- Pierre, Proyet de traité pour rendre la paix perpétuelle, Paris, 1713.

Rousseau J.J., Extrait du projet de Paix Perpetuelle de M. S de Saint-Pierre, Paris, 1761.

L' Huillier Fernand, De la Sainte- Alliance au Pacte Atlantique, Suisse, 1954.

Acheson Dean, Power and Diplomacy, Cambridge, 1958

Viscount Bryce James, Introduction to Viscount Grey, The League of Nations, London (1918-19).

Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado, El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes (2da. Edic.), Madrid, 1928.

Planaz- Suárez Sinón, La Sociedad de las Naciones del Tratado de Versalles, Barcelona, 1958. (Prólogo)

Diez de Velasco Vallejo Manuel, Curso de Derecho Internacional (Organizaciones de ámbito limitado o regional), Madrid, 1963.

Kredorn F. Joseph, Les Nations Unies et les accords Regionaux, Paris, 1954.

Jiménez de Aréchaga Eduardo, Derecho Constitucional de las Naciones Unidas, Madrid, 1958.

García Arias Luis, La ONU nuevo campo de lucha política (Conferencia: Instituto de Estudios Políticos) Madrid, 1963.

Kulski Wladyslaw W., Peaceful Co-existence, Chicago, 1959.

Academia Aragonesa de Ciencias Sociales de la Universidad de Zaragoza, Constituciones Europeas, Zaragoza, 1960.

Boyd A. and Frances, Western Union: A study of the Trend Toward European Unity, Washington, 1949.

Eden Antoni, Memoirs, London: Cassell, 1960.

Viesscher Charles, Teoría y realidades en Derecho internacional público (Los tratados de legítima defensa y los acuerdos regionales de seguridad) (traducción española), Barcelona, 1962.

Robertson A.H., European Institutions (Co-operation, integration, unification), London, 1966.

Stoetzer O. Carlos, The Organization of American States, Connecticut, 1965.

Sevans I. Charles, Pan-American Union (Treates and other international agreements of the U.S.A (1776-1949) ----- Washington D.C.

Glahn v. Gerhard, Law Among Nations, London, 1966.

Oppenheim O., Tratado de Derecho Internacional público (traducción de Antonio M. López) Barcelona, 1966

Moreno Quintana Lucio, Tratado de derecho internacional, Buenos Aires, 1963.

Ulloa Alberto, Derecho internacional público (4a;ed.), Madrid, 1957.

Simpson J. and Fox H., International Arbitration: Law and practice, New York, 1959.

Sierra Nava José María, El Consejo de Europa, Madrid, 1957.

Scott J.B., Law, The State and the International Community, New York, 1939, V. II.

Fenwick Ch., Derecho internacional (trad. de Eugenia I. de Fishman), Buenos Aires, 1967.

Yepes J.M., el Panamericanismo y el Derecho internacional, Bogotá, 1960.

Angulo Ariza F.S., Bolívar y la armonía de las dos Américas, Caracas, 1962.

De la Pradelle A., La question de l'intégrité territoriale dans le Pacte de la Société des Nations, Paris, 1925 (Prefa-

ciocio de la obra de T. Kormanicki).

Sánchez y Sánchez Carlos, Curso de Derecho internacional público americano, Ciudad Trujillo, 1943.

Inter-American Institute of International Legal Studies, The Inter-American System, Its Development and Strengthening, New York, 1966.

Jessup P.C. (A.J.I.L), 1933, V.27.

Cuevas Cancino Francisco, Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas, Caracas, 1955.

Scelle George, Règles Générales du droit de la paix (Recueil des Cours) T.46, 1a. parte, Cap. II, 1933.

López Ulpiano, Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas, Quito, 1955.

c) Obras especiales

Ghali Boutros, Contribution a l'etude des ententes regionales, Paris, 1959.

Yepes J.M., Les accords regionaux et le Droit international (Recueil des Cours), 1947

Orde y Arregui J. R., Le régionalisme dans l'organisation internationale (Recueil des Cours), 1935.

García Arias Luis, Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional (El regionalismo y sus elementos), Madrid, 1951, T. II.

Kelsen Hans, Is the North Atlantic Treaty a Regional arrangement? (A.J.I.L., January), 1951.

Sanson-Terán José, Universalismo y Regionalismo en la Sociedad Interestatal contemporánea, Barcelona, 1960.

Orde y Arregui José R., Las dos fases del Regionalismo internacional (Recepción inaugural del curso 1949-50) Madrid.

Van Kleffens, Regionalism and Political Pacts (A.J.I.L), 1948.

Paolillo Felipe H., Regionalismo y acción Coercitiva Regional en la Carta de las Naciones Unidas, Montevideo, 1962.

Vellas Pierre, Le Régionalisme International et l'organisation des Nations Unies, Paris, 1948.

Yakentchouk Romaino, Le régionalisme et L' O.N.U (RGDIP) 1959

Mouskheli M., La Ligue des Etats Arabes (RGDIP), 1946

Penwick Ch., The Charter of the Organization of American States enters into Force(AJIL), 1952.

Kunz Josef, The Bogota Charter of the Organization of American States(AJIL) 1948

Conde de Rodríguez S. Pedro, La Unión Iberoamericana, Oviedo, 1966.

Amadeo Mario, Por una convivencia internacional(Bases para una comunidad hispánica de naciones), Madrid, 1956.

B. Sohn Louis, Systematic Survey of Treaties for the Pacific Settlement of International Disputes (1928-1948, U.N. Publication) V. 3.

Scott J.B., The Hague Court Reports(Cornege Endowment for International Peace), 1916.

British Yearbook, 1925

British Yearbook, 1925

A.J.I.L., Model Rules of Arbitral Procedure, V. 53, 1959.

Hudson Manley O., Permanent Court, London, New York, 1907.

A.J.I.L., (reimpresso) New York, 1945, V. 39.(1-42)

Barchar (AJIL), 1930, V. 24.

Corte Internacional de Justicia (I.C.J)(Reports), 1951.

P.C.I.J., 1929, S. A., N° 1.

Schachter Oscar (AJIL), The Enforcement of International Judicial and Arbitral Decision, 1960, V.54(1-24)

Jenks C. F. The Prospects of international adjudication, London, 1964.

Dean Rusk, Parliamentary Diplomacy: Debate vs. Negotiations (World Affairs Interpreter, Washington), 1955, V.26.

Urrutia Francisco José, La evolución del Arbitraje en América, Madrid, 1920.

Moore B. John, A Digest of international Law, T. VII.

Cordero Torres José M., Estudio de los Medios de Solución Pacífica de los conflictos internacionales en América (tesis doctoral, 1928-29), Madrid, 1930.

A.J.I.L., 1927, V.21

Fenwick Ch., La coordinación de los acuerdos de Paz Interamericana (A.J.I.L), V. 38, pág.944.

Connell-Smith Gordon, The Inter-American System (The Inter-American Treaty of Reciprocal Assistance, 1947), London, New York, 1966.

Fenwick Ch., Pacto de Bogotá y otros Acuerdos jurídicos de la IX Conferencia de Bogotá, en publicaciones de la OEA sobre resultados de la Conferencia de Bogotá, 1948-49

Roberto Córdova; el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá, Anuario jurídico interamericano) 1948.

Briggs H. V., Reservations of the International Court of Justice (Recueil des Cours) 1958.

Hudson O. Manley, Succession of the International Court of Justice to the Permanent Court of International Justice (Trad. española, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968).

Geor Maier, The Boundary Dispute Between Ecuador and Perú (A.J.I.L) Washington, 1969, V. 63, N° 1.

Julio Tobar Donoso y Alfredo Luna Tobar, Derecho Territorial Ecuatoriano, Quito, 1961.

Viteri Lafrente Homero, El Ecuador y su salida propia al Marañón, Quito, 1952.

Silva Rafael Euclides, Derecho Territorial Ecuatoriano, Guayaquil, 1962.

El Protocolo de Río de Janeiro es nulo de acuerdo con el sistema jurídico interamericano y con el Derecho internacional (pub. del I.I.R.E.E del Ecuador) Quito, 1960

Alvarado Garaicoa Teodoro, Consideraciones acerca de los principios de Nulidad y Revisión de los Tratados Internacionales, Madrid, 1963.

d) Revistas, Periódicos y Folletos

Nuevo Diario: La Liga de Naciones como precedente positivo de la O.E.U., Madrid (enero 11, domingo) N° 731, 1970.

Mónaco Ricardo, La fase attuale del regionalismo internazionale (Av. La comunità Internazionali), Padova, 1957

Montagne Robert, Miscelánea: Mundo Islámico (Politique étrangère) (Recopilación en Biblioteca Nacional de Madrid), 1946.

Guy Richard, Les dossiers de tendances (Rv. La Construction Européenne, Paris (Aout), 1969, N° 10.

I.I.R.E.E., Direction des Services de information et de Presse), La France et L'OTAN, 1969.

Betances Luis Raúl, Fundamentos y Trascendencia del Sistema Regional Interamericano (F), Washington, D.C., 1966.

" Análisis de las Soluciones Pacíficas de los Conflictos Internacionales en el Si tema Regional Interamericano".

V.II

APENDICE:

- a) Carta de la Organización de los Estados Americanos.....pág. 43
- b) Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Río de Janeiro,1947)...50
- c) Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá"(Bogotá,1948)61

.....

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS*

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS
EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México,

HAN CONVENIDO
en suscribir la siguiente

*Enmendada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires", suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, 1967.

CARTA
DE LA ORGANIZACION DE LOS
ESTADOS AMERICANOS

PRIMERA PARTE

Capítulo I
NATURALEZA Y PROPOSITOS

Artículo 1

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Artículo 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Capítulo II

PRINCIPIOS

Artículo 3

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.
- g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- h) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- k) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

- 1) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Capítulo III

MIEMBROS

Artículo 4

Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta.

Artículo 5

En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados Miembros y que como tal ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyen, la pérdida de la calidad de Miembro de la Organización.

Artículo 6

Cualquier otro Estado Americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de Miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 27 y 28 de la Carta.

Artículo 7

La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General, requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 8

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión

presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico.

C a p í t u l o IV

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Artículo 9

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Artículo 10

Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 11

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Artículo 12

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

Artículo 13

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

Artículo 14

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Artículo 15

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 16

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Artículo 17

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Artículo 18

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 19

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 20

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 21

Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Artículo 22

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 18 y 20.

C a p í t u l o V

SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 23

Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 24

Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 25

Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los

medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Artículo 26

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

C a p í t u l o VI

SEGURIDAD COLECTIVA

Artículo 27

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

Artículo 28

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

C a p í t u l o VII

NORMAS ECONOMICAS

Artículo 29

Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos

para lograr que impere la justicia social en el Continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo económico dinámico y armónico, como condiciones indispensables para la paz y la seguridad.

Artículo 30

Los Estados Miembros se comprometen a movilizar sus propios recursos nacionales humanos y materiales mediante una programación adecuada, y reconocen la importancia de actuar dentro de una eficiente estructura interna, como condiciones fundamentales para su progreso económico y social y para asegurar una cooperación interamericana eficaz.

Artículo 31

Los Estados Miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per capita;
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas; y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;
- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 32

A fin de alcanzar los objetivos establecidos en este capítulo, los Estados Miembros se comprometen a cooperar entre sí con el más amplio espíritu de solidaridad interamericana, en la medida en que sus recursos lo permitan y de conformidad con sus leyes.

Artículo 33

Para alcanzar lo antes posible un desarrollo equilibrado y sostenido, los Estados Miembros convienen en que los recursos puestos a disposición periódicamente, por cada uno de ellos, de conformidad con el artículo anterior, deben ser provistos en condiciones flexibles y en apoyo de los programas y de los esfuerzos nacionales y multinacionales emprendidos con el objeto de atender a las necesidades del país que reciba la asistencia, prestándose especial atención a los países relativamente menos desarrollados.

Asimismo, procurarán obtener, en condiciones similares y para los mismos fines, cooperación financiera y técnica de fuentes extracontinentales y de las instituciones internacionales.

Artículo 34

Los Estados Miembros deben hacer todo esfuerzo para evitar políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo económico o social de otro Estado Miembro.

Artículo 35

Los Estados Miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado Miembro, se vieran seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

Artículo 36

Los Estados Miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 37

Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

- a) La reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan a las exportaciones de los Miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;
- b) El mantenimiento de la continuidad de su desarrollo económico y social mediante:
 - i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados, y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;
 - ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y la adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos, y

- iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, mediante la promoción y el fortalecimiento de las instituciones y acuerdos nacionales y multinacionales establecidos para estos fines.

Artículo 38

Los Estados Miembros reafirman el principio de que los países de mayor desarrollo económico, que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recíprocas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

Artículo 39

Los Estados Miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados Miembros.

Artículo 40

Los Estados Miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del Sistema Interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 41

Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados Miembros se comprometen a dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del Sistema Interamericano para que continúen dando sumo respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

Artículo 42

Los Estados Miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de integración económica

regional, debe fundarse en el principio del desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisivo que los habilite a promover, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

Capítulo VIII

NORMAS SOCIALES

Artículo 43

Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
- b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
- c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;
- d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

- e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;
- f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el acaeleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;
- g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;
- h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e
- i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Artículo 44

Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

C a p í t u l o IX

NORMAS SOBRE EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA

Artículo 45

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 46

Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educativas, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico, y se consideran individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

Artículo 47

Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
- c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Artículo 48

Los Estados Miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

Artículo 49

Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante instituciones de investigación y de enseñanza, así como de programas ampliados de divulgación. Concertarán eficazmente su cooperación en estas materias y extenderán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Artículo 50

Los Estados Miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

S E G U N D A P A R T E

C a p í t u l o X

DE LOS ORGANOS

Artículo 51

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

Capítulo XI

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 52

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;
- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí y de estas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d) Promover la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;
- f) Considerar los informes anuales y especiales que deberán presentarle los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano;
- g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y
- h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 53

La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 54

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 55

La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

Artículo 56

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, el Consejo Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Artículo 57

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquéllos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

Artículo 58

Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados Miembros, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea General;
- b) Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos, con las recomendaciones que estime pertinentes, y
- c) Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de temario y el informe serán transmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados Miembros.

Capítulo XII

LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 59

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Organismo de Consulta.

Artículo 60

Cualquier Estado Miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

Artículo 61

El temario y el reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo Permanente de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados Miembros.

Artículo 62

Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la Reunión, se hará representar por un Delegado especial.

Artículo 63

En caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los tratados vigentes, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacerle inmediatamente el Presidente del Consejo Permanente de la Organización, quien, al mismo tiempo, hará reunir al propio Consejo.

Artículo 64

Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Organó de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

Artículo 65

El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Artículo 66

El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Organó de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión.

Artículo 67

Cuando la Asamblea General o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados Miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

C a p í t u l o XIII

LOS CONSEJOS DE LA ORGANIZACION

Disposiciones Comunes

Artículo 68

El Consejo Permanente de la Organización, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación,

la Ciencia y la Cultura dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 69

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los Consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 70

Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los Consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 71

Los Consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de conferencias especializadas, a la creación, modificación, o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los Consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

Artículo 72

Cada Consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados Miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el artículo 128.

Artículo 73

Los Consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

Artículo 74

Cada Consejo está facultado para requerir de los otros, así como de los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los Consejos podrán, igualmente solicitar los mismos servicios de las demás entidades del Sistema Interamericano.

Artículo 75

Con la aprobación previa de la Asamblea General, los Consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el Consejo respectivo. Al integrar estas entidades, los Consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

Artículo 76

Los Consejos podrán celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

Artículo 77

Cada Consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones.

C a p í t u l o XIV

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION

Artículo 78

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

Artículo 79

La Presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la Vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones por un período no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

Artículo 80

El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 81

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Órgano de Consulta cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 63 de esta Carta.

Artículo 82

El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Artículo 83

Para auxiliar al Consejo Permanente en el ejercicio de estas facultades, se establecerá una Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la cual funcionará como órgano subsidiario del Consejo. El estatuto de dicha Comisión será elaborado por el Consejo y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 84

Las Partes en una controversia podrán recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, en este caso, tendrá la facultad de asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Si las Partes así lo desean, el Presidente del Consejo trasladará directamente la controversia a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

Artículo 85

En ejercicio de estas facultades, el Consejo Permanente, por medio de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o de cualquier otro modo, podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 86

Cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en el artículo 24 de la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para que conozca de la controversia.

El Consejo trasladará inmediatamente la solicitud a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la que considerará si la misma se encuentra dentro de su competencia y, si lo estimare pertinente, ofrecerá sus buenos oficios a la otra u otras Partes. Aceptados éstos, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas podrá asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

En ejercicio de estas facultades, la Comisión podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 87

En el caso de que una de las Partes rehusare el ofrecimiento, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas se limitará a informar al Consejo Permanente, sin perjuicio de realizar gestiones para la reanudación de las relaciones entre las Partes, si estuvieren interrumpidas, o para el restablecimiento de la concordia entre ellas.

Artículo 88

Una vez recibido dicho informe, el Consejo Permanente podrá hacer sugerencias de acercamiento entre las Partes para los fines del artículo 87 y, si lo estimare necesario, exhortarlas a que eviten la ejecución de actos que pudieran agravar la controversia.

Si una de las Partes mantuviere su negativa a los buenos oficios de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o del Consejo, éste se limitará a rendir un informe a la Asamblea General.

Artículo 89

El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las Partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

Artículo 90

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

Artículo 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

- a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir con sus funciones administrativas;
- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;
- e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;
- f) Presentar, cuando lo estimare conveniente, observaciones a la Asamblea General sobre los informes del Comité Jurídico Interamericano y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y
- g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

Artículo 92

El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán la misma sede.

Capítulo XV

EL CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo 93

El Consejo Interamericano Económico y Social se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Artículo 94

El Consejo Interamericano Económico y Social tiene como finalidad promover la cooperación entre los países americanos, con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado, de conformidad con las normas consignadas en los capítulos VII y VIII.

Artículo 95

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano Económico y Social deberá:

- a) Recomendar programas y medidas de acción y examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros;
- b) Promover y coordinar todas las actividades de carácter económico y social de la Organización;
- c) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización;
- d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de asistencia técnica, y
- e) Promover la solución de los casos previstos en el artículo 35 de la Carta y establecer el procedimiento correspondiente.

Artículo 96

El Consejo Interamericano Económico y Social celebrará, por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por propia iniciativa o para los casos previstos en el artículo 35 de la Carta.

Artículo 97

El Consejo Interamericano Económico y Social tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo y para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la representación equitativa geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 98

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano Económico y Social, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

C a p í t u l o XVI

EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Artículo 99

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Artículo 100

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros, con el objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes; reafirmar su dignidad como personas, capacitarlos plenamente para las tareas del progreso, y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.

Artículo 101

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura deberá:

- a) Promover y coordinar las actividades de la Organización relativas a la educación, la ciencia y la cultura;
- b) Adoptar o recomendar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las normas contenidas en el capítulo IX de la Carta;
- c) Apoyar los esfuerzos individuales o colectivos de los Estados Miembros para el mejoramiento y la ampliación de la educación en todos sus niveles, prestando especial atención a los esfuerzos destinados al desarrollo de la comunidad;
- d) Recomendar y favorecer la adopción de programas educativos especiales orientados a la integración de todos los sectores de la población en las respectivas culturas nacionales;
- e) Estimular y apoyar la educación y la investigación científicas y tecnológicas, especialmente cuando se relacionen con los planes nacionales de desarrollo;
- f) Estimular el intercambio de profesores, investigadores, técnicos y estudiantes, así como el de materiales de estudio, y propiciar la celebración de convenios bilaterales o multilaterales sobre armonización progresiva de los planes de estudio, en todos los niveles de la educación, y sobre validez y equivalencia de títulos y grados;
- g) Fomentar la educación de los pueblos americanos para la convivencia internacional y el mejor conocimiento de las fuentes histórico-culturales de América, a fin de destacar y preservar la comunidad de su espíritu y de su destino;
- h) Estimular en forma sistemática la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y de expresiones folklóricas, así como las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales americanas;
- i) Auspiciar la cooperación y la asistencia técnica para proteger, conservar y aumentar el patrimonio cultural del Continente;
- j) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos. En armonía con el Consejo Interamericano Económico y Social, estimular la articulación de los programas de fomento de la educación, la ciencia y la cultura con los del desarrollo nacional e integración regional;

- k) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales;
- l) Fortalecer la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y de la observancia de los derechos y deberes de la persona humana;
- m) Recomendar los procedimientos adecuados para intensificar la integración de los países en desarrollo del continente mediante esfuerzos y programas en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, y
- n) Examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros en el campo de la educación, la ciencia y la cultura.

Artículo 102

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrará, por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por iniciativa propia.

Artículo 103

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la equitativa representación geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 104

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

Capítulo XVII

EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

Artículo 105

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Artículo 106

El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

Artículo 107

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos para un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad. Las vacantes que ocurrieren se llenarán siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 108

El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

Artículo 109

El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 110

El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

Artículo 111

El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado Miembro correspondiente.

Capítulo XVIII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 112

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Capítulo XIX

LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 113

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

Artículo 114

El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquél hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 115

El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene la representación legal de la misma y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91, inciso b), es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la Secretaría General.

Artículo 116

El Secretario General, o su representante, participa con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

Artículo 117

En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 118

La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

- a) Transmitir *ex officio* a los Estados Miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano Económico y Social, del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de las Conferencias Especializadas;
- b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;
- c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los Consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos Consejos o sus Comisiones

Permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;

- d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;
- e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Consejos y de las Conferencias Especializadas;
- f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
- g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y
- h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los Consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 119

Corresponde al Secretario General:

- a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y
- b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

Artículo 120

El Secretario General Adjunto será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo Permanente elegirá un sustituto que ejercerá dicho cargo hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 121

El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad.

Artículo 122

La Asamblea General, con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, o a ambos, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 123

El Secretario General designará, con la aprobación del correspondiente Consejo, al Secretario Ejecutivo para Asuntos Económicos y Sociales, y al Secretario Ejecutivo para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los cuales serán también Secretarios de los respectivos Consejos.

Artículo 124

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

Artículo 125

Los Estados Miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 126

Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal

sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

Artículo 127

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington.

Capítulo XX

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

Artículo 128

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.

Artículo 129

El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los Organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados Miembros.

Capítulo XXI

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 130

Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos.

Artículo 131

La Secretaría General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo Consejo.

Artículo 132

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Artículo 133

Los Organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 134

Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante acuerdos celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

Artículo 135

Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

Artículo 136

En la ubicación de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Miembros y la conveniencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

TERCERA PARTE

Capítulo XXII

NACIONES UNIDAS

Artículo 137

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Capítulo XXIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 138

La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones precitados y no depende de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de cualquier Estado Miembro y el Gobierno del país sede.

Artículo 139

La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 140

Los representantes de los Estados Miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 141

La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

Artículo 142

La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados Miembros.

Artículo 143

La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.

Capítulo XXIV

RATIFICACION Y VIGENCIA

Artículo 144

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 145

La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 146

La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General.

Artículo 147

Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Asamblea General convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 145.

Artículo 148

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

Capítulo XXV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 149

El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará como comisión ejecutiva permanente del Consejo Interamericano Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

Artículo 150

Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

- o - o - o - o - o -

RESERVAS HECHAS AL RATIFICAR LA CARTA EN 1948

GUATEMALA

Ninguna de las estipulaciones de la presente Carta de la Organización de los Estados Americanos podrá considerarse como un impedimento para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos al territorio de Belice por los medios que en cualquier momento estime conveniente.^{1/}

PERU

Con la reserva de que los principios de solidaridad y cooperación interamericana y fundamentalmente los enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec constituyen normas de las relaciones mutuas entre los Estados Americanos y base jurídica del sistema interamericano.

ESTADOS UNIDOS

El Senado de los Estados Unidos aprueba la ratificación de la Carta con la reserva de que ninguna de sus disposiciones se considerará en el sentido de ampliar los poderes del Gobierno Federal de los Estados Unidos o de limitar los poderes de los distintos Estados de la Unión Federal con respecto a cualquier materia que la Constitución reconozca como comprendida dentro de los poderes reservados a los distintos Estados.

- o - o - o - o - o - o -

1. En relación con esta reserva, al consultar la Secretaría General a los Estados Signatarios si la encontraban o no aceptable, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Párrafo 2° de la Resolución XXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima en 1938, les comunicó, a solicitud del Gobierno de Guatemala, la declaración formal de este Gobierno de que tal reserva no pretende constituir alteración alguna a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de que Guatemala está dispuesta a actuar siempre dentro de los límites de los acuerdos internacionales que haya aceptado. A la luz de esta declaración, los Estados que al principio no encontraron aceptable la reserva, expresaron su aceptación.

DECLARACIONES HECHAS AL FIRMAR EL PROTOCOLO

ECUADOR

La Delegación ecuatoriana, inspirada en las convicciones de paz y de derecho del Pueblo y Gobierno del Ecuador, deja constancia de que las disposiciones aprobadas sobre solución pacífica de las controversias no satisfacen el propósito determinado en la Resolución XIII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y de que no se confirió al Consejo Permanente las facultades suficientes para ayudar de una manera efectiva a los Estados Miembros en la solución pacífica de sus controversias.

La Delegación del Ecuador suscribe este Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita, en forma alguna, el derecho de los Estados Miembros de llevar sus controversias, cualquiera que sea la índole de ellas o la materia sobre que versen, a conocimiento de la Organización, para que les recomiende los procedimientos adecuados para la solución pacífica de ellas.

PANAMA

La Delegación de Panamá, en el momento de suscribir el Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, declara que lo hace en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita o impide en forma alguna el derecho de Panamá de llevar a conocimiento de la Organización cualquier conflicto o controversia planteado con otro Estado Miembro que no hubiera tenido una solución justa dentro de un término razonable después de haber aplicado sin resultados positivos alguno de los procedimientos de solución pacífica previstos en el artículo 21 de la Carta actual.

ARGENTINA

Al firmar el presente Protocolo la República Argentina ratifica su firme convicción de que las reformas introducidas a la Carta de la OEA no cubren debidamente todas las necesidades de la Organización ya que su instrumento fundamental debe contener además de las normas orgánicas, económicas, sociales y culturales, las disposiciones indispensables que hagan efectivo el sistema de seguridad del Continente.

CARTA DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Suscrita el 30 de abril de 1948, en la Novena
Conferencia Internacional Americana
Bogotá

AISES SIGNATARIOS	FECHA DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION	FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION
Argentina	Enero 19, 1956	Abril 10, 1956
Paraguay	Noviembre 14, 1967	Noviembre 15, 1967
Bolivia	Septiembre 25, 1950	Octubre 18, 1950
Brasil	Febrero 11, 1950	Marzo 13, 1950
Colombia	Diciembre 7, 1951	Diciembre 13, 1951
Costa Rica	Octubre 30, 1948	Noviembre 16, 1948
Cuba	Julio 8, 1952	Julio 16, 1952
Chile	Mayo 5, 1953	Junio 5, 1953
Ecuador	Diciembre 21, 1950	Diciembre 28, 1950
El Salvador	Agosto 15, 1950	Septiembre 11, 1950
Estados Unidos de América	Junio 15, 1951*	Junio 19, 1951*
Guatemala	Marzo 18, 1955*	Abril 6, 1955*
Haití	Agosto 21, 1950	Marzo 28, 1951
Honduras	Enero 13, 1950	Febrero 7, 1950
México	Noviembre 23, 1948	Noviembre 23, 1948
Nicaragua	Junio 21, 1950	Julio 26, 1950
Panamá	Marzo 16, 1951	Marzo 22, 1951
Paraguay	Marzo 30, 1950	Mayo 3, 1950
Perú	Mayo 15, 1952*	Febrero 12, 1954*
República Dominicana	Abril 11, 1949	Abril 22, 1949
Trinidad y Tobago	Marzo 14, 1967	Marzo 17, 1967
Uruguay	Agosto 17, 1955	Septiembre 1, 1955
Venezuela	Diciembre 21, 1951	Diciembre 29, 1951

Con reserva.

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA
DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

"PROTOCOLO DE BUENOS AIRES"

Suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera
Conferencia Interamericana Extraordinaria
Buenos Aires

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION</u>
Argentina	Julio 10, 1967	Julio 21, 1967
Bolivia		
Brasil		
Colombia		
Costa Rica	Abril 30, 1968	Junio 5, 1968
Chile		
Ecuador		
El Salvador		
Estados Unidos de América	Abril 23, 1968	Abril 26, 1968
Guatemala	Diciembre 18, 1967	Enero 26, 1968
Haití		
Honduras		
México	Marzo 14, 1968	Abril 22, 1968
Nicaragua		
Panamá		
Paraguay	Diciembre 19, 1967	Enero 23, 1968
Perú		
República Dominicana*		
Trinidad y Tobago**	Mayo 20, 1968	Mayo 20, 1968
Uruguay		
Venezuela		

* Por Resolución del 31 de octubre de 1967 el Congreso Nacional de la República Dominicana aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

** Firmado en la Unión Panamericana el 20 de mayo de 1968.

SEGUNDA PARTE

IX. TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (Río de Janeiro, 1947)

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y

CONSIDERANDO: Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre «Sistema Interamericano de Paz», previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los dere-

chos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad,

Han resuelto—de acuerdo con los objetivos enunciados—celebrar el siguiente Tratado, a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos:

ARTICULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

ARTICULO 2.º

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTICULO 3.º

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organismo de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organismo de Consulta se reunirá sin demora, con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el artículo 4.º o dentro del territorio de un Estado americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el artículo 6.º

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 4.º

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el Sur hasta un punto a 74 grados latitud Norte, 10 grados longitud Oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a

47 grados 30 minutos latitud Norte, 50 grados longitud Oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud Norte, 60 grados longitud Oeste; desde allí directamente al Sur hasta un punto a 20 grados latitud Norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud Norte, 24 grados longitud Oeste; desde allí directamente al Sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el Norte hasta un punto a 30 grados latitud Sur, 90 grados longitud Oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud Oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud Norte, 120 grados longitud Oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud Norte, 170 grados longitud Este; desde allí directamente hacia el Norte hasta un punto a 54 grados latitud Norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud Norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud Oeste; desde allí directamente hacia el Norte hasta el Polo Norte.

ARTICULO 5.º

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

ARTICULO 6.º

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

ARTICULO 7.º

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al *statu quo ante bellum* y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

ARTICULO 8.º

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organó de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas,

postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

ARTICULO 9.º

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado.

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

ARTICULO 10

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 11

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

ARTICULO 12

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Organismo de Consulta a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 13

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

ARTICULO 14

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

ARTICULO 15

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

ARTICULO 16

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

ARTICULO 17

El Organó de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

ARTICULO 18

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos, serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos artículos anteriores las partes directamente interesadas.

ARTICULO 19

Para constituir quórum en todas las reuniones a que se refieren los artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

ARTICULO 20

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 8.º serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTICULO 21

Las medidas que acuerde el Organó de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

ARTICULO 22

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTICULO 23

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados americanos, en la ciudad de Río de Janeiro, y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones,

ARTICULO 24

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTICULO 25

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto

a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 26

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

RESERVAS HECHAS AL FIRMAR EL TRATADO

Honduras:

La Delegación de Honduras, al suscribir el presente Tratado y en relación con el artículo 9.º, inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de Límites de los años de mil novecientos y mil novecientos uno, partiendo de un punto en el Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico, al Portillo de Teotecacinte, y de este punto al Atlántico, por la línea que establece el fallo arbitral de Su Majestad el Rey de España, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos seis.

Nicaragua:

El Delegado de Nicaragua, al suscribir el presente Tratado y en relación con la reserva hecha por la Delegación de Honduras al firmarlo y a lo dispuesto en el artículo 9.º, inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera entre Nicaragua y Honduras no está demarcada definitivamente, desde el punto conocido con el nombre de Portillo de Teotecacinte hasta el Océano Atlántico, en razón de haber sido redargüido y protestado por Nicaragua, como inexistente, nulo y sin valor el Laudo regio pronunciado por Su Majestad el Rey de España de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos seis. En consecuencia, la firma de este Tratado por Nicaragua no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado o cuya validez no esté definida.

DECLARACION HECHA AL FIRMAR EL TRATADO

Ecuador:

La República del Ecuador suscribe sin reservas el presente Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, porque entiende que otros instrumentos y los principios del Derecho Internacional no obstan a la revisión de los tratados, sea por acuerdo entre las Partes, sea por los demás medios pacíficos consagrados por el propio Derecho Internacional.

RESERVAS HECHAS AL RATIFICAR EL TRATADO

Guatemala:

El presente Tratado no constituye impedimento alguno para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice por los medios que estime más convenientes; Tratado que, en cualquier tiempo, podrá ser invocado por la República con respecto al mencionado territorio¹.

Honduras:

Con la reserva formulada al firmar el Tratado.

Nicaragua:

Con la reserva formulada al firmar el Tratado.

Ecuador:

Con la Declaración hecha al firmar el Tratado.

¹ En relación con esta reserva, al consultar la Unión Panamericana a los Estados signatarios si la encontraban o no aceptable, en cumplimiento del procedimiento establecido en el párrafo 2.º la Resolución XXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima en 1938, les comunicó, a solicitud del Gobierno de Guatemala, la declaración formal de este Gobierno de que tal reserva no pretende constituir alteración alguna al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de que Guatemala está dispuesta a actuar siempre dentro de los límites de los acuerdos internacionales que haya aceptado. A la luz de esta declaración, los Estados que al principio no encontraron aceptable la reserva, expresaron su aceptación.

12. TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS
«PACTO DE BOGOTA» (Bogotá, 1948)

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS
POR MEDIOS PACIFICOS

ARTÍCULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTÍCULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTÍCULO III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTÍCULO IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTICULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

ARTICULO VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

ARTICULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACION

ARTICULO IX. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTICULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas, quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTICULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más Gobiernos Americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso, el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

52

ARTÍCULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y CONCILIACION

ARTÍCULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una Comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTÍCULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTÍCULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales, uno sólo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTÍCULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

c) Los Gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTÍCULO XIX. En el caso de que ocurriera una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquel que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTÍCULO XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

ARTÍCULO XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTÍCULO XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión, las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTÍCULO XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTÍCULO XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTÍCULO XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las

partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomen otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTÍCULO XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTÍCULO XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTÍCULO XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los Gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO CUARTO PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO XXXI. De conformidad con el inciso 2.º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado.
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional.
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional.
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTÍCULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1.º del artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTÍCULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTÍCULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes

Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTÍCULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle *ex-aequo et bono*.

ARTÍCULO XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTÍCULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTÍCULO XL. 1. Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

2. El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquel que reúna primero una mayoría de votos.

ARTÍCULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTÍCULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

ARTÍCULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTÍCULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTÍCULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente.

b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes.

c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente.

d) Instalado el Tribunal, se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

ARTÍCULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá

la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTÍCULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTÍCULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTÍCULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los Gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO SEXTO

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

ARTÍCULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPITULO SEPTIMO

OPINIONES CONSULTIVAS

ARTÍCULO LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los Gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTÍCULO LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTÍCULO LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTÍCULO LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTÍCULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTÍCULO LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTÍCULO LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos, del 3 de mayo de 1923.

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929.

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929.

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933.

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933.

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936.

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, del 23 de diciembre de 1936.

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias, del 23 de diciembre de 1936.

ARTÍCULO LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTÍCULO LX. Este Tratado se denominará «Pacto de Bogotá».

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

RESERVAS

Argentina:

«La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacificas (Pacto de Bogotá), formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales no adhiere:

1. VII, relativo a la protección de extranjeros.
2. Capítulo Cuarto (artículos XXXI a XXXVII). Procedimiento judicial.
3. Capítulo Quinto (artículos XXXVIII a XLIX). Procedimiento de Arbitraje.
4. Capítulo Sexto (artículo L). Cumplimiento de las decisiones.

El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos preexistentes a la firma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tradición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema.»

Bolivia:

«La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado.»

Ecuador:

«La Delegación del Ecuador, al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del artículo VI, y, además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador.»

Estados Unidos de América:

«1. Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviada, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se considere propiamente dentro de la jurisdicción de la Corte.

2. El planteo por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas.

3. La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla

determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América según el artículo 36, párrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar el artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional.»

Paraguay:

«La Delegación del Paraguay formula la siguiente reserva:

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes.»

Perú:

«La Delegación del Perú formula las siguientes reservas:

1. Reserva a la segunda parte del artículo V porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2. Reserva al artículo XXXIII y a la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las Partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la reunión del Órgano de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al artículo XLV porque estima que el arbitraje constituido sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales.»

Nicaragua:

«La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Tercera Comisión.»